**Normativa:** Vigente

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO**

**Proyecto presentado por:** Asambleísta Fernando Cáceres Cortez

**Estado:** Proyecto presentado

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**  
  
1) Desde la última codificación del Código de Comercio, obra de la Comisión Legislativa en 1960, la necesidad de actualizar este cuerpo de leyes, modernizando las instituciones e introduciendo otras nuevas, ha preocupado a legisladores, juristas y empresarios. Hace algunos años, en 1973, el Dr. Ricardo Cornejo Rosales, entonces vocal de la Comisión de Legislación, presentó un anteproyecto sustitutivo de los dos primeros libros. Más tarde, la preocupación por lograr la reforma se ha expresado en varios otros ensayos, el invalorable aporte del experto jurista Dr. César Dávila Torres, aprovechó estos trabajos anteriores y, considerando la urgencia de contar con un cuerpo de leyes completo para impulsar el desarrollo del comercio en nuestro país, preparó un proyecto de nuevo Código de Comercio que luego del análisis conjuntamente con el equipo Asesor del Asambleísta Femando Cáceres, concede la iniciativa de su autoría al Asambleísta en mención para que lo presente como proyecto de ley en virtud de lo que dispone el Art. 134, numeral 1 de la Constitución Política de la República, en el cual conservando precisamente las instituciones fundamentales, pero modificadas para volverías eficaces, se crean otras nuevas que coadyuvan y facilitan el tráfico mercantil.  
  
2) En cuanto al método para determinar los actos de comercio, se sustituye la enumeración taxativa del artículo 3 del actual Código de Comercio, por la calificación legislativa, ya vigente en nuestro país, dispuesta en el inciso segundo del artículo 1990 del Código Civil. Así se unifica el criterio legislativo. Otra importante reforma es la del artículo 2 donde se incluyen ahora, entre los comerciantes, a las sociedades, lo cual armoniza lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Compañías con las disposiciones relativas a matricula de comercio como requisito para ejercer lícitamente la profesión mercantil. Sobre la capacidad para este ejercicio, respecto a las personas naturales, se recogen las resoluciones dictadas por el Tribunal de Garantías Constitucionales (Registro Oficial No. 224 de 3 de Julio de 1989) y de la Corte Suprema de Justicia (Registro Oficial No. 70 de 31 de Enero de 1962). En fin, en tomo a la matrícula se suprime por innecesaria la intervención del juez de lo civil.  
  
3) Sobre la contabilidad se toman en consideración las normas contenidas en la Ley de Régimen Tributario Interno y en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador. Para llevar los libros y conservar los archivos de documentos contables, se autoriza, además, el uso de medios mecánicos e informáticos.  
  
4) Nunca fue posible designar corredores de comercio, por haberse establecido un trámite engorroso para acceder a esta función, reservando al Presidente de la República la emisión de títulos. Ahora, se ha aprovechado la experiencia del sistema que regula la designación de los corredores de bienes raíces, y se la ha mejorado concediendo facultades especiales a las cámaras de comercio, quienes en la línea ya fijada en la Ley de Arbitraje y Mediación, que les autoriza designar árbitros, habilitarán en adelante a los corredores, cuya presencia es imprescindible.  
  
5) Por la frecuencia en que, fuera de las regulaciones legales, la costumbre admite la presencia de los agentes viajeros (no sólo de los que trabajan bajo dependencia, sino de los que lo hacen como empresarios autónomos, a los que no es ni justo ni conveniente asimilar a los primeros) se han regulado las relaciones de unos y otros con los comerciantes que los ocupan, diferenciándolas y determinando con claridad los diferentes efectos que producen el contrato y el ejercicio de las ofertas hechas por ellos.  
  
6) En el Libro Segundo, "De las Obligaciones y Contratos Mercantiles" se ha tenido especial cuidado en modernizar las normas que rigen los actos y contratos mercantiles, para que guarden armonía con las disposiciones que, a su vez, regulan los actos y contratos del Derecho Civil. Se ha excluido el tema de la competencia desleal porque es asunto que se ha legislado con acierto en la Ley de Propiedad Intelectual, donde también aparece el contrato de edición, razón que justifica que no se lo trate en este proyecto.  
  
7) Se ha separado en el Libro Tercero, la materia relativa a los títulos valores, reconociendo así su complejidad y creciente importancia en la gestión de los negocios. En la parte general se dilucidan el concepto y la clasificación de esos documentos. Se mantienen los preceptos anteriores del Código de Comercio, pero debidamente sistematizados y agregando el trámite para los protestos, tomándolo de la Ley Uniforme de Ginebra de 7 de Junio de 1930, ratificado por el Ecuador y que, por tanto y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163 de la Constitución Política, prevalece sobre cualquier otra ley nacional. En el mismo Libro se inserta el ordenamiento de la proforma o factura cambiaría, con el designio de tutelar los derechos tanto de los comerciantes como de la clientela, aplicando a este nuevo documento las normas sobre oferta mercantil. En toda la materia de este Libro se han tenido en cuenta las reformas dictadas durante los últimos años y las reglas establecidas por la Ley para la Transformación Económica.  
  
8) El Libro Cuarto, codifica las normas que gobiernan el comercio marítimo, pero naturalmente se las moderniza y se guarda armonía con otras leyes sobre comercio y sobre navegación.  
  
9) El Libro Quinto está dedicado a la suspensión de pagos y a la quiebra. Respecto de la primera, se compagina con la actual normativa que franquea acciones y recursos a las sociedades o compañías, según los preceptos contenidos en la Ley de Concurso Preventivo. En lo que se refiere a la quiebra, se introducen disposiciones claras para establecer en qué consiste; cuál es el procedimiento a seguir por el juez de lo civil para declararla (proceso que será en adelante diferente al seguido para la insolvencia civil); se clasifica la quiebra en fortuita, culpable y fraudulenta, señalando a cada especie diversos efectos y evitando que la aplicación de la ley origine situaciones de injusticia, y respetando siempre (aún en la fraudulenta) el derecho a la presunción de inocencia del comerciante declarado en estado de quiebra. Nuevas normas además se establecen para facilitar el convenio entre el quebrado y los acreedores, fijando con claridad los derechos de éstos sobre mercaderías y efectos de aquél, sin olvidar la posibilidad de la rehabilitación y los efectos que ella producirá según las diversas especies de quiebra declarada.  
  
10) Aspecto importante es la tutela al cheque de pago diferido, instrumento de extendida utilización en el comercio, sobre todo informal, en el Ecuador, siguiendo en este sentido la línea de las legislaciones uruguaya y argentina.  
  
11) Como puede colegirse de lo dicho antes, el proyecto no violenta ni la tradición ni las instituciones ecuatorianas. No causará, al expedirse, ningún tropiezo a la vida económica, sino, al contrario, sus disposiciones encuadran en nuestro sistema, son susceptibles de aplicación fácil y permitirán el constante progreso del comercio. Las novedades antes no consideradas en la legislación, se acogen con sentido crítico y adaptándolas a nuestro sistema legal. Todo ello, consideramos, recomienda a nuestro proyecto como efectivo aporte para la solución de los problemas que traban, hoy en día, la actividad mercantil.  
  
**CONSIDERANDOS**  
  
**QUE** es necesario mantener un marco jurídico adecuado que posibilite la necesidad de actualizar este cuerpo de leyes, modernizando las instituciones e introduciendo otras nuevas, dentro de la legislación ecuatoriana.  
  
**QUE** el Art. 134, numeral 1 de la Constitución Política de la República, concede la iniciativa a las y los asambleísta para presentar proyectos de ley.  
  
**QUE** los Arts. 304 y 335 de la Constitución Política de la República, establecen las políticas para establecer lineamientos de índole comercial y mercantil como política de Estado.  
  
**QUE** el Art. 54, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece quienes tienen la potestad de presentar proyectos de ley.  
  
**QUE** El Art. 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que el Consejo de Administración Legislativa, calificará los proyectos de Ley y establecerá la prioridad para el tratamiento del mismo según la materia.  
  
**QUE** es necesario normar los vacíos legales existentes dentro del Código de Comercio, el mismo que no ha sido reformado desde la última codificación realizada en el año de 1960, a fin de que se facilite y coadyuven et tráfico mercantil y actos de comercio.  
  
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:  
  
LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.

**Título Preliminar  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.-** Este Código rige las obligaciones de los comerciantes en las operaciones propias en su giro o empresa; los actos y contratos de comercio o mercantiles, aunque sean ejecutados por no comerciantes; los regímenes especiales de carácter mercantil y los relativos a los efectos de comercio.  
  
Los contratos entre comerciantes se presumen actos de comercio, salvo prueba en contrario.  
  
Los actos que fueren mercantiles solo para una de las partes, se regirán por las disposiciones de  
  
este Código.

**Art. 2.-** Son comerciantes:  
  
1) Las personas naturales que, con capacidad para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente, en su propio nombre y con su propio capital;  
  
2) Los propietarios de una empresa o establecimiento comercial;  
  
3) Las sociedades o compañías mercantiles constituidas según las leyes ecuatorianas; y,  
  
4) Las compañías extranjeras, debidamente domiciliadas, o que ejerzan ocasionalmente actos de comercio en el territorio nacional.

**Art. 3.-** Son actos de comercio los regulados por este Código y los calificados como tales en otras leyes.

**Art. 4.-** La costumbre mercantil suple el silencio de la Ley, cuando los hechos que la constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en el territorio nacional o en una determinada localidad, y reiterados por más de cinco años. Al que alegue en juicio la costumbre, le corresponde probar su existencia.

**Art. 5.-** En los casos no previstos en este Código o en las demás leyes mercantiles, se aplicarán las disposiciones del Código Civil o Código de Procedimiento Civil en su caso.

**Libro I  
DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO**

**Título I  
DE LOS COMERCIANTES**

**Sección I  
De la capacidad para ejercer el comercio**

**Art. 6.-** Toda persona que, según las disposiciones del Código Civil, tiene capacidad para contratar, la tiene igualmente para ejercer el comercio.  
  
La calidad de comerciante se prueba con la presentación de la matrícula de comercio y el carné de afiliación a la respectiva Cámara de la Producción.  
  
Las compañías justificarán su calidad de comerciantes con la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Mercantil, sin que tengan obligación de inscribirse en el Libro de las Matrículas de Comercio.

**Art. 7.-** No obstante lo dispuesto en el primer inciso del artículo anterior, no podrán ejercer la profesión de comerciante, por sí o por intermedio de otro:  
  
1) Los funcionarios, servidores o trabajadores públicos señalados en el artículo 266 del Código Penal, salvo las excepciones establecidas en el mismo precepto; y,  
  
2) Los quebrados o insolventes no rehabilitados.

**Art. 8.-** Cuando un menor de edad u otro incapaz adquiera por cualquier título una empresa o establecimiento mercantil; o, cuando, por causa sobreviniente, a un comerciante se lo declare sujeto a cúratela, un Juez de lo Civil del lugar, mediante información incoada por el representante legal o el Ministerio Público y, en ambos casos, previo informe pericial, autorizará continúe los negocios bajo la dirección del respectivo curador, u ordenará, moteadamente, la liquidación de la empresa o establecimiento mercantil.

**Art. 9.-** El menor emancipado puede ejercer el comercio y ejecutar eventualmente actos de comercio, siempre que, para ello, fuere autorizado por su curador o por el Juez de lo Civil, bien interviniendo personalmente en el acto, o por escritura pública; que se inscribirá en el Registro Mercantil del domicilio del menor y de la cual se dará aviso en un diario de mayor circulación en el mismo domicilio. Se presume que el menor tiene la autorización de su curador si ejerce públicamente el comercio, aunque no se hubiere otorgado escritura pública, mientras no haya reclamación de su curador, de la que se dará aviso de antemano en un diario de mayor circulación en el lugar.

**Art. 10.-** Los menores autorizados para comerciar se reputan mayores en el uso que hagan de esta autorización; y pueden comparecer en juicio por sus propios derechos e hipotecar sus bienes inmuebles por las operaciones de su comercio. Pueden también venderlos en los casos y con las solemnidades que prescriben los artículos 436 y 437 del Código Civil.

**Art. 11.-** Cuando los hijos de familia y los menores adultos administren su propio peculio profesional, conforme a la autorización que les confieren los artículos 305 y 476 del Código Civil, cuando ejecutaren algún acto de comercio, quedarán obligados hasta la concurrencia de su peculio y sometidos a las leyes de comercio.

**Art. 12.-** En el ejercicio del comercio, una persona casada comprometerá sus propios bienes y responderá con la cuota que le corresponde en la sociedad conyugal, y los réditos que ellos hubieren producido. Para que los bienes de la sociedad conyugal o del otro cónyuge queden obligados, se requiere el consentimiento de ambos cónyuges otorgado por escritura pública. Se presumirá otorgado este consentimiento, si uno de los cónyuges ejerce el comercio sin oposición del otro.  
  
El cónyuge del comerciante podrá revocar el consentimiento expreso o tácito, a que se refiere el inciso anterior, mediante escritura pública aprobada por el Juez competente e inscrita en el Registro Mercantil; pero surtirá efectos, respecto de terceros, a partir del día siguiente al de la publicación de la revocatoria en un periódico de mayor circulación en la localidad donde el otro cónyuge ejerce el comercio.  
  
Cuando intervienen conjuntamente marido y mujer en una letra de cambio o pagaré a la orden, comprometen tanto sus bienes propios como los de la sociedad conyugal, sin necesidad de justificar que la obligación contraída haya producido beneficio personal a uno o a otro cónyuge.

**Art. 13.-** Cualquiera de los cónyuges será considerado comerciante, si hace comercio separado del otro.

**Art. 14.-** El cónyuge comerciante podrá hipotecar los bienes inmuebles del otro o de la sociedad conyugal, si por escritura pública se le diere esta facultad.  
  
En caso de haberse comprometido bienes de la sociedad conyugal y se produjere la liquidación de ésta, ordenará el Juez de lo Civil se publique la sentencia en un periódico de mayor circulación en el lugar donde tenga su domicilio el cónyuge comerciante. A partir de la fecha de publicación, surtirá efectos frente a terceros dicha liquidación.

**Art. 15.-** El casado menor de edad requiere, para ejercer el comercio, la autorización del respectivo curador. Si ambos fueren menores, la autorización la darán sus curadores o un Juez de lo Civil. La autorización es revocable por el Juez, previa audiencia del menor o de los menores de edad comerciantes; y, para que surta efectos legales la revocación, se registrará y publicará en un periódico de mayor circulación, en el domicilio donde el menor ejerciere el comercio.  
  
La falta de autorización no podrá oponerse a terceros para exonerarse de las obligaciones adquiridas por el menor en el ejercicio público del comercio.  
  
La revocación tampoco perjudica los derechos adquiridos por terceros, antes de la publicación.

**Art. 16.-** Los derechos y obligaciones establecidos en esta sección en relación a los cónyuges y a la sociedad conyugal, se aplicarán igualmente a los convivientes en unión de hecho y a la respectiva sociedad de bienes.

**Sección II  
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES**

**Parágrafo I  
DE LA MATRÍCULA DE COMERCIO**

**Art. 17.-** La matrícula de comercio se inscribirá en el Registro Mercantil del Cantón, en el que el comerciante tenga domicilio o ejecute habitualmente actos de comercio.

**Art. 18.-** Toda persona que ejerza el comercio, destinando para ello un capital de, por lo menos, cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, está obligado a inscribirse en el libro de matrículas de comercio. Al efecto, solicitará esa inscripción al Registrador Mercantil por escrito y con el patrocinio de un abogado, haciendo conocer el objeto del negocio a emprender, el lugar donde va a establecerse, el importe del capital destinado al comercio y, bajo su responsabilidad el nombre comercial a utilizar. Si el establecimiento se administrara por un factor, se expresarán el nombre y apellido de éste.  
  
La inscripción de la escritura constitutiva equivaldrá a matrícula de comercio para las compañías, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Compañías.

**Art. 19.-** También se inscribirán en el libro de matrículas de comercio del Registro Mercantil del cantón en el que vayan a ejercer sus funciones, los corredores, inclusive los de bienes raíces; los martilladores, los agentes de comercio y los comisionistas, previa solicitud patrocinada por un abogado.

**Art. 20.-** Los capitanes de buque se inscribirán en el Libro de la Matrícula de comercio del Registro Mercantil del cantón donde se hubiere despachado la respectiva patente de navegación. En la solicitud se expresarán el nombre y más especificaciones del buque, la individualización de los armadores y del capitán, quien suscribirá, junto con un abogado dicho escrito.

**Art. 21.-** Las personas naturales obligadas a obtener la matricula de comercio que no la solicitaren en el término de quince días, contados desde la fecha de apertura del establecimiento comercial, o del respectivo nombramiento para el cargo o empleo que van a desempeñar, serán penados con multa de hasta cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la importancia y al capital en giro del negocio.  
  
La multa será impuesta por el Servicio de Rentas Internas, previa inspección de sus funcionarios, quienes comunicarán al respectivo director si los comerciantes visitados cumplen o no ese deber, a fin de que, de haberlo incumplido, sea aplicada la multa. La sanción no excluye la obligación de inscribirse en la matrícula, sin cuya obtención los interesados no podrán ejercer el comercio ni desempeñar los cargos.  
  
Registrada la inscripción, el Registrador Mercantil entregará una copia de ella al solicitante.

**Art. 22.-** El Registrador Mercantil, al tiempo de autorizar la matrícula, si observare que la solicitud se ha presentado extemporáneamente, impondrá la multa prevista en el artículo anterior, comunicando el particular al Servicio de Rentas Internas para la emisión del título de crédito respectivo.

**Art. 23.-** Cualquier modificación de los datos consignados en la matrícula de comercio, deberá ser comunicada al Registrador Mercantil que la inscribió, quien incorporará los datos modificados y de los documentos que se le envíen al respectivo expediente y anotará el particular al margen de la inscripción hecha en el Libro de Matrículas, El incumplimiento, dentro del término de quince días a partir de la fecha en que ocurrió dicha modificación, obligará al Registrador a imponer la sanción prevista en el primer inciso del artículo 21 de este Código.

**Art. 24.-** El comerciante que cese en sus operaciones informará de tal circunstancia al Registrador Mercantil que inscribió su matrícula de comercio, para que proceda a su cancelación, previo aviso publicado en un periódico de mayor circulación en el lugar.

**Parágrafo II  
DEL REGISTRO MERCANTIL**

**Art. 25.-** En el Registro Mercantil, además de la matrícula de comercio, se inscribirán:  
  
1) Las escrituras e instrumentos relativos a los actos sociales que mandan a inscribir las leyes mercantiles, especialmente las de Compañías, General de Instituciones del Sistema Financiero, de Almacenes Generales de Depósito del Mercado de Valores y General de Seguros;  
  
2) Las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales de bienes, en las que una de las partes sea comerciante; y las escrituras públicas que impongan al cónyuge o a la persona ligada en unión de hecho, responsabilidad a favor del otro cónyuge o conviviente en conformidad a los términos señalados en los artículos 12 y 14 de este Código;  
  
3) Las autorizaciones para ejercer el comercio y su revocación;  
  
4) Los poderes que los principales otorgan a favor de sus factores y dependientes para administrar establecimientos; y, todo acto que confiera, modifique o revoque la administración de bienes o negocios de un comerciante;  
  
5) La sentencia que declare interdicto a un comerciante; los concordatos preventivos y los acordados dentro del proceso de quiebra; la designación de síndico de la quiebra, o su remoción; la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio; y, en general, las providencias que afecten a la capacidad para ese mismo ejercicio;  
  
6) La constitución de derechos reales sobre la empresa o establecimiento de comercio, y su enajenación a cualquier título; y,  
  
7) Los demás actos y documentos cuyo registro se ordena en este mismo Código o en otras leyes mercantiles.

**Art. 26.-** Estas inscripciones se harán dentro del término de quince días desde la fecha en que ocurran los hechos que motivan el acto, contrato o resolución. Su omisión se sancionará con una multa igual a la establecida en el inciso primero del artículo 21 de este Código, la cual será impuesta por el mismo Registrador Mercantil, sin perjuicio de la obligación del renuente a indemnizar por los daños y perjuicios que hubiere causado.  
  
La falta de inscripción, en ningún caso, podrá oponerse a terceros de buena fe.

**Art. 27.-** El Registro Mercantil será público y cualquier persona podrá informarse en sus libros y archivos, o solicitar copias de las inscripciones realizadas, en la forma prevista en la Ley de Registro.

**Parágrafo III  
DE LA CONTABILIDAD**

**Art. 28.-** Están obligados a llevar contabilidad las compañías y las sucursales y agencias de empresas extranjeras domiciliadas en el Ecuador. También las llevarán los comerciantes o industriales que, en su empresa unipersonal, operen, al comenzar cada ejercicio económico, con capital propio de, por lo menos, cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América. Las personas naturales que giren con un capital menor, los comisionistas y otros empresarios, llevarán una cuenta de ingresos y egresos, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes.

**Art. 29.-** La contabilidad de los comerciantes se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano, en dólares de los Estados Unidos de América, sujetándola a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC), emitidas por la Federación Nacional de Contadores.  
  
La contabilidad tiene por objeto registrar en forma fácil, clara y exacta, el movimiento económico de cada empresa; su situación financiera y, en cada ejercicio económico, los resultados de las operaciones comerciales realizadas.  
  
Las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC), para ser obligatorias, deberán aprobarse por el Servicio de Rentas Internas y, en el caso de las sociedades, además, por los Superintendentes de Bancos y Seguros, y de Compañías; y, serán generalmente obligatorias, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.  
  
La contabilidad será autorizada por un contador público inscrito en el respectivo colegio profesional.

**Art. 30.-** La contabilidad de los comerciantes con capital en giro de ciento cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América, o más, llevarán la contabilidad en, por lo menos, cuatro libros, que son: Diario, Mayor, de Inventarios y de Caja. Aparte de éstos, se podrán llevar libros auxiliares que el comerciante considere conducentes para el mayor orden y claridad en el registro de sus operaciones mercantiles, sujetándolos a las mismas normas que a los obligatorios.

**Art. 31.-** Los libros contables serán encuadernados y foliados. No obstante, se podrán llevar las cuentas mediante hojas móviles, con numeración continua, por procedimientos mecánicos o informáticos, de acuerdo a los reglamentos que dicten el Servicio de Rentas Internas para los comerciantes individuales y las Superintendencias para las respectivas compañías; en todo caso, el reglamento especificará los lapsos en que deberán juntarse las hojas de contabilidad, y encuadernarse. En consecuencia, el término libros comprende también las hojas móviles, estén o no encuadernadas.  
  
Cualquiera sea la forma de llevar la contabilidad, los asientos seguirán el orden cronológico de las operaciones, se los registrará en el anverso y reverso de cada hoja, sin dejar espacios en blanco.

**Art. 32.-** En el Libro Diario se asentarán, día por día, y en el orden en que acaezcan, todas las operaciones que haga el comerciante, designando el carácter y las circunstancias de cada una y el resultado producido a su cargo o descargo, de modo que cada partida manifieste quién es el acreedor y quien el deudor en esa negociación.  
  
Los gastos generales del establecimiento se los hará constar, en resumen, al fin de cada mes, pero en cuentas distintas.

**Art. 33.-** Las cuentas con cada objeto o persona en particular se trasladarán al Libro Mayor, por debe y haber, en riguroso orden de fechas, según los asientos del Diario.

**Art. 34.-** Todo comerciante, al iniciar el giro, y ulteriormente al concluir cada ejercicio económico, hará en el Libro de Inventarios una descripción valorada de sus mercaderías, equipos, bienes inmuebles y de todos sus créditos, activos y pasivos.  
  
Tales inventarios serán firmados por el comerciante.

**Art. 35.-** En el Libro de Caja se asentarán las partidas de entrada y salida de dinero; y, se faculta al comerciante recopilarlas, al pie del último día de cada mes, en cuentas separadas.

**Art. 36.-** Los comerciantes, cuyo capital en giro sea inferior a ciento cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América, pueden llevar la contabilidad de las operaciones que realicen en un solo libro, en el cual asentarán diariamente y en resumen, las compras y ventas al contado, y, detalladamente, las que hicieren a plazo, junto con los pagos y cobros que hicieren sobre éstas.  
  
Al principiar sus negocios y al fin de cada año, en el mismo libro harán y suscribirán los respectivos inventarios.

**Art. 37.-** Se prohíbe a los comerciantes:  
  
1) Alterar en los asientos el orden y la fecha de las operaciones descritas;  
  
2) Dejar espacios en blanco en el cuerpo de los asientos, o a continuación de ellos;  
  
3) Poner asientos al margen y hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas;  
  
4) Borrar los asientos, total o parcialmente; y,  
  
5) Arrancar hojas, alterar la encuademación y foliatura, o mutilar los libros.  
  
Cuando una o más hojas se inutilizaren o anularen, se las mantendrá en el lugar que les corresponde, a fin de no alterar el orden de los folios o la numeración de las hojas móviles.

**Art. 38.-** Los errores y omisiones en que se incurriere al formar un asiento, se salvarán en otro distinto, en la fecha en que se notare la falta.

**Art. 39.-** Los libros de contabilidad que reúnan las formalidades señaladas, y no presenten vicio legal alguno, se admitirán como medios de prueba en los juicios que ocurran sobre asuntos mercantiles, o entre comerciantes por hechos mercantiles.  
  
Sus asientos probarán contra los comerciantes a quienes pertenezcan, sin admitirse prueba en contrario; pero la contraparte no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, de haberse admitido este medio de prueba, se estará al resultado que arrojen los asientos en su conjunto sobre el asunto materia del juicio.  
  
También probarán los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando la contraparte no presente asientos en contrarío constantes en sus propios libros; o no hubiere actuado prueba plena que enerve o invalide los asientos de los libros del otro litigante.  
  
Finalmente, si resulta prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros reúnen todos los requisitos legales, el juez o tribunal prescindirá de este medio, y resolverá por los méritos de las otras pruebas rendidas.

**Art. 40.-** El comerciante que contraviniere la orden de exhibir alguno de sus libros, será juzgado por los asientos de los libros del otro litigante, siempre que éstos estuvieren arreglados a lo dispuesto por la ley.

**Art. 41.-** Los libros que adolecieren de alguno de los vicios enunciados en el artículo 37 de este Código, no tendrán valor probatorio a favor del comerciante a quien pertenezcan, y las diferencias que le ocurran con otro comerciante por operaciones mercantiles, se decidirán por lo que aparezca de los libros de éste último si estuvieren arreglados a lo dispuesto por la Ley.

**Art. 42.-** Los libros auxiliares podrán servir como medios de prueba a favor del comerciante que los lleva o presente, si reúnen todos los requisitos exigidos para los libros obligatorios.

**Art. 43.-** Salvo los casos determinados en las leyes, no se podrá hacer indagación de oficio por el juez, fiscal u otra autoridad, para inquirir si los comerciantes llevan libros o no, o si están o no arreglados a las prescripciones de este Código.

**Art. 44.-** Tampoco puede ordenarse, ni a petición de parte ni de oficio, la exhibición, entrega o examen general de los libros de comercio, sino en los juicios de sucesión universal; de comunidad de bienes; de liquidación de sociedades, incluso de las así llamadas en el artículo 94 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, de quiebra.  
  
Fuera de estos casos, solo podrá proveerse a petición de parte o de oficio la exhibición de los libros de los comerciantes, en lo pertinente al asunto que se ventila, a cuyo efecto el Juez determinará previamente y con exactitud el objeto del examen y compulsa. El reconocimiento de los libros exhibidos se hará a presencia del dueño de éstos, o de la persona que comisione al efecto, y se contraerá exclusivamente a las cuentas y a los asientos relacionados con la cuestión disputada.  
  
No puede obligarse a un comerciante a trasladar sus libros fuera de su oficina o establecimiento mercantil; por tanto, los juzgados y tribunales que dispongan la exhibición, realizarán la diligencia en el lugar donde dichos libros se llevan.

**Art. 45.-** Si un litigante ofrece estar y pasar por lo constante en los libros de su contraparte, pero si ésta se negare a exhibirlos sin causa suficiente a criterio del juez, podrá deferirse al juramento del que hizo la oferta.

**Art. 46.-** El comerciante y sus herederos mantendrán los libros de contabilidad y sus comprobantes, por un período no menor de cinco años contados a partir de la fecha del cierre del último ejercicio anual. Al efecto podrán utilizar los medios de conservación y archivo que estén autorizados por el Servicio de Rentas Internas, en el caso de comerciantes individuales, y en el caso de compañías por parte de la respectiva Superintendencia. En caso de liquidación, se los conservará hasta cinco años después.

**Parágrafo IV  
DE LA CORRESPONDENCIA Y DEL ARCHIVO DE DOCUMENTOS**

**Art. 47.-** Los comerciantes están obligados a conservar en orden las cartas y comunicaciones que reciban con relación a sus negocios y al giro de su empresa; bien se indicará las fechas en que se recibieron y contestaron, o si no se les dio respuesta. De las que dirijan a otros comerciantes o a sus clientes, archivarán, asimismo en orden, las copias. Unas y otras integrarán legajos que se foliarán. Igualmente conservarán los comerciantes, en orden, los documentos y comprobantes concernientes a su empresa, sobre todo aquellos que justifican los asientos y anotaciones hechos en sus libros de contabilidad.

**Art. 48.-** El valor probatorio de las cartas, facturas, notas de pedido y cualquier otro instrumento contable, será apreciado por los jueces y tribunales, conforme al Código de Procedimiento Civil.  
  
Para su conservación se seguirán las mismas reglas del artículo 46 de este Código.

**Título II  
DE LOS CORREDORES**

**Art. 49.-** Corredor es un agente auxiliar de comercio, con cuya mediación los comerciantes pueden proponer y celebrar actos y contratos propios del giro de su empresa. Se le preferirá para las pericias mercantiles.

**Art. 50.-** En las plazas que designe la Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador, habrá el número de corredores que ella misma determine, de acuerdo a la población del respectivo cantón y a la extensión e importancia de su tráfico.

**Art. 51.-** Los corredores serán nombrados por oposición ante un Juez de lo Civil del cantón en donde intenten ejercer funciones. Al presentarse a la oposición, los interesados abonarán su buena conducta con, por lo menos, el testimonio de cinco comerciantes de la plaza que los calificará el mismo Juez; y, justificarán además, haber obtenido un título profesional en un establecimiento de educación superior que asegure que el aspirante posee conocimientos sobre materia comercial; o, en su defecto, haber aprobado cursos o seminarios sobre correduría organizados por una Universidad o Escuela Politécnica y auspiciados por la Federación Ecuatoriana de Cámaras de Comercio. El nombramiento otorgado por el Juez se registrará en la correspondiente Cámara de Comercio y se inscribirá en el Registro Mercantil; la omisión de esta inscripción, o su cancelación, impedirá el ejercicio lícito de la correduría.

**Art. 52.-** Para entrar al ejercicio de su cargo, los corredores rendirán ante el Juez que los designó, fianza, prenda o hipoteca, para resarcir los daños y perjuicios causados en el ejercicio de la profesión, si resultaren condenados a pagar indemnización. El Juez fijará el monto de la fianza, prenda o hipoteca según la importancia de la plaza de comercio en donde se va a desempeñar la correduría.  
  
Si la fianza, prenda o hipoteca sufriere menoscabo o se extinguiere, el Juez ordenará su reposición o complemento; y, si no se cumpliere en el término de quince días, dispondrá la cancelación de la inscripción del nombramiento del corredor en el Registro Mercantil.

**Art. 53.-** No podían ser corredores:  
  
1) Quienes no tienen capacidad para comerciar;  
  
2) Los menores aunque estén autorizados para el comercio;  
  
3) Los destituidos de este cargo o del de martilladores;  
  
4) Los miembros de la fuerza pública en servicio activo; y,  
  
5) Los privados judicialmente de derechos políticos.

**Art. 54.-** Los corredores están obligados:  
  
1) A ejecutar por si mismos las operaciones que se les encomendaren; a proponerlas con sinceridad, sin inducir a error a los contratantes; y, a guardar reserva de todo aquello que éstos exijan;  
  
2) A llevar un libro de registro en el que anotarán por orden de fechas con numeración correlativa, todos y cada uno de los negocios en que intervienen, indicando el nombre y domicilio de las partes, cuantía, precio de las mercaderías o bienes, descripción de éstos y la comisión percibida;  
  
3) A entregar a las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del negocio, sendos extractos del asiento constante en su libro de registro;  
  
4) A exhibir su libro de registro y más medios de prueba que se encuentren en su poder, en caso de requerimiento judicial;  
  
5) A informar, cuando se les exija por autoridad competente, sobre los precios de mercado de las mercaderías que el solicitante determine;  
  
6) A concurrir a la entrega de mercancías y efectos vendidos por su mediación, si lo pide cualesquiera de los interesados; y,  
  
7) A conservar en orden la correspondencia que reciba o expida, junto con la documentación relativa a las negociaciones en que intervenga.  
  
Tanto para el libro de registro como para la conservación de los medios de prueba del corredor, se aplicarán las normas relativas a los libros y a la documentación de los comerciantes.

**Art. 55.-** Es prohibido a los corredores:  
  
1) Ejecutar operaciones de comercio por su cuenta, o tomar interés en ellas bajo nombre propio o ajeno, directa o indirectamente;  
  
2) Prestar servicios bajo dependencia de un comerciante, cualquiera sea la denominación del cargo o empleo;  
  
3) Exigir derechos superiores a los fijados en el arancel expedido por la Federación Nacional de Cámaras de Comercio;  
  
4) Otorgar certificaciones sobre hechos que no consten en sus libros; sin embargo, podrán ser llamados a testificar lo que hubieren visto u oído en cualquier negociación;  
  
5) Constituirse garantes o fiadores de los negocios en que intervinieren;  
  
6) Negociar mercancías o efectos de comercio pertenecientes a alguien cuya quiebra se hubiere publicado;  
  
7) Adquirir para sí, directa o indirectamente, las mercaderías cuya venta haya sido encomendada a ellos; y,  
  
8) Cobrar o pagar por cuenta de los interesados, en las negociaciones en que intervinieren, salvo en las operaciones sobre títulos a la orden.

**Art. 56.-** La infracción de las prescripciones contenidas en los dos artículos anteriores, aparte de la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionare, se sancionará con multa de hasta cien dólares de los Estados Unidos de América, o con la cancelación de la inscripción del nombramiento del corredor culpable. La sanción será impuesta, a petición de interesado o de oficio, por un Juez de lo Civil del lugar en donde se ejerce la correduría.

**Art. 57.-** Los corredores responden:  
  
1) De la identidad y capacidad de las personas que contrataren por su intermedio. Si han admitido en la contratación a personas incapaces, responderá por los perjuicios que resultaren directamente de la incapacidad; y,  
  
2) De la realidad de los endosos en que intervengan, cuando negocien títulos a la orden. En general, será especialmente responsable de la autenticidad de la última firma puesta en los documentos que negociare.

**Art. 58.-** Si las partes están de acuerdo en la existencia de un contrato, el libro de los corredores se tendrá como medio de prueba sobre las circunstancias y condiciones en que fue negociado.

**Art. 59.-** No garantiza el corredor la cantidad de mercancías vendidas ni su calidad, aún cuando no resulten conformes con las muestras que hubiere exhibido al comprador, salvo el caso de haber obrado de mala fe.  
  
Tampoco puede demandar a su nombre, el precio de las mercaderías vendidas por su intermedio, ni ejercer acciones para conseguir su devolución por falta de pago.

**Art. 60.-** El carácter de intermediario no inhabilita al corredor para desempeñar mandato mercantil.

**Art. 61.-** El corredor endosatario por valor recibido de un título a la orden, se entenderá constituido mandatario para recibir el precio.

**Art. 62.-** Las acciones por corretaje, entre el corredor y el que lo contrata, prescriben en dos años contados desde la fecha en que se concluyó su negociación.

**Art. 63.-** La quiebra del corredor se presume fraudulenta.

**Art. 64.-** Al cesar los corredores en su cargo, entregarán de inmediato los libros de registro y los documentos al Registrador Mercantil para que los conserve en su archivo.

**Título III  
DE LOS AGENTES VIAJEROS BAJO DEPENDENCIA LABORAL E INDEPENDIENTES**

**Art. 65.-** Son agentes viajeros quienes, bajo dependencia, o por su cuenta y riesgo, conciertan, trasladándose de una plaza a otra, operaciones de comercio, en representación de uno o más comerciantes, o empresarios.

**Art. 66.-** Los agentes viajeros, empleados de una firma, venden mercaderías en firme, cobran tos créditos a favor de su empleador y realizan los actos o contratos determinados en el mandato. No podrán concertar negocios por cuenta propia, ni representar a más de un comerciante en el mismo ramo de actividad mercantil.  
  
1) Sus relaciones con el principal se regulan por las normas del Código del Trabajo.  
  
2) La relación de dependencia se acreditará por una o más de las siguientes circunstancias:  
  
3) Que venda expresando que lo hace a nombre del principal;  
  
4) Que la venta se haga a precios y condiciones fijados por su empleador;  
  
5) Que recorra diferentes plazas según itinerario fijado por la casa o firma que representa;  
  
6) Que perciba remuneración periódica por la prestación de sus servicios;  
  
7) Que desempeñe habitual y personalmente su actividad de viajero; o,  
  
8) Que el riesgo de las operaciones corra a cargo del empleador

**Art. 67.-** Los contratos celebrados por los agentes viajeros independientes serán ad-referéndum, de modo que no se considerarán firmes hasta que los ratifique el comerciante representado. La ratificación obligará a las partes, como si ambas hubieren pactado las cláusulas de la compraventa o cesión de documentos, directa y personalmente.  
  
Las relaciones entre el comerciante que encarga la colocación de mercaderías o efectos, y el agente viajero independiente, se sujetarán a las normas del contrato de comisión mercantil, en todo cuanto no se exprese en este Título.

**Art. 68.-** Todo agente viajero para obligar a su principal o representado en el libramiento, aceptación o endoso de títulos a la orden, requiere de expresa facultad otorgada por escritura pública.

**Art. 69.-** El agente viajero independiente desarrollará su actividad como estime conveniente y tiene plena libertad para dedicarse a otra clase de negocios, siempre que sea distinta de aquella que realice en calidad de agente, a no ser que el comerciante mandante haya consentido expresamente en que realice actos similares por encargo de otro empresario.

**Art. 70.-** El agente viajero independiente tendrá derecho al pago de un porcentaje proporcional a la cuantía de los negocios que aparezcan en las notas de pedido o de venta en que hubiere intervenido. Dicho porcentaje se determinará, de acuerdo a lo pactado, o a la costumbre del lugar.  
  
Las notas de venta o de pedido se considerarán aceptadas, cuando el comerciante empleador o mandante no los rechaza expresamente por escrito, dentro de los tres días siguientes al de aquel en que recibió del viajero el aviso correspondiente. En caso de rechazarlas, deberá informar al agente los motivos de su decisión, dentro del mismo plazo.  
  
La inejecución por voluntad o impedimento del comerciante, de la nota de venta o de pedido, una vez aceptados, no hará perder al viajero el derecho a la comisión.

**Art. 71.-** El agente independiente a quien se le hubiere concedido exclusividad en una plaza, en un cantón o en una provincia, tendrá derecho a la comisión sobre los negocios realizados por su representado, por sí o con el auxilio de un dependiente, en dicha circunscripción, aunque el agente no haya concurrido a la compraventa.

**Art. 72.-** El agente independiente informará a su representado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la propuesta de un negocio, o de la celebración de un contrato. Se entenderán como propuestas las notas de venta o las notas de pedido concertadas y que le envíe el agente viajero independiente, pero no comprometerán al mandante, sino desde su aceptación.  
  
El envío de la mercadería, conforme a pedido, equivale a aceptación. También tendrá el mismo efecto, la falta de aprobación por escrito de las notas de pedido o de venta, dentro de los ocho días de haber conocido el comerciante la nota de venta o la de pedido.

**Art. 73.-** Todo agente viajero rendirá cuentas detalladas y documentadas de las operaciones en que intervenga a nombre de su empleador o mandante. Los valores recaudados entregará dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a aquella en que los recibió. La retención indebida de fondos obliga al agente al pago de intereses, calculados a la tasa máxima convencional; y, además, a resarcir los daños y perjuicios causados. Finalmente, el agente viajero incurrirá en responsabilidad penal, si las circunstancias de la retención constituyen infracción.

**Art. 74.-** Las liquidaciones de las comisiones del agente viajero independiente se harán efectivas, en la forma convenida en el mandato.

**Art. 75.-** No será responsable el agente viajero, salvo el caso de dolo o culpa grave, por la insolvencia o quiebra del cliente.

**Art. 76.-** El agente viajero bajo dependencia que actúe fuera del domicilio principal o sede del negocio de su empleador, al finalizar cada gira gozará de un período de descanso igual a dos días por cada semana de viaje, sin perjuicio de las vacaciones anuales a que se refiere el articulo 69 del Código del Trabajo.

**Título IV  
DE LOS FACTORES Y DEPENDIENTES DE COMERCIO**

**Sección I  
DE LOS FACTORES**

**Art. 77.-** Factor es et gerente de una empresa o establecimiento mercantil, o de un ramo de ellos, que lo administra por cuenta y bajo la dependencia del dueño o de su representante legal.

**Art. 78.-** Para ser factor se requiere capacidad civil.

**Art. 79.-** Los factores deben tener poder o nombramiento otorgado por la persona por cuya cuenta administran. Este poder o nombramiento se inscribirá obligatoriamente en el Registro Mercantil. La omisión en el cumplimiento de esta disposición será sancionada en la misma forma que prevé el artículo 21 de este Código para la falta de oportuna inscripción de la matricula de comercio.

**Art. 80.-** Los factores realizarán los actos necesarios para la administración del establecimiento que se les encarga, salvo las limitaciones expresas del nombramiento o mandato.

**Art. 81.-** Los factores serán corresponsables con sus principales de llevar libros de contabilidad en el establecimiento que administran.

**Sección II  
DE LOS DEPENDIENTES DE COMERCIO**

**Art. 82.-** Dependientes son los trabajadores subalternos que auxilian al comerciante en sus operaciones.

**Art. 83.-** Los dependientes no pueden obrar a nombre de sus principales y comprometerlos si no se les confiere poder suficiente para ejecutar ciertas y determinadas operaciones concernientes a su negocio. El comerciante que confiera a un dependiente el encargo de girar, aceptar o endosar títulos a la orden, o de cobrar créditos que le adeuden u otros documentos que produzcan obligación, le dará poder especial para tales operaciones. Los poderes otorgados al dependiente por su principal deberán inscribirse en el Registro Mercantil.

**Art. 84.-** Los dependientes encargados de vender, se reputan autorizados para cobrar el precio de las mercaderías y para expedir las correspondientes facturas a nombre de sus empleadores, siempre que las ventas sean al contado y los pagos se verifiquen en el establecimiento o almacén en que presten servicios. El dependiente dejará constancia con su firma de tener esta autorización.  
  
Las ventas a crédito y las estipulaciones de pagos en otro lugar, necesariamente deberán ser estipuladas por el mismo principal o por persona autorizada por él. Cuando esta ultima persona hubiere dejado de contar con la autorización del principal, este deberá informar por escrito de tal particular a cada uno de los deudores en su residencia registrada, manteniéndose responsable de los pagos que pudieren haberse realizado hasta antes de la notificación prevista.  
  
Cuando un comerciante encargue a un dependiente suyo la recepción de mercaderías que ha comprado, o que por cualquier título entren a su poder, y éste las recibe sin observaciones ni reparos sobre su calidad y cantidad, el comerciante no podrá hacer reclamación alguna contra quien hace la entrega por cualquier título.

**Art. 85.-** Los asientos que los contadores realicen en los libros de contabilidad de sus empleadores, o de los establecimientos administrados por factores, causan los mismos efectos que si se hubieren hecho por sus principales.

**Sección III  
DISPOSICIONES COMUNES A FACTORES Y DEPENDIENTES**

**Art. 86.-** Los términos empleador y principal se entenderán como sinónimos cuando se trate de relaciones del comerciante con sus factores y dependientes.

**Art. 87.-** Los factores y dependientes, incluso los agentes viajeros que sean empleados bajo dependencia, en las operaciones que ejecuten expresarán que contratan a nombre de sus principales; y, en los documentos que suscriban, indicarán antes de la firma que obran con poder o nombramiento. De esta manera, obligarán a sus principales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 del Código del Trabajo.  
  
Si los factores o dependientes omiten indicar que obran con poder o nombramiento, quedan personalmente obligados a cumplir los contratos que celebren; pero se entenderá que lo han hecho por cuenta de sus empleadores, en cualesquiera de los casos siguientes:  
  
1) Cuando el contrato corresponde al giro ordinario del establecimiento que administran o en el cual prestan servicios bajo dependencia;  
  
2) Si el contrato se celebró por orden del principal, o si éste lo hubiera ratificado expresa o tácitamente, aunque no medie dicha orden; y,  
  
3) Si la negociación beneficia al principal.  
  
En cualesquiera de estos casos, los terceros que contraten con el factor o con el dependiente, podrán a su elección, dirigir las acciones contra el contratante o contra su principal, pero no contra ambos.

**Art. 88.-** La violación de las instrucciones, la aprobación del resultado de una negociación, o el abuso de confianza de parte de factores o dependientes, no exonera a sus principales de la obligación de cumplir los contratos que aquellos hayan celebrado a nombre de éstos.  
  
Se prohíbe a factores y dependientes negociar por su cuenta y tomar interés, en nombre propio o ajeno, en negociaciones del mismo género que las del establecimiento en que sirven, a menos que fueren autorizados por su principal. En caso de contravención, se restarán a éste las utilidades que se produzcan, siendo de responsabilidad del infractor las pérdidas que se ocasionen.

**Art. 89.-** En ningún caso podrán los factores o dependientes delegar las funciones de su empleo o cargo, sin consentimiento de su empleador.

**Art. 90.-** Las relaciones entre factores y dependientes y sus principales, se reglan por el Código del Trabajo.

**Art. 91.-** A más de las causales previstas en el articulo 2094 del Código Civil para la terminación del mandato, el conferido a factores y dependientes, incluso a los agentes viajeros, se extingue:  
  
1) Por la absoluta inhabilitación del mandatario para el encargo; y,  
  
2) Por la enajenación del establecimiento o de la empresa en que presta servicios.

**Art. 92.-** Las multas en que incurra el factor o dependiente, por infracciones de las leyes o reglamentos, a causa de gestiones inherentes a su empleo, se harán efectivas sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor o dependiente por los hechos que por su culpa dieren lugar a la sanción.

**Libro II  
DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS MERCANTILES.**

**Titulo I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 93.-** El contrato es mercantil desde el momento en que se celebra con un comerciante matriculado si concierne al giro de su empresa o establecimiento, o si se trata de negocio calificado por la ley como acto de comercio.

**Art. 94.-** Los contratos de comercio no se sujetan a solemnidades especiales, excepto aquellos en los que, expresamente, la Ley dispone se los reduzca a escritura pública o a instrumento privado. Cuando se exigen estas formalidades, su falta no podrá subsanarse con otro medio de prueba, y, se los tendrá, en consecuencia, como contratos no celebrados.

**Art. 95.-** De no imponerse al contrato la forma escrita, para verificar su existencia, se admitirán los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil; y, además:  
  
Los libros de contabilidad llevados por los comerciantes;  
  
Los libros de los corredores, o sus extractos; y,  
  
Las facturas o cualesquiera otros documentos que acrediten la transferencia de bienes o la prestación de servicios.

**Art. 96.-** Las fechas de los contratos y de los títulos valores se tendrán por ciertas, si no se prueba lo contrario.

**Art. 97.-** En los contratos mercantiles las obligaciones a plazo serán exigidles al vencimiento, sin que se las pueda diferir por ningún concepto. No obstante, cuando venzan en días feriados deberán cumplirse en el siguiente día hábil.

**Art. 98.-** Para que la propuesta verbal de un negocio obligue al proponente, la persona a quien se dirige la aceptará en el mismo momento. En defecto de esa aceptación, el proponente quedará libre.

**Art. 99.-** La propuesta escrita será aceptada dentro de veinticuatro horas desde la recepción de ella. Vencido este plazo, la proposición se tendrá por no hecha. Si la aceptación llegare extemporáneamente, el proponente dará aviso al aceptante de la insubsistencia de la oferta, dentro de las siguientes veinticuatro horas. La falta de este aviso perfeccionará el contrato y obligará al proponente en los términos de su oferta.

**Art. 100.-** El proponente puede revocar la oferta en el lapso que medie entre el envío de la propuesta y la aceptación, salvo que, al hacerla, se hubiere comprometido a esperar la contestación o a no disponer del objeto, sino después de desechada la proposición o de transcurrido determinado plazo. El arrepentimiento no se presume.

**Art. 101.-** La retractación tempestiva impone al proponente el resarcimiento de los daños y perjuicios que cause a la persona a quien dirigió la propuesta. Sin embargo, podrá el proponente liberarse de esta obligación, celebrando el contrato propuesto.

**Art. 102.-** Si en la contestación se acepta pura y simplemente la propuesta, el contrato se perfecciona y surte efectos legales, a no ser que, antes de esa respuesta, hubiere ocurrido la retractación, o sobrevenido la muerte o la incapacidad legal del proponente; pero el mismo proponente, sus herederos o el curador, según el caso, responderán por los daños y perjuicios que sufra la persona a quien se dirigió la oferta por el hecho de no celebrar el contrato.

**Art. 103.-** La aceptación condicional o con modificaciones se tendrá como contrapropuesta, a la cual se aplicarán las disposiciones que regulan a la oferta original.

**Art. 104.-** Residiendo las partes en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato en el de residencia del aceptante de la oferta o de la contrapropuesta.

**Art. 105.-** Las ofertas públicas contenidas en circulares, catálogos, avisos publicitarios, reformas, obligan a quien las hace; salvo que en la misma oferta se señale un determinado plazo de validez de la misma o que las condiciones de la oferta original sean modificadas por una oferta posterior.  
  
Si se dirigen a personas determinadas, llevan implícita la condición de que, al tiempo de aceptación, no hayan sido enajenados los bienes ofrecidos, de que se ha mantenido su precio y de que existan en el mercado donde tiene su domicilio el oferente.

**Art. 106.-** La dación de arras no implica reserva del derecho de arrepentirse del contrato perfeccionado, a menos que se hubiere estipulado lo contrario.

**Art. 107.-** La estipulación de abandonar las arras o de devolverlas dobladas, no exonera a los contratantes de la obligación de cumplir el contrato perfeccionado o de pagar daños y perjuicios.

**Art. 108.-** Las arras serán devueltas una vez cumplido el contrato o pagada la indemnización, cualquiera sea la parte que rehusó el cumplimiento del contrato.

**Art. 109.-** Las obligaciones se cumplirán en el lugar determinado en el contrato; y, a falta de señalamiento, en el establecimiento comercial o en el domicilio del comprador.

**Art. 110.-** Salvo convenio en contrario, cuando la obligación tiene su origen en un contrato de tracto sucesivo, la falta del cumplimiento de una cuota dará por vencida la obligación y el acreedor podrá exigir el pago total de lo debido.

**Art. 111.-** El recibo o el finiquito dado en los contratos de tracto sucesivo, o en las deudas corrientes cuando el acreedor las arregla por periodos fijos, hace presumir el pago de las cuotas o partidas anteriores.

**Art. 112.-** En los contratos mercantiles celebrados en país extranjero pero cumplideros en el Ecuador, la ejecución se regirá por las leyes nacionales, a menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

**Art. 113.-** Si en los contratos a que se refiere el artículo precedente, se ha estipulado la entrega de mercaderías en pesos y/o medidas del lugar donde se celebraron, pero que no son comentes en el Ecuador, se reducirán, por convenio de las partes, o a juicio de peritos, a los pesos y a las medidas del sistema legal ecuatoriano.  
  
La misma regla se aplicará, en los contratos celebrados en el Ecuador, cuando se estipule la entrega o pago en pesos o medidas extranjeras diferentes a las del sistema legal ecuatoriano.

**Art. 114.-** Las obligaciones de pagar en dinero que deban ejecutarse en el Ecuador, serán exigibles en dólares de los Estados Unidos de América.  
  
Si se han estipulado pagos en otras monedas, se hará la respectiva conversión, de acuerdo a la cotización vigente al tiempo de realizar los pagos; salvo que dichos pagos sean efecto de acuerdos originados en el comercio internacional, en cuyo caso se efectuarán en la forma y en las monedas convenidas.

**Art. 115.-** El acreedor no está obligado a aceptar el pago antes del vencimiento de la obligación.

**Art. 116.-** El deudor que paga tiene derecho de exigir el recibo correspondiente, y no está obligado a contentarse con la devolución del título de la deuda.

**Art. 117.-** El comerciante que paga una cuenta o da recibo o finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de omisiones, duplicación de partidas u otros errores contenidos en la cuenta o recibo, siempre que pruebe debidamente el vicio alegado.  
  
Las cuentas que no fueren objetadas dentro de seis meses, se reputarán aprobadas.

**Art. 118.-** Los contratos mercantiles no se rescinden por lesión enorme.

**Art. 119.-** Cuando en el contrato mercantil, se haya estipulado cláusula penal contra el que no lo cumpliere, total o parcialmente, la parte perjudicada puede exigir, o bien el cumplimiento del contrato, o bien la pena pactada; pero ejercitada una de estas acciones, queda extinguida la otra.

**Art. 120.-** La cláusula penal se hará efectiva, aunque el acreedor no haya sufrido daño; pero si éste excede al importe de la pena, el acreedor podrá pedir una indemnización mayor, si prueba dolo del deudor.

**Art. 121.-** No será exigible la cláusula penal si el incumplimiento del contrato se debe a fuerza *mayor o caso* fortuito, o a culpa del acreedor.

**Art. 122.-** En las obligaciones mercantiles, los codeudores serán solidarios, salvo pacto en contrario.

**Art. 123.-** También salvo estipulación en contrario, todo garante de obligación mercantil, aún el no comerciante, será solidario con el deudor principal y con los otros garantes, de haberlos.

**Título II  
DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL**

**Sección I  
DE LA VENTA DE MERCADERÍAS**

**Art. 124.-** Son mercantiles las compras de cosas muebles, hechas por un comerciante individual o por una compañía, para revenderlas, bien sea en la misma forma en que se compraron, o en otra diferente. Las reventas de estas cosas también son actos de comercio.

**Art. 125.-** La venta mercantil de cosa ajena es válida, y obliga al vendedor a adquirirla y entregarla al comprador, so pena de resarcimiento de daños y perjuicios.

**Art. 126.-** En la venta de una cosa que está a la vista y se la designa, al tiempo del contrato, sólo por su especie, se entenderá que el comprador no se reserva el derecho a examinarla.

**Art. 127.-** Cuando el comprador de una cosa a la vista se reserva, expresamente, el examen sin fijar plazo para hacerlo, la compra se reputa realizada bajo condición suspensiva potestativa; el plazo será de tres días a contar desde la fecha en que el vendedor requiera al comprador para que realice dicho examen; y, si el comprador no lo hace dentro de ese plazo, se tendrá por desistido el contrato.

**Art. 128.-** Si el contrato determina la especie y la calidad de la cosa vendida a la vista, se entiende que la compra se ha hecho bajo condición suspensiva de que la cosa sea de la especie y de la calidad convenidas.  
  
Cuando al tiempo de recibir la cosa, el comprador afirmare que la especie y calidad no son las estipuladas, se hará reconocimiento pericial.

**Art. 129.-** La compra por orden de cosa designada sólo por su especie y que el vendedor ha de remitir al comprador, faculta a éste a resolver el contrato, si la cosa no fuere sana y de regular calidad.  
  
Siendo la cosa designada por especie y calidad, el comprador podrá también resolver el contrato, si la calidad no fuere la estipulada.  
  
De haber desacuerdo entre las partes en cualesquiera de los casos, se ordenará que la cosa sea reconocida por peritos. Y si éstos informan que reúne las especificaciones exigidas en el contrato, se estimará consumada la venta; en caso contrario, se resolverá el contrato, sin perjudicar al derecho del comprador a ser indemnizado.

**Art. 130.-** Pactada la compra sobre muestras, lleva implícita la condición de resolverse el contrato, si las mercaderías no resultan conformes con las mismas. En caso de desacuerdo entre las partes, se procederá en la forma prevista en el tercer inciso del artículo anterior.

**Art. 131.-** Si las mercaderías vendidas se designan en el contrato por su especie, cantidad y calidad, sin otra indicación suficiente que las identifique específicamente, el vendedor las entregará en la cantidad, de la especie y de la calidad prometidas, en el lugar y tiempo convenidos; aunque las mercaderías que tenía a su disposición al celebrar el contrato, o que haya adquirido después para cumplirlo, hayan perecido, o por cualquier causa no le hayan sido expedidas, o no le hayan llegado.

**Art. 132.-** Si se venden mercaderías en viaje y se ha fijado plazo para la llegada del vehículo mencionado en el contrato, y el plazo vence sin que esa llegada ocurra, el comprador libremente podrá resolver el contrato, o prorrogar el plazo una o más veces.

**Art. 133.-** De no haberse establecido plazo para la llegada de la mercadería se entenderá que en el contrato de venta, se ha convenido el necesario para realizar el viaje.  
  
En caso de retardo, se solicitará a un Juez de lo Civil con jurisdicción en el domicilio donde se celebró el contrato, establezca un plazo, pasado el cual se lo tendrá por resuelto, de no llegar las mercaderías compradas. En ningún caso el Juez señalará plazo mayor a sesenta días, a contar de la fecha en que fueron expedidas las mercaderías al vendedor.

**Art. 134.-** Si por causa de fuerza mayor, en el curso del viaje, las mercaderías vendidas fueren trasladadas del vehículo designado a otro, el contrato no se anula, y para todos sus efectos, el nuevo vehículo sustituirá al primero.

**Art. 135.-** Las averías sufridas durante el viaje resuelven el contrato, si las mercaderías están de tal modo deterioradas que no sirven para el uso a que son destinadas.  
  
En cualquier otro caso de deterioro, el comprador debe recibir las mercaderías en el estado en que se encuentren a su llegada, mediante una justa disminución del precio.

**Art. 136.-** La venta de una cosa que, al tiempo de perfeccionarse el contrato, se supone existente y no existe, no surte efecto alguno. Sin embargo, en la compra hecha a sabiendas de los riesgos que corría la cosa, el contrato será válido, si el vendedor no tenía noticia de su pérdida, pero si vendió con conocimiento de que no existía, resarcirá los perjuicios causados al comprador.

**Sección II  
DE LA VENTA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL O DE LA TOTALIDAD DE MERCADERÍAS DE UN COMERCIANTE**

**Art. 137.-** La venta del establecimiento comercial o de la totalidad de las mercaderías o efectos del comerciante constantes en su inventario, se realizará por escritura pública, bajo pena de nulidad.

**Art. 138.-** Otorgada la escritura pública a que se refiere el artículo anterior, se presentarán, ante un Juez de lo Civil del domicilio del comerciante o de la plaza en donde el establecimiento comercial se encuentra, tres copias notariales, con el escrito firmado por las partes y por abogado, solicitando ordene su inscripción en el Registro Mercantil.  
  
El Juez dispondrá que, previamente, se publique el extracto de la escritura pública, por una sola vez, en un diario de mayor circulación en el lugar.

**Art. 139.-** Quien creyere que la venta del establecimiento comercial o de la totalidad de mercaderías o efectos del comerciante perjudica a sus intereses, podrá oponerse a la inscripción. Para el efecto, ante el mismo Juez a quien se pidió disponga la inscripción, dentro del término de seis días contados desde la fecha de publicación del extracto, presentará escrito de oposición, debidamente fundamentado. No se admitirá este escrito, si se lo presenta fuera de término.

**Art. 140.-** Con el escrito de oposición, el Juez correrá traslado al vendedor y al comprador que solicitaron la orden para inscribir la escritura, concediéndoles el término de dos días para que lo contesten.  
  
Con la contestación o en rebeldía, si hubieren hechos que deban justificarse, se recibirá la causa a prueba por el término de cuatro días, vencido el cual dictará resolución, que no será susceptible de recurso alguno y sólo dará lugar a reclamar indemnización de daños y perjuicios contra el Juez, si hubiere lugar.

**Art. 141.-** Los términos fijados en los dos artículos precedentes, no podrán suspenderse o prorrogarse, ni por el Juez ni por las partes. Todo incidente será rechazado, con multa de hasta cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, y no suspenderá el decurso del término.

**Art. 142.-** Si no se presentare oposición, el Juez ordenará la inscripción dentro del término de cuatro días.

**Sección III  
DEL PRECIO**

**Art. 143.-** No hay compraventa si no se conviene en el precio o en la manera de determinarlo; pero si la cosa vendida fuere entregada, se presume que las partes aceptan el precio corriente que tenga en la plaza al momento de celebrarse el contrato.  
  
De haber varios precios, se pagará el de valor medio. Esta regla también se aplicará al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa en tiempo y lugar diversos al tiempo y al lugar del contrato.

**Art. 144.-** De haberse confiado a tercero el señalamiento del precio y éste no lo fijare, cualquiera sea el motivo, y el objeto vendido hubiere sido entregado, el precio corresponderá-al que tuviere la cosa el día de la celebración del contrato, y en caso de variedad de precios, se ejecutará por el precio medio.

**Art. 145.-** Si se pactare la venta por el precio que otro ofrece, el comprador al ser requerido por el vendedor, está facultado para realizar la compra o desistir de ella. Sin embargo, si transcurrieren tres días luego de perfeccionado el contrato sin que se haga el requerimiento, el contrato quedará sin efecto. Pero, si el comprador tuviere en su poder las mercaderías objeto del contrato, pagará el precio que corresponda a la fecha de la recepción.

**Sección IV  
DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE VENTA**

**Art. 146.-** La pérdida o deterioro de la cosa después de perfeccionado el contrato son de cuenta del comprador salvo estipulación en contrario. Pero la pérdida o deterioro que se haya producido por fraude o culpa del vendedor, o por vicio interno de la cosa vendida, son de cuenta del vendedor.  
  
La mejora de la cosa vendida será en beneficio del comprador, salvo estipulación en contrario.

**Art. 147.-** Aunque la pérdida o deterioro superviniente a la perfección del contrato, provenga de caso fortuito, será de cargo del vendedor:  
  
1) Cuando el objeto vendido no sea cuerpo cierto y determinado con marcas, número, o cualesquiera otras señales que establezcan su identidad y la diferencie de otro de la misma especie;  
  
2) Si teniendo el comprador, por la convención, la costumbre o la Ley, la facultad de examinar y probar la cosa, pereciere ésta, o se deteriorare antes que el comprador manifieste quedar satisfecho con ella;  
  
3) Cuando las mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número o medida, perecieren o se deterioraren antes de pesarse, contarse o medirse, a no ser que fueren compradas a la vista y por un precio determinado; o, que el comprador hubiere incurrido en mora dejando de concurrir al peso, contaje o medida.  
  
Esta regla se aplicará también a la venta alternativa de dos o más mercaderías fungibles que deben ser entregadas por número, peso o medida;  
  
4) Si la venta se hubiere realizado a condición de no entregarse la cosa hasta vencido el plazo determinado, o hasta que se encuentre en estado de ser entregada, con arreglo a la estipulación del contrato;  
  
5) Si estando dispuesto el comprador a recibir la cosa, el vendedor incurriere en mora de entregarla, a no ser que hubiere debido perecer igualmente en poder del comprador, si éste la hubiere recibido;  
  
6) Si en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las mercaderías vendidas.  
  
Si han perecido todas las mercaderías vendidas; pero una de ellas por culpa del vendedor, éste deberá el precio normal de la última que pereció, siempre y cuando le corresponda contractualmente la elección.  
  
Si esta elección no le correspondiere; pero si una de las mercaderías hubiere perecido por caso fortuito, el comprador deberá darse por satisfecho con la que exista; mas, si hubiere perecido por culpa del vendedor, podrá exigir la entrega de la existente, o el precio de la mercadería perdida.

**Sección V  
DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y COMPRADOR**

**Art. 148.-** Perfeccionado el contrato, el vendedor entregará las cosas vendidas en el plazo y lugar convenidos.  
  
Si no se hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener a disposición del comprador las mercaderías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del contrato.  
  
A falta de designación de lugar para la entrega, ésta se hará en el que existan las mercaderías al tiempo de la compraventa.

**Art. 149.-** Si las mercaderías vendidas no hubiesen sido individualizadas, el vendedor cumplirá su obligación entregándolas sanas y de normal calidad.

**Art. 150.-** El vendedor está obligado a sanear las mercaderías vendidas y a responder de los vicios ocultos que contengan, conforme a las reglas establecidas en el Código Civil.  
  
La acción redhibitoria prescribe en seis meses, contados desde el día de la entrega. Para las mercaderías despachadas al extranjero, prescribe en un año.  
  
La existencia de los vicios ocultos se prueba por los medios admitidos en el lugar al que han sido destinadas las mercaderías vendidas.

**Art. 151.-** El comprador que al recibir las mercaderías vendidas las examinare, no tendrá acción posterior alguna contra el vendedor para reclamar sobre defecto de cantidad o calidad.  
  
En cambio, tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad o calidad, si las recibió enfardadas, embaladas o en cajones, o en cualquier otro empaque que impida su reconocimiento, siempre que ejercite su acción dentro de los ocho días siguientes al de la entrega, y que las averías o defectos sean de tal naturaleza que no han podido ocurrir por caso fortuito, ni haber sido causados dolosamente.  
  
En estos casos, el comprador puede, a su arbitrio, escoger o la resolución del contrato o su cumplimiento, pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por las averías o defectos.  
  
El vendedor podrá evitar el reclamo, exigiendo, en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento en calidad y cantidad de las mercaderías materia de la compraventa.

**Art. 152.-** Si entre la fecha del contrato y el momento de la entrega, disminuyen las condiciones económicas del comprador, el vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, aún cuando haya dado plazo para el pago del precio, si no se rinde fianza a su favor.

**Art. 153.-** La entrega de la cosa vendida se hará por alguno de los medios prescritos en el Código Civil, y además:  
  
1) Por el envío que de ella haga el vendedor al comprador, a su domicilio, o a otro lugar convenido en el contrato, a menos que la remita a un agente suyo con orden de no entregarla hasta que el comprador pague el precio;  
  
Por la transmisión del conocimiento de embarque, carta de porte o factura, en los casos de venta de mercaderías en tránsito;  
  
2) Por el hecho de poner su marca el comprador, con el consentimiento del vendedor, a las cosas compradas; y,  
  
3) Por el endoso o transmisión del certificado de depósito de mercancías, depositadas en almacenes generales de depósito.

**Art. 154.-** Mientras al comprador no se le entreguen las mercaderías, el vendedor será responsable de culpa lata o de dolo, en la custodia y conservación de aquéllas.

**Art. 155.-** Estando las mercaderías, aunque sea por vía de depósito, en poder del vendedor, éste podrá retenerlas hasta el íntegro pago del precio y de los intereses correspondientes. Si la venta fuere a plazo, y el comprador prefiere la devolución de la parte de dinero que hubiere dado, le será devuelta sin reclamo.

**Art. 156.-** Si, después de perfeccionada la venta, el vendedor consume, altera, enajena, o entrega a otro, las mercaderías vendidas, entregará al comprador otras equivalentes en especie, calidad y cantidad; o, en su defecto, le reembolsará lo pagado por concepto del precio y le indemnizará por los perjuicios que haya sufrido por la falta de entrega.

**Art. 157.-** Cuando el comprador, sin justa causa, rehusare recibir las mercaderías, el vendedor podrá solicitar la resolución del contrato con indemnización de perjuicios; o, el pago del precio con los intereses legales, consignando las mercaderías a disposición de un Juez de lo Civil del lugar indicado para la entrega, para que éste ordene su depósito o venta en subasta por cuenta del comprador.  
  
El vendedor podrá también solicitar el depósito, si el comprador retardare la recepción de las mercaderías; y, en este caso, serán de cargo del mismo comprador los gastos de traslación de las mercaderías al depósito y los de su conservación.

**Sección VI  
DE LA VENTA CON RESERVA DE DOMINIO**

**Art. 158.-** El vendedor podrá reservarse el dominio de tas cosas muebles, susceptibles de identificación, vendidas a plazo, cuyo valor individualizado de cada objeto, exceda el precio de doscientos dólares de los Estados Unidos de América, hasta que el comprador pague la totalidad del precio. Mientras tanto, el riesgo de las cosas asume el comprador desde el momento en que las reciba de poder del vendedor. Consecuentemente, el comprador adquiere el dominio de la cosa con el pago de la totalidad del precio.

**Art. 159.-** Los contratos de venta con reserva de dominio surtirán efecto entre las partes y respecto de terceros, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:  
  
1) Que se extiendan en tres ejemplares, uno para el vendedor, otro para el comprador y el tercero para el Registro Mercantil;  
  
2) Que contenga los siguientes datos: Lugar y fecha de suscripción, nombres, apellidos, profesión y domicilio de ambas partes; descripción precisa de las cosas vendidas; lugar donde se las mantendrá durante la vigencia del contrato; precio de la venta, forma y condiciones de pago, con indicación de haber emitido letras de cambio, pagarés a la orden u otro instrumento, o haberse afianzado el crédito; y,  
  
3) Que sea suscrito por las partes e inscrito en el Registro Mercantil, luego de lo cual, el funcionario archivará el primer ejemplar y devolverá los otros ejemplares con [a razón correspondiente. En la partida de inscripción, anotará las cesiones, modificaciones o reformas que ocurran, debiendo conferir certificaciones cuantas veces se las solicite.

**Art. 160.-** El comprador está obligado a notificar al vendedor el cambio de domicilio, dentro de los ocho días posteriores al cambio; igualmente, deberá hacerse conocer cualquier medida preventiva o de ejecución que judicialmente se intentare sobre los objetos materia del contrato de compraventa, a fin de que el vendedor pueda hacer valer sus derechos.  
  
Si las cosas fueren embargadas o secuestradas, bastara que el vendedor comparezca ante el Juez de la causa y presente el certificado del Registrador Mercantil, para que se dejen sin efecto las providencias que hubiere dictado y ordene que las cosas vuelvan al estado anterior.

**Art. 161**.- El comprador no podrá celebrar contrato alguno de venta, permuta, arrendamiento o prenda sobre lo que hubiere adquirido con reserva de dominio, sin pagar antes la totalidad del precio, salvo autorización escrita del vendedor. De no contar con esta autorización, tales contratos serán nulos y no surtirán derecho alguno a favor de terceros. El comprador tampoco podrá sacar fuera del País los objetos vendidos, ni entregarlos a otras personas, sin autorización.  
  
En caso de que el comprador violare cualesquiera de estas disposiciones, quedará sujeto al enjuiciamiento penal por el delito tipificado en el artículo 575 del Código Penal, sin perjuicio del derecho del vendedor para exigir de terceros la entrega de la cosa vendida y demandar al comprador el pago del precio.  
  
El tercero que impugne el derecho del vendedor, constituirá garantía suficiente que asegure la entrega de la cosa vendida y el pago de los daños y perjuicios causados por la medida decretada, en caso de no aceptarse caución. Si la impugnación presentada fuere de mala fe, pagará además el vendedor una indemnización de hasta quinientos dólares de los Estados Unidos de América, que será fijada por el Juez de acuerdo a la cuantía del juicio, y además le condenará al pago de costas.  
  
Quedará también sometido a las sanciones previstas en este artículo, el comprador que dolosamente hiciere desaparecer las cosas adquiridas con reserva de dominio; que las deteriorare o destruyere; o, que alterare marcas, números o señales; o que, por cualquier otro medio, impidiere su identificación.

**Art. 162.-** Si el comprador no pagare una o más de las cuotas establecidas en el contrato; o, si vencido el plazo, no cancela lo que estuviere adeudando; la cosa vendida volverá a poder del vendedor, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 159 de este Código.  
  
Podrá pactarse que, en caso de incumplimiento en el pago Integro del precio, las cuotas parciales abonadas a cuenta de él, queden en beneficio del vendedor como indemnización, pero en ningún caso excederá de la tercera parte del precio fijado en el contrato, incluida la cuota de contado; si las cantidades abonadas excedieren de esa tercera parte, el vendedor devolverá el exceso.  
  
Sin embargo del vencimiento del plazo estipulado, el comprador podrá recuperar los objetos adquiridos si, dentro de quince días, a contar de la fecha en que el vendedor los recuperó, paga los valores de las cuotas vencidas o rinde garantía suficiente y a satisfacción del vendedor.

**Art. 163.-** El vendedor que hiciere uso del derecho que le concede la Ley, acudirá al Juez competente presentando el respectivo contrato y el certificado actualizado otorgado por el Registrador Mercantil, y una vez que el Juez observare que el contrato cumple con los requisitos de Ley, dispondrá que uno de los alguaciles aprehenda las cosas materia del contrato y las entregue al vendedor.

**Art. 164.-** El vendedor podrá oponerse al embargo o secuestro de las cosas vendidas con reserva de dominio que hubiere ordenado el Juez a solicitud de los acreedores del comprador o un tercero, presentando un ejemplar del contrato de venta debidamente registrado y el certificado actualizado del Registrador Mercantil sobre el hecho de que el contrato no ha sido cancelado y subsiste la obligación.

**Art. 165.-** Si la cosa adquirida con reserva de dominio, asegurada por el comprador, pereciere o se deteriorare, el vendedor podrá cobrar las cantidades debidas por los aseguradores, como si se tratare de un acreedor prendario.

**Art. 166.-** Cuando por incumplimiento del comprador, los objetos vendidos con reserva de dominio, volvieron a poder del vendedor, su aumento de valor debido a cualquier causa, beneficiará al vendedor.

**Art. 167.-** El vendedor podrá pedir al Juez el remate de los objetos vendidos con reserva de dominio, precediéndose en la forma prevista en el artículo 347 de este Código para la prenda agrícola y comercial.  
  
El producto del remate se aplicará al pago de la totalidad del crédito y cubrirá, además, los gastos del remate; se entregará al comprador el saldo que hubiere. Si dicho producto no cubre el valor del crédito adeudado, el vendedor podrá deducir nueva acción contra el comprador hasta obtener la total cancelación del saldo, inclusive las costas judiciales.

**Art. 168.-** La cesión de los créditos del vendedor incluye el dominio reservado, junto con los demás derechos y acciones que esta ley otorga al vendedor. El traspaso se efectuara mediante la entrega del contrato con la nota de transferencia, que contendrá las menciones de fecha, nombre del cesionario y la firma del acreedor cederte, pero no surtirá efecto respecto del comprador deudor, ni de terceros, sino en virtud de la notificación al comprador en la forma prevista en el artículo 99 del Código de Procedimiento Civil.  
  
La transferencia se inscribirá en el correspondiente Registro Mercantil, debiendo sentarse razón en el contrato.

**Art. 169.-** En caso de quiebra o insolvencia del comprador, o de haberse decretado contra él concurso de acreedores, el vendedor podrá pedir que la cosa vendida vuelva a su poder procediendo en la forma prevista en el artículo 159 de este Código. Los acreedores del comprador le sustituirán en los derechos; y, en consecuencia, podrán conservar las cosas vendidas con reserva de dominio pagando las cuotas vencidas y el importe de los gastos que hubiere realizado el vendedor.

**Art. 170.-** Las acciones previstas en este Título prescribirán en el plazo de tres años, contados a partir de la fecha del vencimiento del pago del precio de la cosa vendida con reserva de dominio.  
  
La prescripción se interrumpirá con la citación de la demanda.

**Art. 171.-** En todo cuanto no se hubiere expresamente establecido en este Código las acciones legales que origine el contrato de venta con reserva de dominio se sustanciarán en juicio verbal sumario.

**Art. 172.-** El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado a recibir una porción de ellas bajo promesa de que se le entregará después lo restante.  
  
Pero si el comprador acepta entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto a las porciones recibidas, aún cuando el vendedor no entregue las restantes.  
  
En este caso, el comprador podrá compeler al vendedor a que cumpla íntegramente el contrato, o indemnice los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto o deficiente del mismo.

**Art. 173.-** El comprador tiene derecho a exigir del vendedor la entrega de la factura de las mercaderías vendidas, en la cual conste haber recibido el precio total o una parte de él.  
  
No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los ocho días siguientes a su entrega, se la tendrá por aceptada.

**Art. 174.-** La demora en pagar el precio de la cosa comprada, en los términos del contrato, constituye al comprador en obligación de cubrir el interés legal de la cantidad que adeuda al vendedor desde la fecha en que debió realizar el pago.

**Art. 175.-** Sólo podrán venderse bajo reserva de dominio las cosas muebles susceptibles de identificarse.

**Título III  
DE LA PERMUTA**

**Art. 176.-** Las disposiciones relativas al contrato de compraventa son aplicables al de permuta mercantil, en cuanto no se opongan a su naturaleza.

**Título IV  
DE LA CESIÓN Y TRANSMISIÓN DE DERECHOS**

**Art. 177.-** La cesión o transmisión de derechos y de documentos se hará, si están a la orden del beneficiario, por el endoso y en la forma y con los efectos establecidos en este Código; si a favor, por la cesión notificada a la parte obligada; y, si al portador, por la mera entrega del titulo respectivo.

**Título V  
DEL CONTRATO MERCANTIL DE TRANSPORTE TERRESTRE**

**Sección I  
DEL TRANSPORTE EN GENERAL**

**Art. 178.-** Por este contrato, el porteador se obliga, por cierto precio, a transportar de un lugar a otro, a personas, cosas o documentos. Esta actividad sólo podrán ejercería personas autorizadas por las respectivas autoridades de tránsito y transporte.  
  
Llámase porteador al que contrae la obligación de transportar.  
  
Denomínase cargador, remitente o consignante al que, por cuenta propia o ajena, encarga la transportación.  
  
Se llama consignatario la persona a quien se remiten las cosas o documentos.  
  
Una misma persona puede ser, a la vez, cargador y consignatario.  
  
La cantidad que el cargador se obliga a pagar por la transportación, se llama porte.  
  
El que ejerce la industria del transporte de personas, cosas o documentos, por sí mismo, o por medio de sus agentes o trabajadores, en vehículos propios o que se hallen a su servicio, se llama empresario de transporte.

**Art. 179.-** Aunque el transporte imponga la obligación de hacer, el que se obliga a transportar personas, cosas o documentos, puede bajo su responsabilidad, encargar la transportación a un tercero.  
  
En este caso, el porteador conserva su carácter frente al cargador con el que contrató, y se lo considerará como cargador respecto del que haga la transportación. El porteador original y el tercero que efectuó el transporte, serán solidariamente responsables por el cumplimiento del contrato original.

**Art. 180.-** El transporte es resoluble a voluntad del cargador, antes o después de comenzado el viaje; en el primer caso, el cargador pagará al porteador la mitad; y, en el segundo, la totalidad del porte estipulado.

**Art. 181.-** Es también resoluble por ambos contratantes, al supervenir un acontecimiento ajeno a la voluntad de dichas partes, que impida el viaje. Entonces no habrá lugar a indemnización, y, cada contratante sufrirá las pérdidas y los perjuicios que cause la resolución.

**Art. 182.-** Las disposiciones del presente Título son obligatorias a toda clase de porteadores, cualquiera sea la denominación con que vulgarmente se les conozca, inclusive a quienes se obliguen ocasionalmente a transportar pasajeros o cosas.

**Art. 183.-** Son empresarios del transporte quienes ofrecen al público el transporte masivo de personas o cosas; tienen abierto establecimiento de comercio para recibir pasajeros y carga; y, ejecutan el servicio en los itinerarios y frecuencias, por el precio y bajo las condiciones establecidos por las autoridades de tránsito y transporte.

**Sección II  
DE LA CARTA DE PORTE**

**Art. 184.-** Llámase carta de porte el documento que las partes otorgan para acreditar la existencia del contrato, las condiciones pactadas y las obligaciones asumidas por el porteador. Se entenderá como tal los documentos o tiquetes denominados pasaje, boleto, guía, o flete, según se trate de transporte de personas o cosas.

**Art. 185.-** Los remitentes de cosas, los comisionistas de transporte y los porteadores pueden exigirse mutuamente, como comprobante del contrato una carta de porte, fechada y firmada, que mencionará:  
  
1) Los nombres, apellidos y domicilios del cargador, del porteador y del consignatario;  
  
2) La naturaleza, contenido, cantidad, marcas y señales de las cosas que se remiten;  
  
3) El lugar en que debe hacerse la entrega;  
  
4) El plazo en que ella ha de efectuarse;  
  
5) El precio de la conducción; y,  
  
6) La indemnización a cargo del porteador por algún retardo, si se pactare, y cualesquiera otros pactos y condiciones que acordaren los contratantes.  
  
La carta de porte puede ser nominativa, a la orden o al portador.

**Art. 186.-** El cesionario, endosatario o portador de la carta de porte subroga al cargador en sus obligaciones y derechos.

**Art. 187.-** El contrato de transporte es un contrato de buena fe, por lo tanto, la falta de alguna o algunas de las cláusulas prescritas en el articulo 185 de este Código, no invalida la carta de porte, y las menciones omitidas se suplirán por cualquiera de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimiento Civil y en los artículos 39,45 y 48 de este mismo Código.

**Art. 188.-** Se podrán deducir contra la demanda fundamentada en carta de porte, cuando se impugne a ésta, las excepciones de falsedad, omisión y error involuntario.

**Art. 189.-** A falta de carta de porte, la entrega de la carga efectuada por el cargador al porteador, se justificará por cualquiera de los medios de prueba ya indicados.

**Sección III  
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CARGADOR**

**Art. 190.-** El cargador está obligado a entregar las cosas al porteador en las condiciones, tiempo y lugar convenidos; y, a suministrarle los documentos necesarios para el libre tránsito de la carga.

**Art. 191.-** No habiendo carta de porte, o no enunciándose en ella el estado de las cosas, se presumirá que se entregaron al porteador sanas y en buena condición.

**Art. 192.-** No verificándose la entrega de las cosas en el tiempo y lugar convenidos, podrá el porteador solicitar la resolución del contrato y el pago de la mitad del porte estipulado; pero, si prefiriese llevar a cabo el transporte, el cargador deberá pagarle el aumento de costos ocasionados por el retardo.

**Art. 193.-** Los comisos, multas y cualquier otro daño o perjuicio que sufriere el porteador por no habérsele provisto de los documentos indispensables para el tránsito expedito de las cosas, serán de exclusiva responsabilidad del cargador.

**Art. 194.-** Corresponden al cargador los riesgos que corran las cosas durante el viaje; por consiguiente, serán de su cargo las pérdidas y averías que sufran durante el transporte, por caso fortuito, de fuerza mayor o vicio propio de las mismas cosas.  
  
Son casos fortuitos o de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden preverse, ni impedirse por la prudencia y la destreza de los conductores profesionales.  
  
Pero es responsable el porteador:  
  
1) Si un hecho o culpa suya contribuyó al acaecimiento del caso fortuito o de fuerza mayor;  
  
2) Si no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para hacer cesar o atenuar los efectos del accidente o de las averías; y,  
  
3)...Si en la carga, transporte o guarda de las cosas no hubiere puesto la diligencia y el cuidado que acostumbran los porteadores diligentes y precavidos,

**Art. 195.-** El cargador sufrirá las pérdidas y averías de las cosas, si al redactarse la carta de porte, les hubiere atribuido distinta calidad de la que realmente les correspondía.

**Art. 196.-** En ningún caso será el porteador responsable de pérdidas o averías de cosas no declaradas en la carta de porte; ni el consignatario podrá exigirle la entrega de cosas de calidad superior a la enunciada en ella.  
  
Sin embargo, las pérdidas, faltas o averías serán de cuenta del porteador, si hubieren ocurrido por su culpa o dolo, sin perjuicio de la sanción penal.

**Art. 197.-** El cargador puede cambiar el destino y la consignación de las cosas, mientras estuvieren en viaje; y, el porteador cumplirá la orden que, para ello, recibiere, siempre que se le devuelva el duplicado de la carta de porte para expedir otra.  
  
Sin este requisito, el porteador responderá de los daños y perjuicios que acredite haber sufrido el consignatario designado en la carta de porte, en razón del cambio de destino o de consignación.

**Art. 198.-** Si la variación de destino exigiere cambio de ruta o un viaje más largo y dispendioso, el cargador y el porteador acordarán el aumento proporcional que haya de hacerse en el porte; y, a falta de pacto, el porteador cumplirá su obligación entregando las cosas en el lugar designado originalmente.

**Art. 199.-** Si el valor de las cosas fuere insuficiente para cubrir el porte y los gastos de conservación; y, por este motivo, no las recibiere el consignatario, el cargador está obligado al pago del flete y al reembolso de esos gastos.

**Art. 200.-** Salvo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 de la Constitución Política de la República, el cargador tendrá preferencia sobre los otros acreedores del porteador, para el pago de la indemnización a que tenga derecho, por causa de retardo en el transporte y en la entrega de las cosas; y, por las pérdidas, faltas o averías que afecten a las mismas cosas.

**Sección IV  
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PORTEADOR.**

**Art. 201.-** El porteador está obligado a recibir las cosas en el tiempo y lugar convenidos, a cargarlas según los usos y costumbres mercantiles, a emprender y concluir el viaje en el plazo y por la ruta convenidos contractualmente. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes hará al porteador responsable de los daños y perjuicios causados al cargador.

**Art. 202.-** De no haber plazo para cargar las cosas, el porteador las recibirá y transportará en el primer viaje que emprenda al lugar a donde fueron destinadas.

**Art. 203.-** Si no se hubiere designado ruta, el porteador elegirá, habiendo dos o más, la más conveniente y que se dirija por la vía más corta al lugar de destino de las cosas.

**Art. 204.-** Cuando el porteador voluntariamente cambia de ruta, responderá frente al cargador por las pérdidas, faltas o averías, sea cual fuere la causa de que provengan; y pagará, además, la multa si se la hubiere estipulado.

**Art. 205.-** Si comenzado el viaje, sobreviene un accidente por fuerza mayor o caso fortuito que impida continuarlo, el porteador podrá resolver el contrato, o proseguir el viaje por otra ruta o por la designada en el contrato, tan pronto como se haya superado el obstáculo.  
  
Si la ruta que tomare fuere más larga y dispendiosa que la original, el porteador tendrá derecho al aumento de porte; pero si después de allanado el obstáculo continuare el viaje por la ruta original, no podrá exigir indemnización alguna por el retardo sufrido.  
  
También podrá depositar la carga en el lugar más inmediato al de su destino, o retomarla al de su procedencia, cobrando el porte en proporción al recorrido, tanto de ida como de vuelta, el cual no excederá del porte estipulado.

**Art. 206.-** El porteador es responsable de las infracciones de las leyes, ordenanzas y reglamentos que cometiere, tanto en el curso del viaje, como en la entrada al lugar del destino de las cosas.

**Art. 207.-** Contratado un vehículo para que vaya vacío con el exclusivo objeto de cargar cosas de un lugar determinado a otro, el porteador tendrá derecho al porte, aunque no efectúe el transporte, si justifica que el cargador o su comisionista no le entregaron las cosas ofrecidas, y que, **a** pesar de sus diligencias, no consiguió otra carga para el retomo. Pero si la obtuvo, sólo podrá reclamar al primer cargador la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

**Art. 208.-** El porteador está obligado a la custodia y conservación de las cosas, en la misma forma que el depositario.

**Art. 209.-** La responsabilidad del porteador principia desde el momento en que las cosas quedan a su disposición, o a la de sus dependientes; y, concluye con la entrega hecha, a satisfacción del consignatario.

**Art. 210.-** El porteador debe entregar las cosas transportadas en el lugar señalado en la carta de porte, a su arribo, sin demora ni obstáculo alguno. De no hacerlo, se hará responsable de los perjuicios que cause al consignatario.

**Art. 211.-** Si la carta de porte hubiere sido cedida, se entregarán las cosas al cesionario, al endosatario o al portador, según el caso y contra devolución de ese documento.

**Art. 212.-** Si las indicaciones de la carta de porte fueren insuficientes para identificar al consignatario, o si el porteador no encontrare a la persona a quien van destinados los objetos, ni a sus representantes o dependientes; o si en el acto de recibirlos, se suscitaren cuestiones por diferencias o averías, el porteador solicitará del Juez de lo Civil respectivo orden para su reconocimiento por peritos y, de proceder, el depósito y la venta al martillo de la parte de ellos que baste para cubrir el precio del transporte.

**Art. 213**.- El porteador exigirá la apertura y el reconocimiento de las cosas encajonadas, enfardadas, embarricadas o embaladas. De rehusar el cargador esta diligencia, el porteador se negará a recibir las cosas y transportarlas.

**Art. 214.-** De recibir cosas encajonadas, enfardadas, embarricadas o embaladas, el porteador cumple con entregar los cajones, fardos, barricas o balas, sin lesión alguna exterior.  
  
En estos casos, el porteador podrá exigir al consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos en el acto de la recepción; y, si éste rehusare u omitiere la diligencia, el porteador quedará exento de la responsabilidad no proveniente de culpa o fraude.

**Art. 215.-** No está obligado el porteador a entregar las cosas al peso, por cuenta o medida, salvo que en la carta de porte se exprese que así las ha recibido. Cesa esta obligación, si el cargador hubiere puesto un sobrecargo o guarda para vigilar la carga.

**Art. 216.-** Estipulada una multa por el retardo, el consignatario podrá hacerla efectiva sin necesidad de acreditar perjuicios, deduciendo su importe del precio convenido.  
  
El pago de la multa, no exonera al porteador de la obligación de indemnizar los perjuicios que el consignatario hubiere sufrido, por efecto directo o inmediato del retardo.

**Art. 217.-** El porteador responde de culpa leve en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el transporte convenido.  
  
Se presume que la pérdida, avería o retardo ocurre por su culpa.

**Art. 218.-** La indemnización de las pérdidas y averías, a cargo del porteador, se regulará por el valor de las cosas en el lugar a donde van destinados, a la fecha en que ha de hacerse la entrega.

**Art. 219.-** Si al recibo de las cosas, ellas resurtan tan averiadas que las inutilicen, el consignatario podrá dejarlas por cuenta del porteador y exigir su valor en los términos establecidos en el artículo precedente.  
  
Si la avería disminuye el valor de las cosas pero no las inutiliza, el consignatario las recibirá cobrando al porteador el importe del menoscabo.  
  
Si en las cosas averiadas se hallan piezas ilesas, el consignatario deberá recibirlas, a no ser que integren un juego o conjunto.

**Art. 220.-** Después de veinticuatro horas de la entrega de las cosas, el porteador puede cobrar el porte convenido y las expensas hechas para conservarlas.  
  
No obteniendo el pago, podrá solicitar el depósito y venta, en subasta, de las que considere suficientes para cubrir su crédito.

**Art. 221.-** Salvo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 de la Constitución Política de la República, tienen privilegio los porteadores y comisionistas de transporte, sobre otros acreedores, para cobrar en las cosas transportadas el valor del porte y de los gastos correspondientes a su embodegamiento y cuidado.  
  
Este privilegio cesa:  
  
1) Si las cosas hubiesen pasado a tercer poseedor, por título legítimo, después de transcurridos tres días desde la entrega; y,  
  
2) Si dentro de los treinta días siguientes a la entrega, el porteador no ejercitó su derecho, aunque las cosas no hayan cambiado de poseedor.  
  
En ambos casos, los porteadores tendrán los derechos de simples acreedores personales.

**Art. 222.-** La responsabilidad del porteador, por pérdida, desfalcos o averías, se extingue:  
  
1) Por la recepción de las cosas y el pago del porte y de los gastos, salvo que cualquiera de estos actos fuere ejecutado bajo reserva.  
  
El canje del original de las cartas de porte prueba la recepción de las cosas y el pago;  
  
2) Si el consignatario recibiere los bultos con señales exteriores de faltas o averías, sin protesta;  
  
3) Si, notándose sustracción o daño al tiempo de abrir los bultos, el consignatario no reclamare dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción; y,  
  
4) Por prescripción de tres meses, cuando el transporte se realiza dentro del territorio ecuatoriano; y de seis meses, en las dirigidas a territorio extranjero.  
  
En caso de pérdida, la prescripción principiará a correr desde el día siguiente a aquel en que debieron ser entregadas las cosas; y, en el de avería, desde el día siguiente al de la fecha de entrega.

**Art. 223.-** Las disposiciones del artículo precedente se aplicarán a las responsabilidades provenientes del mero hecho o culpa del porteador. Las que nazcan de infracción que constituya delito, se extinguirán en los plazos establecidos en el Código Penal para la prescripción de la acción.

**Sección V  
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONSIGNATARIO.**

**Art. 224.-** El consignatario debe:  
  
*Otorgar* a! porteador recibo de las cosas entregadas, cuando no se haya emitido carta de porte y no fuere posible canjear el original y el duplicado; y,  
  
Pagar el porte y gastos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las cosas.

**Sección VI  
REGLAS RELATIVAS AL TRANSPORTE TERRESTRE AJUSTADO CON EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO**

**Art. 225.-** El transporte de pasajeros o cosas se entiende ajustado bajo las condiciones que contengan los reglamentos dictados por las autoridades de tránsito y transporte terrestres y los anuncios de la empresa, sin perjuicio del derecho de las partes para pactar otras.

**Art. 226.-** Los empresarios del transporte público están obligados:  
  
1) A llevar registro para tos asientos, ordenados progresiva y numéricamente, de los sobres, cajones, valijas y otros paquetes que transporten;  
  
2) A dar a los pasajeros billetes de asiento, o a otorgar recibos o conocimientos de las cosas que se les entregue para transportar; y,  
  
3) A emprender y concluir sus viajes en los días y horas prefijados, aún cuando no se venda todo el boletaje, ni se integre el volumen necesario para completar la carga.

**Art. 227.-** Los empresarios harán los asientos en sus registros, aunque el viajero o cargador se oponga.

**Art. 228.-** Los pasajeros están obligados a permitir la revisión de los bolsos de mano, los sacos de noche (sleeping bags), las mochilas, valijas o maletas que, según costumbre, no pagan porte; y si los entregan a los conductores al embarcarse, los empresarios se obligan a su restitución.

**Art. 229.-** En caso de pérdida de los objetos entregados a los empresarios, a sus agentes o factores, el pasajero o cargador deberá acreditar su entrega e importe.  
  
Si la prueba fuere imposible o insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá al juramento del pasajero o cargador.  
  
Prestado el juramento, el Juez determinará prudenciaimente la indemnización que pagarán los empresarios.

**Art. 230.-** Los empresarios no responderán del dinero, de las alhajas, de documentos o efectos de valor que contengan los cajones, sobres, valijas o paquetes transportados, si no se declaró su contenido.

**Art. 231.-** Los pasajes o fletes que integren los empresarios en fórmulas impresas, que contengan cláusulas limitativas de responsabilidad, no los eximen de indemnizar, con arreglo a los artículos precedentes, las pérdidas sufridas por los pasajeros o cargadores.

**Art. 232.-** Se gobernarán por las disposiciones de este Título los contratos ajustados con cooperativas dedicadas al transporte masivo de cosas y personas.  
  
En lo no previsto en este Título, regirán los preceptos de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres que fueren aplicables a la actividad desarrollada por las empresas mercantiles y las cooperativas dedicadas al transporte.

**Título VI  
DEL CONTRATO DE COMISIÓN**

**Art. 233.-** Se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio y, será necesariamente el comerciante comisionista.  
  
El comitente podrá o no tener calidad de comerciante.

**Art. 234.-** El comisionista no está obligado a declarar ante la persona con quien contrata, el nombre de su comitente; pero queda obligado directa y personalmente hacia aquél, como si el negocio fuera suyo propio.

**Art. 235.-** El comitente no tiene acción contra la persona con la que ha tratado el comisionista; y, recíprocamente, ésta no la tiene contra el comitente.

**Art. 236.-** Si el negocio encomendado se hiciere bajo el nombre del comitente, los derechos y la obligación que produce se determinarán por las disposiciones sobre mandato, establecidas en el Código Civil.

**Art. 237.-** El comisionista puede aceptar o no el encargo que se le hace; pero si rehúsa quedará obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios:  
  
1) A dar aviso de su repulsa al comitente dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la comisión; y,  
  
2) A arbitrar, mientras espera instrucciones del comitente, las medidas conservativas que el negocio requiera, como son: las conducentes a impedir la pérdida o deterioro de las cosas consignadas, la caducidad de un título, la prescripción o cualquier otro daño inminente.

**Art. 238.-** Si no recibiere instrucciones en un plazo adecuado a la distancia del domicilio del comitente, puede el comisionista depositar judicialmente las cosas o efectos consignados; y vender, con autorización del Juez, una porción que permita cubrir las sumas erogadas por causa de la consignación.

**Art. 239.-** Aceptada expresa o tácitamente la comisión, el comisionista debe ejecutarla y concluirla; y de no hacerlo sin causa lega), responderá al comitente por los daños y perjuicios que sobrevengan.

**Art. 240.-** Si para cumplir la comisión se requiere provisión de fondos, el comisionista no estará obligado a ejecutarla, aunque la haya aceptado, mientras el comitente no remita el dinero necesario, y podrá suspender la ejecución cuando se haya agotado la provisión recibida.

**Art. 241.-** El comisionista debe examinar el estado en que recibe los efectos consignados; hacer constar al momento de la recepción, las diferencias o deterioros que advirtiere, y comunicarlas al comitente hasta el día hábil siguiente.  
  
Si no lo hiciere, se presume que las cosas estaban conformes con lo expresado en la factura, o en la carta de porte o conocimiento.  
  
La misma regla seguirá en todo caso en que sobrevinieren daños o pérdidas.

**Art. 242.-** El comisionista responde del deterioro o de la pérdida de la cosa consignada, que no provenga de fuerza mayor o caso fortuito ni de vicio propio, en los términos que para el comprador establece el primer inciso del artículo 146 de este Código. El daño se calculará por el valor de la cosa en el lugar y en el tiempo en que hubiere sobrevenido.

**Art. 243.-** El comisionista se hace dueño del dinero y de los efectos al portador, recibidos por cuenta del comitente; pero se constituye deudor de ellos, y responde de los riesgos, salvo convención en contrario.

**Art. 244.-** El comisionista debe sujetarse estrictamente a las instrucciones del comitente, pero si creyere que cumpliéndolas puede resultar daño grave al comitente, podrá suspender la ejecución, dándole aviso sobre las razones de su oposición hasta dentro del término de dos días después de la recepción de esas instrucciones.  
  
En ningún caso podrá obrar contrariando las disposiciones del comitente.  
  
A falta de instrucciones, en casos imprevistos, si no tuviere tiempo para consultar al comitente, procederá prudentemente en favor de los intereses de éste y como obrarla en asunto propio.  
  
Hará lo mismo, cuando el comitente le hubiere autorizado a obrar libremente.

**Art. 245.-** El comisionista debe comunicar al comitente, de inmediato, las circunstancias relativas a la negociación encargada que puedan ser motivo para inducirle a modificar o revocar sus instrucciones.

**Art. 246.-** El comisionista desempeñará por sí mismo la comisión; y, no podrá delegar el encargo, sin previo consentimiento del comitente, o sin autorización de éste. Si hubiere delegado sin consentimiento o autorización, responderá por las gestiones del sustituto.  
  
Cuando se haya autorizado la delegación, pero sin designar la persona, el comisionista responderá por los actos del delegado, en caso de que hiciere el encargo a persona notoriamente incapaz.  
  
Siempre que delegare la comisión, deberá dar aviso al comitente.  
  
En todos los casos, tendrá el comitente acción contra el delegado.

**Art. 247.-** Se prohíbe a los comisionistas representar, en un mismo negocio, intereses opuestos.

**Art. 248.-** El mandatario de negocios mercantiles tiene derecho a remuneración por el desempeño del encargo. A falta de convención sobre el monto, se estará al uso de la plaza donde se ejecutó el mandato.

**Art. 249.-** Las economías y ventajas que consiga el comisionista en los negocios, las abonará al comitente.

**Art. 250.-** Realizada la negociación encomendada, el comisionista está obligado:  
  
1) A dar inmediato aviso al comitente;  
  
2) A rendir cuenta detallada y comprobada de su gestión; y,  
  
3) A pagar al comitente el saldo que resulte a su favor.

**Art. 251.-** El comisionista pagará intereses sobre las sumas que retuviere indebidamente, contra las órdenes del comitente.  
  
Recíprocamente, tiene derecho a intereses sobre el saldo que arroje a su favor la cuenta que rindiere, desde la fecha de ésta; pero los intereses sobre las cantidades que supliere para cumplir la comisión, correrán desde la fecha del suplemento, exceptuando el tiempo en que, por no rendir oportunamente la cuenta, ocasionare la demora en el pago.

**Art. 252.-** Todo comisionista tiene privilegio sobre el valor de las cosas que le hayan sido expedidas, depositadas o consignadas, por el sólo hecho de la expedición, del depósito o de la consignación; por todos los préstamos, adelantos, pagos o gastos realizados por él, antes de recibir las cosas, mientras estuvieren en su poder; y, por los intereses y comisiones devengados.  
  
Este privilegio subsiste a condición de que las cosas hayan sido puestas y permanezcan en poder, o a disposición del comisionista, en sus almacenes o bodegas; o, en poder de un tercero, o en la aduana, u otro depósito público o privado, y en caso de que las cosas estén aún en tránsito, y pueda probar con el conocimiento o carta de porte firmada por el conductor, que se le ha hecho la expedición.  
  
El comisionista tiene derecho de retención; y, vendidas las cosas, se pagará su crédito con el producto obtenido, gozando de preferencia sobre los otros acreedores del comitente, con excepción del porteador por el precio del transporte, respetando la excepción establecida en el numeral 7 del Articulo 35 de la Constitución Política de la República.

**Art. 253.-** El comisionista que ha adquirido cosas por cuenta de un comitente, tiene, sobre éstas y su precio, los mismos derechos de retención y privilegio establecidos en el artículo anterior; por el precio que haya pagado o deba pagar, y por los intereses, comisión y gastos, con tal que las cosas estén en su poder o a su disposición, en los términos expresados; y, en caso de que las haya expedido, y no hayan sido entregadas en los almacenes del comitente, y el comisionista pueda probar con el conocimiento o carta de porte, que hizo la expedición.

**Art. 254.-** El comisionista que rinda a su comitente cuenta que no estuviere conforme con los asientos de sus libros, que altere los precios o condiciones de los contratos celebrados, o suponga gastos, o aumente el valor de los que hubiere hecho, será sancionado con arreglo al Código Penal.

**Art. 255.-** Las cosas recibidas o compradas por el comisionista por cuenta del comitente, pertenecen a éste; y las que expidiere, viajarán por cuenta y riesgo del comitente, salvo pacto en contrario.

**Art. 256.-** Siempre que fuere urgente la venta de todas las cosas consignadas, o una parte de ellas, para evitar su deterioro, y no haya tiempo para esperar disposiciones del comitente, el comisionista las hará subastar, e informará, sin dilación, al comitente.

**Art. 257.-** Cuando el comisionista reciba de distintos comitentes mercaderías de la misma especie, deberá distinguirlas con una contramarca.  
  
En ningún caso, podrá el comisionista alterar la marca de las mercaderías consignadas, sin expresa autorización del comitente.

**Art. 258.-** Si el comisionista hace préstamos, anticipaciones o ventas a crédito sin autorización del comitente, podrá éste exigir el importe de las operaciones hechas, dejándolas por cuenta del comisionista.  
  
Lo dispuesto en este artículo, sin embargo, no se opone a que el comisionista observe el uso de la plaza, de conceder cortos términos para hacer los pagos de ventas consideradas al contado, siempre que no tenga de su comitente orden en contrarío.

**Art. 259.-** Aunque el comisionista estuviere autorizado para vender a plazo, no podrá hacerlo a persona de insolvencia conocida, ni exponer losintereses del comitente a riesgo manifiesto.

**Art. 260.-** Siempre que el comisionista venda a plazo, deberá expresar los nombres de los compradores en la cuenta y en los avisos que dé al comitente; y, de no hacerlo, se entiende que las ventas fueron hechas al contado.

**Art. 261.-** El comisionista debe cobrar, a su vencimiento, las sumas debidas por cosas consignadas, y responderá de los daños y perjuicios causados por su omisión, si no acredita que oportunamente usó de los medios legales para obtener el pago.

**Art. 262.-** Si el comisionista percibe, además de la comisión ordinaria, otra de garantía de las operaciones a plazo, deberá abonar al comitente las sumas debidas por ellas, al vencimiento de los plazos.

**Art. 263.-** Cuando en una misma negociación se comprendan cosas de distintos comitentes, o del comisionista y de alguno o varios comitentes, en la factura se hará constar la distinción, expresando las marcas y contramarcas que designen las diversas procedencias; estos datos también deberán constar en los pertinentes asientos de los libros del mismo comisionista.

**Art. 264.-** El comisionista que tuviere contra una misma persona créditos procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, o por cuenta propia y ajena, deberá anotar, en los asientos de sus libros y en los recibos que otorgue, la operación por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.  
  
Si omite la anotación, los pagos se imputarán según las reglas siguientes:  
  
1) Si el crédito procede de una sola operación ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas se distribuirán entre los interesados a prorrata de sus créditos;  
  
2) Si hay créditos provenientes de distintas operaciones, el pago se aplicará a todos a prorrata, cuando los plazos estén igualmente vencidos, o por vencer; y,  
  
3) Si en la época del pago unos plazos estuvieren vencidos y otros por vencer, se imputará el pago a los créditos vencidos, según las reglas anteriores, y el exceso, si hubiere, se distribuirá proporcionalmente entre los no vencidos.

**Art. 265.-** El comitente tiene facultad, en cualquier estado del negocio, para revocar o modificar la comisión. Quedan a su cargo los resultados de todo lo realizado, hasta que el comisionista tenga conocimiento de la revocación o modificación.

**Art. 266.-** La comisión caduca por el fallecimiento del comisionista, y por quedar éste inhabilitado por cualquiera causa, para desempeñar la comisión. Se dará inmediato aviso al comitente por su cónyuge, o por sus herederos, o por sus dependientes, según el caso, para que disponga lo conveniente.  
  
No termina la comisión por la muerte o inhabilitación del comitente, aunque pueden revocarla sus herederos o representantes.

**Art. 267.-** Las reclamaciones del comitente contra el comisionista por el mal desempeño de la comisión; y las de éste contra aquél, por el pago de su estipendio, prescriben en un año.

**Título VII  
DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL**

**Art. 268.-** La cuenta corriente mercantil es un contrato por el cual una de las partes remite a la otra, o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero, u otros valores, sin aplicación a empleo determinado, ni obligación de tener a la orden un valor o una cantidad equivalente, pero con el deber de acreditar al remitente tales remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas hasta la concurrencia del débito y del crédito, y pagar el saldo en su contra, si lo hubiere.  
  
Las cuentas corrientes que no reúnan todas las condiciones enunciadas son simples o de gestión, y no están sujetas a las prescripciones de este Título.

**Art. 269.-** Antes de la liquidación de la cuenta corriente, ninguno de los contratantes será considerado deudor o acreedor del otro. La liquidación, además, determinará el monto del saldo.

**Art. 270.-** Pueden ser materia de la cuenta corriente todas las negociaciones entre comerciantes, o entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores transmisibles en propiedad.

**Art. 271**.- Es de la naturaleza de la cuenta corriente:  
  
1) Que el crédito asentado por remesas en efectos de comercio, lleva la condición de que estos sean pagados a su vencimiento;  
  
2) Que todos los valores del débito y crédito producen intereses;  
  
3) Que, a más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tienen derecho a una comisión sobre el importe de las remesas, cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión.  
  
4) La tasa de la comisión será fijada por convenio de las partes o por el uso; y,  
  
5) Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, a no ser que se haya llevado, al crédito de la parte que lo hubiere obtenido, sumas eventuales que igualen o excedan la del saldo, o que los interesados hayan convenido en pasarlo a nueva cuenta.

**Art. 272.-** La admisión en cuenta corriente de valores adeudados por uno de los contratantes al otro, produce novación, a menos que el acreedor o el deudor, al prestar su consentimiento, haga por escrito reserva de derechos.  
  
A falta de reserva, la admisión de un valor en cuenta corriente, se presume hecha pura y simplemente.

**Art. 273.-** Los valores recibidos y remitidos en cuenta corriente, no son imputables al pago parcial de las remesas, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

**Art. 274.-** Las sumas o valores afectos a un empleo determinado, o que deban tenerse a la orden del remitente, son extraños a la cuenta comente; y, por tanto, no son susceptibles de compensación.

**Art. 275.-** Los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte, al fenecimiento de la cuenta, a favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

**Art. 276.-** La cuenta corriente concluye por el cumplimiento de la época fijada por la convención, o antes de él por el consentimiento de las partes.  
  
Concluye también por la muerte, la interdicción, la quiebra o cualquier otro suceso que prive legalmente a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

**Art. 277.-** La conclusión de la cuenta corriente es definitiva, cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios; y, parcial, en el caso inverso.

**Art. 278.-** La liquidación de la cuenta corriente, determina el estado de las relaciones jurídicas de las partes; produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del débito y del crédito; fija el saldo; y, determina quién es el acreedor y quién el deudor.

**Art. 279.-** El saldo definitivo o parcial se considerará capital generador de intereses.

**Art. 280.-** El saldo puede ser asegurado con hipoteca constituida al celebrarse el contrato.

**Art. 281.-** En caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

**Art. 282.-** Las partes podrán: determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias no prohibidas por la Ley.

**Art. 283.-** La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser justificada mediante cualquiera de los medios de prueba previstos por el Código de Procedimiento Civil, a excepción de la de testigos; y, por este Código.

**Art. 284.-** La acción para solicitar la corrección de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial o extrajudicialmente reconocido, o la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, títulos o efectos extraños, o indebidamente llevados al débito o crédito, o duplicación de partidas, prescribe en el término de tres años,  
  
En igual tiempo prescribe la acción para cobrar intereses sobre el saldo, si se ha convenido que se paguen por anualidades o por lapsos más cortos.

**Título VIII  
DEL PRÉSTAMO MERCANTIL**

**Art. 285.-** Es contrato de préstamo mercantil, cuando se conviene que las cosas prestadas se destinarán para actos de comercio, aunque las partes no sean comerciantes.

**Art. 286.-** En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no pueden exigirse el pago sin prevenir, por escrito, al deudor con diez días de anticipación.

**Art. 287.-** Cuando no está determinado el plazo del préstamo, el Juez lo fijará prudencialmente, considerando los términos del contrato, la naturaleza de la operación a que se destinó el préstamo y las circunstancias personales del prestador y del prestamista.

**Art. 288.-** En los préstamos en dinero por una cantidad determinada genéricamente, cumple el deudor con devolver cantidad igual en numerario, con arreglo al valor nominal que tenga la moneda al tiempo de la devolución. Pero si se hizo sobre monedas específicamente determinadas, con la condición de devolver otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aún cuando se hubiere alterado el valor de la moneda.

**Art. 289.-** El préstamo mercantil devenga intereses, salvo convención en contrario. Se harán por escrito la estipulación de intereses distintos de los legales y la que exonere la obligación de pagarlos.  
  
Si la deuda no consistiere en dinero, sino en otras especies, se estimarán éstas, para el cálculo de intereses, por su valor en el tiempo y lugar en que se realizó el préstamo.

**Art. 290.-** En los préstamos en que el deudor se comprometa a cancelar en especies el valor recibido; o, a pagar, en su defecto, al acreedor otra cantidad fijada de antemano; la mora del deudor no dará más derecho al acreedor que a exigir la cantidad prestada, con los intereses respectivos; y, la acción no podrá extenderse a más, ni bajo el concepto de cláusula penal.

**Art. 291.-** En los casos en que, por disposición legal, está obligado el deudor a pagar al acreedor intereses sobre los valores que tiene en su poder, el tipo de éstos será el máximo permitido para el interés convencional.

**Art. 292.-** El interés que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá exceder del máximo convencional.

**Art. 293.-** Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, al novar el crédito.

**Art. 294.-** El recibo de los intereses correspondientes a los tres últimos períodos de pago, hace presumir que los anteriores han sido pagados, a no ser que el recibo contenga alguna cláusula que contradiga esta presunción o el acreedor se haya reservado el derecho a la revisión de la respectiva cuenta.

**Art. 295.-** Siempre que un acreedor haya dado recibo a su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamación de intereses, se tendrán éstos por condonados.

**Título IX  
DEL DEPÓSITO MERCANTIL**

**Art. 296.-** Es depósito mercantil el contrato que reúne por lo menos uno de los requisitos siguientes:  
  
1) Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes;  
  
2) Que se haga el depósito a consecuencia de una operación mercantil; y,  
  
3) Que se lo haya realizado en un almacén general de depósito.

**Art. 297.-** El depósito mercantil da derecho al depositario a una retribución que, a falta de estipulación, será la fijada por el uso en la plaza.

**Art. 298.-** Si el depósito mercantil tiene por objeto documentos de crédito, el depositario está obligado a cobrarlos en los plazos con los intereses devengados, y a practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos del depositante.

**Art. 299.-** El depositario que hace uso de la cosa depositada, aún en los casos en que lo permita la Ley o la convención, pierde el derecho a la retribución estipulada o usual.

**Art. 300.-** Son aplicables al depósito mercantil las disposiciones sobre el contrato de comisión.

**Art. 301.-** El depósito mercantil en almacenes generales se regirá por la Ley de Almacenes Generales de Depósito, cuyas disposiciones se aplicarán también, en todo cuanto no contradiga su naturaleza, al préstamo que reúna los requisitos uno y dos del artículo 296 de este Código.

**Título X  
DE LA PRENDA MERCANTIL**

**Sección I  
DISPOSICIÓN GENERAL**

**Art. 302.-** El contrato de prenda mercantil debe celebrarse por escrito y contendrá las formalidades que establece este Código para cada clase de prenda. Si falta el acto escrito, la prenda no surte efecto respecto de terceros.  
  
La prenda puede ser: comercial ordinaria, especial de comercio, agrícola e industrial.

**Sección II  
DE LA PRENDA COMERCIAL ORDINARIA**

**Art. 303.-** El contrato de prenda comercial ordinaria se celebra cuando un comerciante, o una persona que no lo es, entrega la prenda en garantía de la obligación asumida por acto de comercio.

**Art. 304.-** El contrato de prenda comercial ordinaria se extenderá en dos ejemplares, debiendo el acreedor conservar el original y entregar al deudor el duplicado.  
  
En ambos ejemplares constarán: el lugar y la fecha de suscripción; las condiciones del préstamo, la cantidad prestada, el interés, el plazo y la designación e identificación de la especie dada en prenda. El duplicado se denomina "Resguardo".  
  
La certeza de la fecha del documento puede justificarse por todos los medios de prueba admitidos por la Ley.

**Art. 305.-** Ambos títulos serán negociables antes de su vencimiento, mediante endoso. Los endosatarios subrogarán en los derechos y obligaciones a los endosantes, los cuales, sin embargo, serán responsables solidarios por el cumplimiento de las obligaciones que originariamente asumieron.

**Art. 306.-** La cancelación del crédito, y los abonos hechos a un documento de prenda pretoria, se harán constar en ambos ejemplares, de suerte que no valdrá la anotación en el uno sin la correspondiente anotación en el otro.  
  
En caso de pérdida o destrucción de cualesquiera de los dos documentos, se extenderán duplicados, con las mismas formalidades exigidas para la emisión, previo el cumplimiento de los trámites previstos por Ley para anular la letra de cambio o el pagaré a la orden que se haya perdido o destruido.

**Art. 307.-** En los títulos a la orden, la prenda se constituirá mediante endoso por valor en garantía u otro equivalente.  
  
Respecto de acciones, obligaciones y partes beneficiarías, la prenda, para que se perfeccione, deberá inscribirse en el libro social correspondiente.  
  
Respecto de cédulas u obligaciones al portador, la prenda se constituye por la simple entrega del título.

**Art. 308.-** Salvo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 de la Constitución Política de la República, la prenda confiere al acreedor el derecho a pagarse con privilegio sobre el valor de la cosa dada en prenda.  
  
Este privilegio no subsiste sino en tanto la cosa dada en prenda permanezca en poder del acreedor, o en el de un tercero elegido por las partes.  
  
Se reputa que el acreedor está en posesión de la prenda, si ésta se encuentra en sus almacenes o bodegas, en sus naves, o en los de su comisionista, en la aduana o en un almacén general de depósito, a su disposición; y en el caso de que sean mercaderías que aún estén en tránsito, si el acreedor está en posesión de la carta de porte o conocimiento, expedido o endosado a su favor.

**Art. 309.-** El acreedor debe ejecutar todos los actos necesarios para la conservación de la cosa dada en prenda.  
  
Si ésta fuere letra de cambio, pagaré a la orden u otro título valor, el acreedor tendrá los derechos y deberes del portador.  
  
Sobre toda especie de crédito dado en prenda, el acreedor tiene derecho a cobrar las sumas que se hicieren exigibles.  
  
El acreedor se reembolsará con preferencia de los gastos que la prenda le causare; y luego que esté satisfecho su crédito y repetidos los gastos hechos, rendirá cuenta.

**Art. 310.-** Vencido el plazo de la prenda sin que se cancele el crédito garantizado, el acreedor pedirá al Juez la venta de la prenda en pública subasta. Este la decretará, nombrando perito para que practique el avalúo; perito que presentará el informe en el término de tres días. Entregado que le sea el avalúo, ordenará que se entregue la prenda al martillador para que proceda al remate en la forma prevista en la Ley.

**Art. 311.-** Vendida la prenda, se declarará cancelado el resguardo que existiere en manos del deudor, o de algún cesionario, y el Juez hará publicar la respectiva providencia, con notificación del acreedor.

**Art. 312.-** Es nula toda cláusula que autorice al acreedor apropiarse de la prenda, o disponer de ella en forma diferente a la prescrita en las disposiciones de esta Sección.

**Art. 313.-** La falsificación o alteración de un contrato de prenda será sancionada con las mismas penas impuestas a los falsificadores de moneda.

**Sección III  
DE LA PRENDA ESPECIAL DE COMERCIO**

**Art. 314.-** La prenda especial de comercio sólo podrá establecerse a favor de un comerciante matriculado, y sobre los artículos que vende para ser pagados mediante concesión de crédito al comprador.

**Art. 315.-** El contrato prendario constará de dos ejemplares, que corresponden el uno al vendedor y acreedor; y, el otro, al comprador y deudor.  
  
El contrato de prenda especial de comercio contendrá los siguientes datos: el lugar y la fecha de la celebración; los nombres y los apellidos de los dos contratantes; el número de la matrícula de comercio del acreedor; (a cantidad adeudada; el interés estipulado; el plazo de la obligación; la enumeración y descripción de la prenda, junto con las señales y especificaciones que la identifiquen o singularicen; la cabecera cantonal o parroquia rural donde el deudor conservará la prenda; la obligación irrestricta de permitir al acreedor examinarla cuando tenga a bien y de exhibirla cuando éste lo solicite; y, el domicilio en el que el acreedor y el deudor serán citados o notificados con motivo del contrato. El domicilio del deudor será aquel donde debe conservar la prenda.  
  
El contrato, respecto de terceros, tendrá como fecha de su otorgamiento, la del día en que se realice la inscripción en el Registro Mercantil.

**Art. 316.-** Los comerciantes matriculados que establecieren el sistema de ventas de mercaderías a plazos o por cuotas, quedan facultados para hacer constar sus contratos en formularios impresos que reúnan, además de las condiciones generales, los siguientes requisitos: el nombre del comerciante, o de la casa o establecimiento comercial que efectúe la venta. Ambos ejemplares llevarán en la parte superior una misma numeración y constarán indicados el monto total y el importe de las cuotas o dividendos; y, si se estableciere el sistema de cupones o documentos, se indicará su número.  
  
El vendedor podrá agregar en el ejemplar que queda en su poder un número de cupones igual a las cuotas o dividendos que debe pagar el deudor, en los que constarán, cuando menos, la referencia del contrato, el valor de la cuota o dividendo, su número y la fecha de vencimiento.  
  
También podrá estipularse que el comprador suscriba obligaciones por los valores de cada cuota o dividendo de pago, con indicación de la fecha de vencimiento.  
  
Al pagar cada dividendo, el vendedor entregará el cupón o documento que corresponda, debidamente cancelado, sin que sea necesario, en este caso, anotar el abono en el ejemplar del vendedor.  
  
Si el vendedor se negare a cancelar el contrato de prenda, el deudor con el ejemplar de su contrato y los cupones o documentos debidamente cancelados, podrá pedir al Juez de lo Civil competente que, con notificación del acreedor, ordene la cancelación de la inscripción al Registrador Mercantil.  
  
El acreedor, podrá en cambio, solicitar al Juez de lo Civil el remate de la prenda, en caso de que el deudor estuviere en mora de pago de dos o más cuotas. Con la solicitud acompañará obligatoriamente el contrato de prenda y, si el formulario contiene cupones, lo hará con la totalidad de los impagos, incluso los que estuvieren por vencer.  
  
Si el deudor antes del remate, cubriere el valor de las cuotas o dividendos en mora, más los gastos, no se realizará la subasta y se entregará la cosa al deudor, y continuará vigente el contrato.

**Art. 317.-** Para que tenga valor legal el contrato de prenda especial de comercio, se lo inscribirá en el registro especial que llevará el Registrador Mercantil o a su falta el Registrador de la Propiedad.

**Art. 318.-** Si durante el plazo establecido para el pago, el acreedor o deudor cambiaren de domicilio, o quisieren señalar otro, para citaciones o notificaciones, comunicarán este particular al juzgado para que haga conocer dicho cambio al otro contratante y al Registrador Mercantil o Registrador de la Propiedad respectivo, quien anotará el nuevo domicilio al margen de la inscripción correspondiente.

**Art. 319.-** En caso de pérdida o destrucción de cualesquiera de los ejemplares del contrato, el Registrador Mercantil o Registrador de la Propiedad conferirá una copia que reemplazará al ejemplar perdido o destruido, copia que conferirá a petición de quienquiera de los contratantes, por orden del Juez competente, previa notificación contraria.

**Art. 320.-** El ejemplar del contrato entregado al acreedor prendario, será transferible por endoso, que deberá anotarse al margen de la inscripción del contrato en el Registro Mercantil.  
  
Los abonos a una obligación prendaría deberán anotarse en el ejemplar del acreedor, sin perjuicio del recibo de cada abono que obligatoriamente otorgará al deudor.  
  
El pago total del crédito se hará constar en el ejemplar del mismo acreedor, quien lo entregará al deudor, a fin de que proceda a pedir la cancelación de la inscripción de la prenda ante el respectivo Registrador.  
  
Si, por pérdida o destrucción, no se pudiere anotar el pago en el ejemplar del acreedor, se lo hará sobre una copia conferida por el Registrador, en la forma prevista en el artículo anterior, y, con ella, el deudor obtendrá la cancelación de la inscripción.

**Art. 321.-** El deudor prendario puede cumplir su obligación en cualquier tiempo, aún antes del vencimiento del plazo estipulado, pagando íntegramente el capital y los intereses debidos hasta el día de cancelación. Si el acreedor rehusare aceptar el pago, el deudor podrá pagar por consignación.

**Art**. **322.-** Si sobre la cosa dada en prenda recayere orden de retención, secuestro o embargo, el vendedor demandará el remate de la prenda, pidiendo, además, se ordene la cancelación de las medidas precautorias.  
  
Para el efecto, agregará a su solicitud el ejemplar del contrato y el certificado actualizado del respectivo Registrador de que no ha sido cancelado. El Juez, dentro del mismo juicio, dispondrá que la cosa sea entregada al martillador para su remate, luego del avalúo pericial realizado según lo previsto en la Ley.  
  
Si del valor de la subasta, una vez pagado el crédito y los gastos del remate, quedare saldo, se lo consignará ante el Juez que dispuso la retención, secuestro o embargo. Igualmente, el martillador pondrá a disposición del mismo Juez la prenda, cuando no se la haya rematado por haber pagado el deudor su crédito prendario, o por cualquier otro acuerdo entre vendedor y comprador, a menos que éste disponga la entrega de dicha prenda al propietario.

**Art. 323.-** Cancelado el crédito, el deudor presentará el contrato de prenda cancelado por el acreedor, o, en su defecto, copia de la sentencia ejecutoriada o resolución definitiva que hubiere declarado extinguida la obligación. Con Vista de cualquier de estos instrumentos, el Registrador cancelará la inscripción.

**Art. 324.-** El acreedor prendario podrá hacer efectiva la obligación desde su vencimiento. Si no ejerciere dicha acción dentro de los tres años posteriores, caducará el contrato, sin que pueda alegarse convenio para prorrogarlo, ni hacer subsistir la prenda caducada, que quedará extinguida por la prescripción.

**Art. 325.-** El acreedor tendrá derecho a dar por terminado el plazo, si la prenda no fuere exhibida en el término de dos días fijado por el Juez; y, en este caso, o cuando hubiere vencido el plazo estipulado, tendrá derecho a pedir que la cosa sea vendida en pública subasta.

**Art. 326.-** El acreedor demandará el remate, ante el Juez del lugar determinado en el contrato; y a falta de indicación, en el domicilio del deudor. La demanda, acompañada del ejemplar del contrato de prenda y del certificado del Registrador que acredite que no ha sido cancelada, se presentará ante un Juez de lo Civil, quien dentro de las veinte y cuatro horas después de su presentación, dispondrá se cite al deudor prendario, para que, en el término de dos días, ponga a órdenes del juzgado la prenda. En caso de que la citación se hiciere por boletas, éstas se dejarán en el domicilio del deudor señalado en el contrato; o, en el nuevo indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318.  
  
Si el deudor no depositare la prenda en el término indicado, a menos que comprobare que no lo puede hacer por caso fortuito o fuerza mayor, el Juez de la causa remitirá lo actuado al Fiscal competente., para los efectos previstos en el artículo 574 del Código Penal.

**Art. 327.-** El hecho de no exhibir, o entregar para su venta el objeto dado en prenda; o cambiar el lugar de su conservación estipulado en el contrato, ocasionando perjuicio a la otra parte; destruirlo o dañarlo dolosamente; el enajenarlo, donarlo o darlo en prenda a otra persona, sin autorización del acreedor, constituyen infracciones que serán sancionadas de conformidad con el artículo 574 del Código Penal.

**Art. 328.-** Puesta la prenda a disposición del Juez, éste ordenará su avalúo por medio de perito que al efecto designará el mismo Juez. El perito presentará informe en el término máximo de tres días y, recibido que fuere, el Juez ordenará que se entregue al martillador, para que cumpla con el procedimiento establecido en la Ley.

**Art. 329.-** La falsificación, alteración o mutilación de un contrato de prenda, con el ánimo de perjudicar a la otra parte o a terceras personas, será sancionado en la forma establecida en el artículo 339 del Código Penal.

**Sección IV  
DE LA PRENDA AGRÍCOLA E INDUSTRIAL**

**Art. 330.-** Tanto la prenda agrícola como la prenda industrial, son un derecho de prenda constituido sobre los bienes especificados en esta Sección, los cuales quedan en poder del deudor.

**Art. 331.-** Cuanto en esta Sección se usa la palabra "muebles", el término comprende los bienes enumerados en los artículos 334 y 335 de este Código.

**Art. 332.-** El contrato de prenda agrícola o de prenda industrial, se otorgará por escritura pública o por documento privado reconocido legalmente; y se inscribirá en el Registro Mercantil. El Registrador lo certificará mediante razón puesta en el mismo documento contractual. Se hará constar en la inscripción el detalle de los bienes prendados. Si éstos estuvieren en diferentes cantones, se registrará el contrato en todos ellos.

**Art. 333.-** Los contratos de prenda agrícola o de prenda industrial no surtirán efecto entre las partes, ni respecto de terceros, sino desde la fecha de inscripción.

**Art. 334.-** La prenda agrícola puede constituirse sobre los siguientes bienes:  
  
1) Animales y sus crías;  
  
2) Frutos de toda clase, pendientes o cosechados;  
  
3) Productos forestales; y,  
  
4) Maquinarias y aperos de agricultura y/o ganadería.

**Art. 335.-** La prenda industrial puede constituirse sobre los siguientes bienes:  
  
1) Maquinarias industriales;  
  
2) Instalaciones de explotación industrial;  
  
3) Herramientas y utensilios industriales;  
  
4) Elementos de trabajo industrial de cualquier clase;  
  
5) Animales destinados al servicio de cualquier industria; y,  
  
6) Productos que hayan sido transformados industrialmente.

**Art. 336.-** Para que pueda constituirse prenda agrícola sobre frutos pendientes; o, prenda agrícola o industrial sobre productos no obtenidos todavía; o, sobre objetos muebles que, según el artículo 607 del Código Civil, se consideran inmuebles por su destino; se obtendrá previamente permiso del acreedor hipotecario, cuando se encuentre hipotecada la finca.

**Art. 337.-** En que quisiere empeñar ganado, registrará una marca o señal en el Registro de Prensa Agrícola, y aplicará dicha marca o señal a todo el ganado comprendido en la prenda.  
  
En el contrato se hará constar la clase, edad, sexo, marca o señal, calidad y número del ganado.

**Art. 338.-** La cesión del derecho de prenda agrícola o industrial se efectuará con la entrega del titulo, en el que se hará constar la transferencia, su fecha y el nombre del cesionario, con la firma del acreedor cedente.  
  
Pero no surtirá efecto respecto del deudor, ni de terceros, sino en virtud de la notificación al deudor, que se hará en la forma prescrita por el artículo 99 del Código de Procedimiento Civil.  
  
La transferencia se inscribirá en el Registro Mercantil; y el Registrador, en el mismo contrato escrito, sentará razón de esa inscripción, al margen de la nota de cesión.

**Art. 339.-** El deudor cuidará los objetos empeñados y responderá de ellos. Si los frutos no se han cosechado o los aumentos no se han producido, el cuidado se extenderá por el lapso necesario para realizar la cosecha, o conseguir el aumento, y hasta que se cancele el contrato.  
  
El acreedor prendario tendrá derecho a exigir que se le mejore la prenda, si las cosas empeñadas se pierden o deterioran de manera tal que se vuelvan insuficientes para afianzar la deuda; o, que se le rinda otra garantía equivalente.

**Art. 340.-** El deudor que indebidamente remueva o permita que otro remueva del lugar en que se efectúe la explotación agrícola o industrial, los objetos dados en prenda agrícola o industrial, o cause por su negligencia la desaparición, deterioro o destrucción de esos objetos, los cambiare, abandonare o diere en nueva garantía, será reprimido con las penas establecidas en el artículo 574 del Código Penal.  
  
Exceptuase los animales, carros, vagones, automóviles u otros objetos semejantes, que pueden removerse temporalmente con propósitos de suyo relacionados con las labores de la finca o establecimiento industrial. La Policía impedirá la remoción no autorizada de tales objetos, si lo requiere el acreedor. El deudor quedará sujeto a las penas establecidas en el primer inciso, por remoción indebida de los objetos empeñados.

**Art. 341.-** El acreedor, personalmente o por medio de sus representantes, tiene derecho de inspección de los objetos empeñados, cuando quiera hacerlo. Si el deudor no permite la inspección, el acreedor podrá pedir al Juez que ordene el auxilio de la Policía. Los gastos de la inspección serán de cuenta del acreedor.

**Art. 342.-** Si el acreedor exigiere seguro sobre los objetos prendados, se le extenderá póliza a su favor a fin de cubrir los daños que puedan ocurrir a dichos objetos, y para reembolsarse, oportunamente, el préstamo, los intereses y los gastos.

**Art. 343.-** El deudor puede vender los frutos de los objetos prendados, y aún los objetos mismos; pero no podrá entregarlos, sin el consentimiento escrito del acreedor, o sin haber pagado la deuda y cancelado el contrato.

**Art. 344.-** El deudor que vendiere los frutos de los objetos prendados, o los objetos mismos, sin dar aviso al comprador de la existencia del contrato de prenda, incurrirá en las penas establecidas en el artículo 574 del Código Penal.

**Art. 345.-** Si el deudor intentare enajenar el inmueble en el cual están los objetos dados en prenda, o arrendar, o celebrar respecto de ellos cualquier otro contrato que implique el traspaso de la tenencia de la finca o inmueble, no se inscribirá la respectiva escritura ni se verificará la entrega del inmueble, sin el consentimiento escrito y registrado del acreedor prendario. En los casos mencionados en este artículo, cuando el deudor intentare por cualquier medio eludir sus obligaciones, el acreedor podrá pedir al Juez el secuestro del inmueble o, su entrega en anticresis judicial o prenda pretoria, para pagarse con sus frutos. En tales casos, el secuestro y la prenda pretoria se regirá en lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.  
  
Caducará el secuestro en caso de que el acreedor no pidiere el remate de la prenda, dentro de quince días contados desde el vencimiento del plazo.

**Art. 346.-** Cuando el acreedor recibiere el inmueble o el establecimiento industrial en prenda pretoria, percibirá por la administración el honorario que el Juez señale.

**Art. 347.-** De no pagarse el crédito al vencimiento, el acreedor tiene derecho de pedir al Juez el remate de los objetos prendados. Acompañará a su solicitud el contrato y el certificado actualizado del Registrador respectivo que acredite que aún no ha sido cancelado. Con estos requisitos, el Juez ordenará el embargo de la prenda y luego del avalúo previsto en el artículo 310 de este Código, ordenará la entrega de la prenda al martillador para que procesa a la venta en pública subasta, según lo previsto en la Ley.  
  
Si los frutos prendados no se han cosechado todavía, ni se han realizado los aumentos en los objetos dados en prenda, se embargarán las sementeras, los animales, las máquinas, los árboles y demás objetos, cuyos productos son materia de la prenda.

**Art. 348.-** Se notificará al deudor la orden de embargo. El procedimiento no podrá suspenderse si el deudor no consigna en pago el valor de la deuda más los intereses y costas, o no rinda fianza suficiente a satisfacción del acreedor.

**Art. 349.-** El deudor puede extinguir su obligación en cualquier tiempo antes de su vencimiento, pagando íntegramente el capital y los intereses devengados más los correspondientes a un mes adicional. Si el acreedor rehúsa aceptar el pago, el deudor puede hacerlo por consignación.  
  
Pagado el crédito o extinguida la deuda de cualquier otro modo, el deudor presentará al Registrador respectivo el contrato cancelado o la copia certificada de la sentencia mediante la cual se hubiere declarado extinguida la obligación o hecho el pago, con la razón de su ejecutoría, para que cancele la inscripción y le extienda el correspondiente certificado. En la inscripción se hará constar el modo de extinción de la obligación.

**Art. 350.-** Los objetos prendados no pueden ser embargados por otros acreedores, a menos que los hayan prendado o incluido en hipoteca, por contrato anterior.

**Art. 351.-** Del producto de la venta, se pagarán el capital, los intereses y costas, con la preferencia que a la prenda corresponda.  
  
Si el producto de la venta no basta para pagar el capital, los intereses y las costas, el acreedor podrá pedir, en el mismo juicio, el remate de otros bienes del deudor pero en la venta de éstos, no gozará de preferencia.

**Art. 352.-** Si la prenda asegura varios créditos, el pago se hará según el orden de inscripción.

**Art. 353.-** Todo reclamo de terceros o toda tercería fundada en el dominio de las cosas dadas en prenda, deberá ir acompañado del respectivo título que compruebe el dominio en que se funda, sin lo cual será rechazado de plano.

**Sección V  
DISPOSICIÓN COMÚN**

**Art. 354.-** En lo que no estuviere determinado en este Título, y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones, se aplicarán las del Código Civil relativas al contrato de prenda.

**Título XI  
DE LA FIANZA MERCANTIL**

**Art. 355.-** La fianza es mercantil, aún cuando el fiador no sea comerciante, si tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación mercantil.

**Art. 356.-** Debe celebrarse necesariamente por escrito, cualquiera sea su importe.

**Art. 357.-** El fiador puede estipular una retribución por la responsabilidad que toma sobre sí.

**Art. 358.-** El fiador mercantil responde solidariamente, como el deudor principal. Por consiguiente, no puede invocar el beneficio de excusión ni el de división.

**Título XII  
DEL CONTRATO DE SEGURO**

**Sección I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Parágrafo I  
DEFINICIONES Y ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO**

**Art. 359.-** El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o de un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.

**Art. 360.-** Son elementos esenciales del contrato de seguro:  
  
1) El asegurador;  
  
2) El solicitante;  
  
3) El interés asegurable;  
  
4) El riesgo asegurable;  
  
5) El monto asegurado, o et límite de la responsabilidad del asegurador, según el caso;  
  
6) La prima o precio del seguro; y,  
  
7) La obligación del asegurador de efectuar el pago del seguro, en todo o en parte, según la existencia del siniestro.  
  
A falta de uno o más de estos elementos, el contrato de seguro es absolutamente nulo.

**Art. 361.-** Para los efectos de esta Ley, se considera asegurador a la persona jurídica legalmente autorizada para operar en el Ecuador, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro; solicitante, a la persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al asegurador; asegurado es el interesado en la traslación de los riesgos; y, beneficiario, el que percibirá, en caso de siniestro, el producto del seguro.  
  
Una sola persona puede reunir la calidad de solicitante, asegurado y beneficiario.

**Art. 362.-** Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado o beneficiario; ni de la del asegurador; y, cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles no constituyen riesgo; y, son, portante, extraños al contrato de seguro.

**Art. 363.-** Se denomina siniestro la ocurrencia del riesgo asegurado.

**Parágrafo II  
DE LA PÓLIZA**

**Art. 364.-** El contrato de seguro se perfecciona y prueba por medio de documento privado que se extenderá por duplicado y en el que se harán constar los elementos esenciales. Dicho documento se llama póliza; ha de redactársela en castellano y será firmada por los contratantes.  
  
Las modificaciones del contrato o póliza, lo mismo que su renovación también se suscribirán por ambos contratantes.

**Art. 365.-** Toda póliza debe contener los siguientes datos:  
  
El nombre y domicilio del asegurador;  
  
Los nombres y domicilios del solicitante, asegurado y beneficiario;  
  
La calidad en que actúa el solicitante del seguro;  
  
La identificación precisa de la persona o cosa, con respecto a la cual se contrata el seguro;  
  
El plazo de vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;  
  
El monto asegurado o el modo de precisarlo;  
  
La prima o el modo de calcularla;  
  
La naturaleza de los riesgos asumidos por el asegurador;  
  
La fecha en que se celebra el contrato y la firma de los contratantes; y, Las demás cláusulas que deben figurar en la póliza, de acuerdo con la Ley.  
  
Los anexos indicarán la póliza a la cual acceden; y, en las renovaciones, además, se expresará el periodo de ampliación del plazo.

**Art. 366.-** La póliza sólo puede ser nominativa o a la orden. La cesión de la póliza nominativa, en ningún caso, produce efecto sin previa aceptación del asegurador. Éste puede hacer valer frente al cesionario o endosatario, según el caso, ante quien pretenda aprovechar los beneficios del seguro, las excepciones que tuviere contra el solicitante, contra el asegurado o contra el beneficiario.

**Art. 367.-** Ni la póliza de seguro, ni los demás documentos que la modifican o adicionan, prestan mérito ejecutivo contra el asegurador, sino en los siguientes casos:  
  
1) En los seguros de vida dótales, una vez cumplido el respectivo plazo; y,  
  
2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de rescate.

**Parágrafo III  
DEL OBJETO DEL SEGURO**

**Art. 368.-** Con las restricciones legales, el asegurador puede asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado, pero deben precisarse los riesgos cubiertos y los excluidos.

**Art. 369.-** El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del asegurado son inasegurables. Toda estipulación en contrarío será absolutamente nula. Igualmente será nula la estipulación que garantice al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policial.

**Parágrafo IV  
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

**Art. 370.-** Si el solicitante celebra un contrato de seguro a nombre ajeno, sin poder o facultad para ello, el interesado puede ratificar el contrato aún después de ocurrido el siniestro.  
  
El solicitante cumplirá las obligaciones derivadas del contrato hasta que el tercero lo ratifique o impugne.

**Art. 371.-** Si el seguro se estipula por cuenta ajena, el solicitante cumplirá con las obligaciones contractuales, salvo aquellas que, por su naturaleza, sólo puede cumplirlas el asegurado.  
  
Los derechos derivados del contrato corresponden al asegurado y, aunque el solicitante tenga la póliza en su poder, no podrá ejercerlos sin expreso consentimiento de aquel.  
  
Para el reembolso de las primas y de los gastos del contrato, el solicitante tiene privilegio sobre las sumas de dinero que el asegurador deba pagar al asegurado.

**Art. 372.-** El solicitante está obligado a declarar la verdad sobre el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la falsedad acerca de las circunstancias que, de ser conocidas por el asegurador, le hubieran hecho desistir de celebrar el contrato, o inducido a pactar condiciones más onerosas, vician de nulidad relativa al contrato celebrado, con la salvedad prevista para el seguro de vida, en caso de declaración inexacta sobre la edad del asegurado.  
  
Si la declaración no se sujeta a cuestionario y se incurre en los vicios establecidos en el inciso anterior, también se producirá nulidad relativa, siempre que el solicitante oculte culpablemente circunstancias que agraven la peligrosidad del riesgo.  
  
Las nulidades de que trata este artículo se sanearán si las circunstancias son conocidas y expresamente aceptadas por el asegurador.

**Art. 373.-** Rescindido el contrato a causa de los vicios a los cuales se refiere el artículo precedente, el asegurador tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, de acuerdo a la tarifa de corto plazo.

**Art. 374.-** El asegurado o el solicitante, según el caso, está obligado a mantener el estado de riesgo. *Y,* en consecuencia, notificará al asegurador, dentro de los términos señalados en el inciso siguiente de este artículo, las circunstancias no previsibles que sobrevengan después de celebrado el contrato, y que agraven el riesgo, o modifiquen su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 372 de este Código.  
  
El asegurado o el solicitante, así mismo según el caso, hará la notificación diez días antes de la fecha en que ocurrirá la modificación del riesgo, si ella depende de su propio arbitrio; y, si le es extraña, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de esa modificación. En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato, o a exigir el reajuste de la prima.  
  
La falta de notificación causará la terminación del contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener la prima devengada, en concepto de pena. Esta sanción no se aplicará si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y consiente en ella expresamente por escrito. Esta sanción tampoco es aplicable en el seguro de vida.

**Art. 375.-** El solicitante está obligado al pago de la prima, a la suscripción del contrato. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante pagará la prima, pero el asegurador podrá exigir el pago al asegurado o, en su defecto, al beneficiario.  
  
El pago con cheque, se tendrá por válido cuando se haga el cobro efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.  
  
La regla del primer inciso no rige para el seguro de vida.

**Art. 376.-** El pago de la prima se hará en el domicilio del asegurador, o en el de sus representantes o agentes autorizados.

**Art. 377.-** Los contratos de seguro, menos el de vida y el de transporte terrestre, pueden resolverse unilateralmente por los contratantes: por el asegurador, mediante comunicación escrita al asegurado entregada en su domicilio, con antelación no menor de diez días; por el asegurado, también mediante comunicación escrita al asegurador, a cuya entrega se devolverá la póliza original. Si el asegurador no pudiere determinar el domicilio del asegurado, le informará de su resolución, a través de un aviso, publicado por tres veces y con intervalo de tres días entre cada uno de ellos; esta publicación se hará en un periódico de mayor circulación en el lugar donde fijó domicilio el asegurado, al celebrar el contrato.

**Art. 378.-** El asegurado, o el beneficiario, está obligado a dar aviso del acaecimiento del siniestro, al asegurador, o a su representante autorizado, dentro de los tres días posteriores a la fecha en que haya tenido conocimiento del hecho. Este plazo puede prorrogarse, pero no restringirse, por acuerdo de las partes.

**Art. 379.-** El asegurado evitará la extensión o propagación del siniestro, y procurará el salvamento de las cosas amenazadas. El asegurador cubrirá los gastos útiles y razonables en que incurra el asegurado para cumplir estos deberes, y todos aquellos que, además, haya efectuado con su aquiescencia. Estos gastos en ningún caso excederán del valor asegurado.  
  
Lo aquí dispuesto no se aplica a los seguros de personas.

**Art. 380.-** Incumbe al asegurado comprobar el siniestro, acontecimiento que se presumirá ocurrido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. También le corresponde justificar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. Este, en cambio, demostrará los hechos y las circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

**Art. 381.-** El asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada.

**Art. 382.-** El asegurado o el beneficiario perderán sus derechos, por incumplimiento de lo ordenado en los artículos 378 y 379, cuando así se hubiera estipulado en la póliza.  
  
La mala fe en la reclamación o comprobación del derecho a la indemnización, o del monto a que ésta asciende, hará al asegurado o al beneficiario incurrir en la sanción establecida en el inciso anterior, aun a falta de convenio.

**Art. 383.-** Las acciones contra el asegurador se deducirán en el domicilio de éste. Las acciones contra el asegurado o el beneficiario igualmente en sus domicilios.

**Art. 384.-** Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años, a partir de la fecha del acontecimiento que las originó.

**Sección II  
DE LOS SEGUROS DE DAÑOS**

**Parágrafo I  
DISPOSICIONES COMUNES**

**Art. 385.-** Será objeto del seguro contra daños todo interés económico de una persona en que no se produzca un siniestro.

**Art. 386.-** La avería, merma o pérdida de una cosa, proveniente de vicio propio, no están comprendidas entre los riesgos asumidos por el asegurador.  
  
Entiéndese por vicio propio el principio de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas, por su naturaleza o destino, aunque se las suponga de la mejor calidad de su especie.

**Art. 387.-** El interés económico debe existir a la fecha en que el asegurador asume el riesgo hasta la ocurrencia del siniestro. La desaparición del interés lleva consigo el cese o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 391 de este Código.

**Art. 388.-** Si la pérdida o el deterioro de la cosa asegurada se consuma por accidente ocurrido dentro del plazo del seguro y continúa después de vencido, los aseguradores responden del siniestro pero, si el accidente se inicia antes de que los riesgos hayan empezado a correr por cuenta de los aseguradores, y continúa después, ellos no son responsables por dicho siniestro.

**Art. 389.-** Cuando no sea posible estimar en dinero el interés asegurado, se estipulará el valor del seguro por los contratantes. Pero el ajuste de la indemnización se sujetara al precepto del artículo siguiente.

**Art. 390.-** Respecto del asegurado, los seguros de daños son contratos de simple indemnización y no pueden, bajo ningún supuesto, constituir fuente de enriquecimiento. La indemnización puede comprender, a la vez, el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser acordado expresamente.

**Art. 391.-** La indemnización se pagará en dinero; o, mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a elección del asegurador.  
  
El monto asegurado se entiende reducido, desde el momento del siniestro, en una cantidad igual a la indemnización pagada por el asegurador.

**Art. 392.-** La indemnización no excederá del valor real del interés asegurado, al momento del siniestro; ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario; tampoco sobrepasará el límite de la suma asegurada.

**Art. 393.-** En caso de exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado, se promoverá por las partes su reducción, mediante la devolución del importe de la prima correspondiente a dicho exceso y al período no transcurrido del mismo seguro.

**Art. 394.-** Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado debe comunicar el siniestro a todos ellos, indicando a cada uno el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; y, las sumas cobradas en conjunto, no superarán el monto del daño.

**Art. 395.-** En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los otros aseguradores, en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado actúe de buena fe. Y ésta se presume, si el asegurado ha dado aviso escrito de los seguros coexistentes.

**Art. 396.-** El asegurador que paga la indemnización, se subroga por ministerio de la Ley, hasta el monto de esa indemnización en los derechos del asegurado, contra terceros responsables del siniestro; pero éstos pueden oponer al asegurador las excepciones que hubieren podido hacer valer contra el damnificado.  
  
A petición del asegurador, el asegurado hará todo cuanto esté a su alcance para garantizarle la viabilidad de la acción subrogatoria.

**Art. 397.-** El asegurador no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas, cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la Ley; ni contra el causante del siniestro que, respecto del asegurado, se encuentre dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge o conviviente con derecho, del asegurado.  
  
Pero esta prohibición no tendrá efecto, si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, o si está amparada por un contrato de seguro. En este último caso, la acción subrogatoria se sujetará a las estipulaciones de dicho contrato.

**Art. 398.-** No hallándose asegurado el valor real del interés, en los casos en que sea susceptible de estimación, el asegurador está obligado a indemnizar el daño en proporción a la cantidad asegurada y a la que no lo está. Sin embargo, las partes pueden convenir que el asegurado no soporte porción alguna de la pérdida o del deterioro, sino en el caso de que el monto de éstos exceda el valor de la suma asegurada.

**Art. 399.-** El asegurador, notificado por cualquier acreedor prendario o hipotecario del asegurado, no pagará a éste la indemnización en caso de siniestro, sino en la parte que exceda al valor de los créditos, mientras no fueren cancelados. Serán, no obstante, válidos los pagos hechos al asegurado antes de la notificación judicial o notarial.

**Art. 400.-** En la transmisión a titulo universal del interés asegurado, o de la cosa vinculada al seguro, el adquirente se subroga en los derechos y obligaciones de su antecesor. Si son varios los herederos o adquirentes, tendrán responsabilidad solidaria por las obligaciones pendientes.

**Art. 401.-** La transferencia a título singular del interés asegurado, o de la cosa vinculada al seguro, extingue el contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, si el asegurador resuelve entonces no darlo por terminado; en caso contrario, devolverá la prima en proporción al tiempo no transcurrido.

**Art. 402.-** El asegurador tiene contra el cesionario o heredero del seguro, las mismas excepciones que podía oponer contra el cedente o el causante.

**Art. 403.-** Al asegurado o beneficiario, según el caso, no le está permitido abandonar las cosas aseguradas, con ocasión de un siniestro, salvo acuerdo con el asegurador.

**Art. 404.-** El asegurador no responde de pérdidas o daños que se produzcan como consecuencia de terremoto, erupción volcánica u otra convulsión de la naturaleza salvo pacto en contrario.

**Parágrafo II  
DEL SEGURO DE INCENDIO**

**Art. 405.-** El asegurador contra el riesgo de incendio responde por los daños materiales causados a los bienes asegurados por incendio; es decir, por llamas, por combustión, o por rayo.  
  
Responde igualmente cuando tales daños sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del siniestro.

**Art. 406.-** El asegurador no responde, salvo estipulación en contrario, de los daños causados por explosión que no sea efecto del incendio. Si sobreviene incendio a causa de explosión, se entienden que los bienes asegurados están protegidos únicamente de los daños causados por el incendio.

**Art. 407.-** Salvo pacto en contrario, no se incluyen dentro del riesgo asumido por el asegurador, el robo de bienes que ocurra durante o después del siniestro.

**Parágrafo III  
DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**Art. 408.-** En los seguros de responsabilidad civil, el asegurador debe satisfacer, dentro de los limites fijados en el contrato, las indemnizaciones pecuniarias que resulte obligado a pagar el asegurado, de acuerdo con la ley, como responsable civil de los daños causados a terceros, por hechos previstos en el contrato.

**Art. 409.-** Salvo estipulación contraria, serán de cargo del asegurador, dentro de las limitaciones fijadas en el contrato, el pago de honorarios y gastos que se produzcan con motivo de juicios incoados contra el asegurado, incluso por demandas infundadas.

**Art. 410.-** Es prohibido al asegurado, bajo pena de pérdida del derecho a la indemnización, realizar transacciones, arreglos extrajudiciales o cualquier otro acto en que reconozca su responsabilidad, sin la aprobación previa y por escrito del asegurador. Esta prohibición no regirá cuando el asegurado sea competido a declarar acerca de los hechos relativos al siniestro.

**Art. 411.-** El seguro de responsabilidad civil no se constituye a favor de terceros. El damnificado carece, en tal virtud, de acción directa contra el asegurador.  
  
Este principio no obsta para que el asegurador adopte las providencias que estime conducentes, a fin de evitar que el asegurado obtenga lucro del contrato.

**Art. 412.-** Es nulo, de nulidad absoluta, el seguro de responsabilidad profesional, cuando la profesión y su ejercicio no están reconocidos por el Estado; o, cuando, al momento de celebrar el contrato, el asegurado no estuvo habilitado para su ejercicio.

**Art. 413.-** Los seguros sobre riesgos laborales, mencionados en el Código del Trabajo, son susceptibles de asegurarse y se asimilan a los seguros de responsabilidad civil.

**Parágrafo IV  
DEL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE**

**Art. 414.-** Además de las cláusulas exigidas por el artículo 360, la póliza de seguro de transporte terrestre, contendrá:  
  
1) El nombre del porteador y su domicilio;  
  
2) La forma convenida para el transporte;  
  
3) La indicación de los lugares donde los objetos asegurados se recibirán para la carga y donde serán entregados al consignatario, determinándose así el trayecto asegurado; y,  
  
4) La calidad específica de los objetos materia del seguro, con expresión del número de bultos y marcas que tuvieren.

**Art. 415.-** La responsabilidad del asegurador principia desde el momento en que las mercaderías quedan a disposición del porteador, y, concluye con la llegada de ellas a el destino señalado en la póliza.

**Art. 416.-** El asegurador gana la prima desde el momento en que los riesgos empiezan a correr por su cuenta.

**Art. 417.-** El asegurador responde de los daños causados por culpa o dolo de los encargados de la recepción, transporte o entrega de los objetos asegurados, sin perjuicio de la acción subrogatoria a que tiene derecho de conformidad con el articulo 396.

**Art. 418.-** El seguro de transporte comprende los riesgos inherentes al transporte terrestre, pero el asegurador no está obligado a indemnizar por los deterioros causados por el transcurso del tiempo ni por los riesgos expresamente excluidos en el contrato.

**Art. 419.-** El certificado de seguro de transporte puede ser nominativo, a la orden, o al portador. La cesión del nominativo se lo hará sin consentimiento del asegurador, salvo pacto en contrario.

**Art. 420.-** En el monto asegurado se puede incluir, para efecto de la indemnización, a más del costo de las mercaderías en el lugar de destino, un porcentaje adicional por concepto de lucro cesante.

**Art. 421.-** Por incompatibles con la naturaleza específica del seguro de transporte terrestre, no se le aplicarán los preceptos contenidos en los artículos 365 numeral 5°, 377 y 401,

**Art. 422.-** En lo no previsto en este parágrafo, se aplicarán las normas sobre el seguro marítimo.

**Sección III  
DE LOS SEGUROS DE PERSONAS**

**Parágrafo I  
DISPOSICIONES COMUNES**

**Art. 423.-** Toda persona tiene interés asegurable:  
  
1) En su propia vida;  
  
2) En la de las personas a quienes pueda reclamar alimentos, de acuerdo con el artículo 367 del Código Civil; y,  
  
3) En la de aquellas cuya muerte pueda aparejarle perjuicio económico, aunque no sea este susceptible de evaluación exacta.

**Art. 424.-** En los seguros de personas, el valor del interés asegurable no tiene otro límite que el asignado libremente por los contratantes.

**Art. 425.-** Los amparos accesorios de gastos con carácter de daño patrimonial, como los gastos médicos, clínicos, quirúrgicos o farmacéuticos, son susceptibles de indemnización, y se regularán por las normas relativas a los seguros de daños.

**Art. 426.-** Es beneficiario a título gratuito aquel cuya designación tiene por causa la simple liberalidad del solicitante o del asegurado. En los demás casos, el beneficiario lo es a título oneroso. A falta de estipulación, se presume que se ha designado beneficiario a título gratuito.

**Art. 427.-** Si se omite la designación de beneficiario, tendrán derecho al seguro los herederos del asegurado. También tienen éstos derecho al seguro, si el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente, o en las circunstancias previstas en el artículo 65 del Código Civil.

**Art. 428.-** Son derechos personales e intransmisibles del asegurado, los de hacer y revocar la designación de beneficiario.  
  
El asegurado no puede revocar la designación del beneficiario a título oneroso, mientras subsista el interés que la legitima, a menos que dicho beneficiario lo consienta por declaración escrita.

**Art. 429.-** El beneficiario a título gratuito carece, durante la vida del asegurado, de derecho sobre el seguro de vida contratado a su favor. Este derecho, en cambio, lo tiene el beneficiario a título oneroso, pero no puede disponer de él sin consentimiento escrito del asegurado.  
  
Con la muerte de éste, nace o se consolida, según el caso, el derecho del beneficiario.

**Art. 430.-** La cesión del seguro y el cambio de beneficiario son oponibles al asegurador, si éste los aceptó por escrito.

**Art. 431.-** Cuando el beneficiario, como autor o cómplice, hubiese provocado intencionalmente la muerte del asegurado, pierde el derecho a cobrar el valor del seguro. En este caso, el asegurador debe pagar el valor de rescate del seguro, si lo hubiere, a los otros beneficiarios o a quien legalmente corresponda.

**Parágrafo II  
DE LOS SEGUROS DE VIDA**

**Art. 432.-** La primera prima es pagadera al momento de la suscripción del contrato de seguro; las demás primas son pagaderas por anticipado o dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento. El asegurador carece de acción para exigirlas judicialmente.  
  
La falta de pago de la prima producirá la caducidad del contrato, a menos que sea procedente la aplicación del artículo 434.

**Art. 433.-** Las primas pueden ser mensuales, semestrales o anuales, y las tarifas respectivas serán previamente aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Art. 434.-** Los seguros de vida no se consideran caducados, pagadas que sean las primas de los dos primeros años de vigencia, sino cuando el valor de las primas atrasadas, o el de los préstamos efectuados con sus intereses, excedan el valor de rescate de la póliza. Se exceptúan de esta disposición, los seguros temporales en caso de muerte, sean individuales o de grupo, y otros que fueren expresamente autorizados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Art. 435.-** Las pólizas contendrán la tabla de valores garantizados, aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con indicación de los beneficios reducidos, a los cuales tiene derecho el asegurado al final de cada periodo de un año, a partir del segundo de vigencia del contrato.

**Art. 436.-** En los seguros de vida contra el riesgo de muerte, sólo cabe excluir el suicidio del asegurado que ocurra durante los dos primeros años de vigencia del contrato.

**Art. 437.-** Son válidos los seguros conjuntos, en virtud de los cuales dos o más personas, mediante un mismo contrato se aseguran recíprocamente, en beneficio de otra u otras.

**Art. 438.-** Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no queda exento de las obligaciones establecidas en el artículo 372, ni de las sanciones a que su infracción da lugar, pero el asegurador no puede alegar la nulidad por error en la declaración, si éste proviene de buena fe y no hay culpa imputable al mismo asegurado.

**Art. 439.-** Transcurridos dos años en vida del asegurado, desde la fecha de perfeccionamiento del contrato, o de la rehabilitación, el seguro de vida es indisputable.

**Art. 440.-** Dentro de los cinco años posteriores a la fecha de caducidad de la póliza, el asegurado puede obtener la rehabilitación de ella, siempre que cumpla con los requisitos que, para el efecto, debe estipular el contrato de seguro.

**Art. 441.-** En ningún caso, el asegurador podrá revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida.

**Art. 442.-** El error sobre la edad del asegurado no nulita el seguro, a menos que la verdadera edad del asegurado a la fecha de emisión de la póliza estuviese fuera de los límites previstos por las tarifas del asegurador. Si la edad real es mayor que la declarada, el valor del seguro se reducirá proporcionalmente, en relación matemática con la prima efectivamente pagada; si la edad real es menor, el valor del seguro aumentará proporcionalmente, en la forma antes indicada.

**Sección IV  
DEL REASEGURO.**

**Art. 443.-** El reaseguro es una operación, mediante la cual el asegurador cede al reasegurador la totalidad, o una parte, de los riesgos asumidos directamente por él.  
  
Reasegurador es la persona o entidad que otorga el reaseguro; puede también llamársele cesionario o aceptante.

**Art. 444.-** El asegurador, en cualquier momento, puede reasegurar los riesgos que hubiere asegurado.

**Art. 445.-** El reaseguro no modifica las obligaciones del asegurador, ni concede al asegurado acción directa contra el reasegurador.

**Art. 446.-** La liquidación forzosa del reasegurado carece de influencia en el ajuste de la indemnización a cargo del reasegurador.

**Título XIII  
DE LA PRESCRIPCIÓN.**

**Art. 447.-** Las acciones que no tengan plazo determinado por este Código para ser deducidas en juicio, prescribirán, según su naturaleza, con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

**Libro III  
DE LOS TÍTULOS VALOR**

**Título I  
DE LOS TÍTULOS VALOR EN GENERAL**

**Art. 448.-** Los títulos valor son documentos transferibles, necesarios para ejercer los derechos incorporados en ellos.

**Art. 449.-** Los documentos a que se refiere esta sección sólo producirán los efectos previstos cuando contengan los requisitos establecidos por la ley o la costumbre, salvo que ésta subsane expresamente su omisión. En todo caso, quedan a salvo los derechos de las partes para demandar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al negocio jurídico que dio origen al titulo inválido.

**Art. 450.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en particular para las diversas clases de títulos valor por este Código y por las leyes especiales de comercio, éstos contendrán:  
  
1) La denominación propia del título de que se trate;  
  
2) La indicación de la fecha y del lugar del giro;  
  
3) Él derecho incorporado;  
  
4) La determinación de el o los obligados, el deudor o deudores;  
  
5) La fecha de vencimiento y el lugar donde debe efectuarse el pago o la prestación;  
  
6) La determinación de si el título es nominativo, a la orden, o al portador en los casos y condiciones establecidos en la Ley; y,  
  
7) La firma del girador o librador.  
  
Si no se mencionare el lugar del giro ni tampoco el del pago o de la prestación, se considerará que será pagadero en el domicilio del girador o librador.

**Art. 451.-** Si el importe del título valor apareciere escrito a la vez en letras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la cantidad escrita en letras, pero si el monto esta escrito varias veces ya sea en letras o en cifras no valdrá por la suma menor; pero si el monto está escrito varias veces ya sea en letras o en cifras no valdrá, en caso de diferencia, sino por la suma menor.

**Art. 452.-** El tenedor del titulo tiene la obligación de presentarlo para hacer valer el o los derechos que le confiere. Cuando se trate un título de crédito y se lo pague, el tenedor entregará debidamente cancelado el título o endoso, según corresponda, a quien efectúa el pago. Si el pago es parcial, y el tenedor admite el pago, dejará constancia de él en el propio título y dará, por separado, el recibo correspondiente.

**Art. 453.-** La transferencia del titulo valor, implica el traspaso de la obligación principal y de los intereses, dividendos y cualesquiera otras ventajas devengadas y no pagadas, salvo pacto en contrario permitido por la Ley. Comprende, además, las garantías que existan, de haberlas.

**Art. 454.-** La incapacidad de alguno de los signatarios de un título valor, el hecho de que en éste aparecieren firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, no invalidan ni afectan en perjuicio de los demás las obligaciones derivadas del mismo documento.

**Art. 455.-** En caso de alteración del título valor, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado; y, los anteriores, conforme al original. Cuando no fuere posible determinar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume salvo prueba en contrario, que lo fue antes.  
  
En general, todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente y las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o de algunos de los signatarios, no afectaran a la suya.

**Art. 456.-** Contra las acciones derivadas de un título valor sólo son admisibles estas excepciones:  
  
1) No ser legítimo tenedor;  
  
2) No haber el demandado ni su representante suscrito el documento;  
  
3) Incapacidad legal del demandado al tiempo en que firmó en el mismo título;  
  
4) Omisión de cláusulas exigidas por ley para la validez del título;  
  
5) Alteración del texto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 454 de este Código;  
  
6) Haberse transferido de manera incompatible con su naturaleza;  
  
7) Pago total o parcial, prórroga de plazo o novación;  
  
8) Suspensión del pago ordenada por Juez; y,  
  
9) Prescripción.

**Art. 457.-** El título valor para obligar a una persona deberá llevar la firma de éste o de su representante. Tratándose de sociedades, los representantes legales se reputan autorizados para suscribirlo a nombre de ellas.  
  
El que intervenga suscribiendo en un título valor en nombre de otro sin mandato o facultad, se obliga personalmente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que pueda dar lugar el acto. Pero la ratificación expresa o tácita por parte de quien deba autorizar dicho acto, obliga a quien ratifica como si el firmante hubiese obrado debidamente autorizado. Es tácita la ratificación que resulta de actos que impliquen la aceptación del hecho, y es expresa, cuando en el propio título valor o en otro documento se consigna con la firma del interesado tal reconocimiento.

**Art. 458.-** Los títulos representativos de mercaderías conceden a su poseedor legítimo el derecho a disponer de ellas.

**Art. 459.-** La reivindicación, el secuestro o cualesquiera otras acciones o medidas cautelares sobre los derechos consignados en un título valor, o sobre las mercaderías representadas, suspenderá los derechos del título hasta que se produzca la resolución definitiva.

**Título II  
DE LA LETRA DE CAMBIO**

**Sección I  
DE LA CREACIÓN Y FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO**

**Art. 460.-** La letra de cambio contendrá:  
  
1) La denominación de la letra de cambio inserta en el texto mismo del título y expresada en la lengua que se emplee para la redacción de dicho título;  
  
2) El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad;  
  
3) El nombre de la persona que ha de pagar (girado o librado)  
  
4) La indicación del vencimiento;  
  
5) La del lugar en que se ha de efectuar el pago;  
  
6) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar;  
  
7) La indicación de la fecha y del lugar en que la letra se libre; y,  
  
8) La firma del que emite la letra (girador o librador).

**Art. 461.-** El documento que carezca de alguno de los requisitos que se Indican en el artículo precedente no valdrá como letra de cambio, salvo en los casos comprendidos en los párrafos siguientes:  
  
La letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadera a la vista.  
  
A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se considerará como el lugar de pago, y, al mismo tiempo, como lugar del domicilio del librado.  
  
La letra de cambio que no indique el lugar de su emisión se considerará librada en el lugar designado junto al nombre del librador.

**Art. 462.-** La letra de cambio puede girarse a la orden del propio librador, o contra el librador mismo, o por cuenta de un tercero.

**Art. 463.-** Una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de una tercera persona, sea que ésta se halle en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar cualquiera.

**Art. 464.-** En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador podrá estipular que la suma devengará intereses. En cualquiera otra letra de cambio, esta estipulación será considerada como no escrita.  
  
La tasa de interés deberá estar indicada en la letra; si faltare esa indicación, será la máxima legal vigente a la fecha de pago.  
  
Los intereses correrán desde la fecha de la emisión de la letra de cambio, a no ser que en la misma esté indicada otra fecha.

**Art. 465.-** Quienquiera que ponga su firma en una letra de cambio, en representación de una persona de quien no tenga poder, quedará obligado personalmente según los términos de la letra. Este artículo es aplicable al representante que se haya extralimitado en el uso de sus poderes.

**Art. 466.-** El girador garantiza la aceptación y el pago.  
  
Puede exonerarse de la garantía de la aceptación, pero toda cláusula por la cual se exonere de la garantía del pago se estimará no escrita.

**Art. 467.-** Cuando una letra de cambio incompleta en el momento de su emisión se hubiese completado contrariamente a los acuerdos celebrados, el cumplimiento de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor, á no ser que éste haya adquirido la letra de cambio con mala fe o que al adquirirla haya incurrido en culpa grave.

**Sección II  
DEL ENDOSO**

**Art. 468.-** Toda letra de cambio, aunque no esté expresamente librada a la orden, será transferible por endoso. Cuando el librador haya escrito en la letra de cambio las palabras "no a la orden", o una expresión equivalente, el título no será transmisible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.  
  
El endoso podrá hacerse inclusive a favor del librado, haya aceptado o no, del librador o de cualquier otra persona obligada. Todas estas personas podrán endosar la letra de nuevo.

**Art. 469.-** El endoso será incondicional. Toda condición a la que aparezca subordinado se considerará no escrita. El endoso parcial será nulo. El endoso al portador equivaldrá a un endoso en blanco.

**Art. 470.-** El endoso deberá escribirse en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma. Deberá ser firmado por el endosante. El endoso podrá no designar beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En este último caso, para que el endoso sea válido, deberá estar escrito al reverso de la letra de cambio o en la hoja adherida.

**Art. 471**.- Cuando el endoso esté en blanco, el tenedor podrá:  
  
1) Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona.  
  
2) Endosar nuevamente la letra en blanco o a otra persona.  
  
3) Entregar la letra a un tercero, sin llenar el blanco y sin endosarla.

**Art. 472.-** Salvo cláusula en contrario, el endosante garantiza la aceptación y el pago. El endosante puede prohibir un nuevo endoso y, en este caso, no responderá frente a las personas a quienes ulteriormente se endosare la letra.

**Art. 473.-** Cualquier poseedor de una letra de cambio se considerará como portador legítimo de la misma si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último de ellos sea en blanco. Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, se considerará que el firmante de éste ha adquirido la letra por el endoso en blanco.  
  
Los endosos testados se considerarán nulos.  
  
Si una persona hubiere sido desposeída de una letra de cambio por un acontecimiento cualquiera, el portador que justifique su derecho en la forma indicada en los incisos anteriores, no estará obligado a entregarla sino en caso de haberla adquirido de mala fe o si, al adquirirla, hubiere incurrido en culpa grave.

**Art. 474.-** Las personas demandadas en virtud de una letra de cambio sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 456 de éste Código, no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no ser que la transmisión de la letra hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento.  
  
Tampoco el aceptante de una letra de cambio puede oponer a un endosatario de la misma la excepción de compensación que tuvo contra el librador en virtud de estipulaciones contractuales constantes en un instrumento distinto de la letra de cambio.

**Art. 475.-** Cuando el endoso contenga la mención "Valor al cobro", "Para cobrar", "Por poder", "Por procuración", o cualquiera otra anotación que indique un simple mandato, el tenedor podrá ejercer todos los derechos derivados de la letra de cambio, pero no podrá endosar ésta sino a título de procuración.  
  
En este caso, las personas obligadas sólo podrán invocar contra el tenedor las excepciones que pudieren alegarse contra el endosante.  
  
La autorización contenida en el endoso por poder no cesara por la muerte del mandante ni porque sobrevenga su incapacidad.

**Art. 476.-** Cuando un endoso contenga la mención "Valor en garantía", "Valor en prenda" o cualquier otra fórmula que implique una garantía, el tenedor podrá ejercer todos los derechos que derivan de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él sólo valdrá en calidad de procuración.  
  
Las personas obligadas no podrán invocar contra el tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el endoso fuere el resultado de un acuerdo fraudulento.

**Art. 477.-** El endoso posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que un endoso anterior. Esto no obstante, el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de terminado el plazo establecido para levantar el protesto, no producirá otros efectos que los de una cesión ordinaria.  
  
Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se considerará hecho antes de terminar el plazo fijado para levantarlo.

**Sección III  
DE LA ACEPTACIÓN**

**Art. 478.-** Hasta el momento del vencimiento, la letra de cambio se podrá presentar a la aceptación del girado, en el lugar de su domicilio, por el tenedor o por un simple portador.

**Art. 479.-** En toda letra de cambio el girador podrá estipular que aquella habrá de presentarse a la aceptación con o sin fijación de plazo.  
  
También podrá prohibir en la letra su presentación a la aceptación, a no ser que se trate de una letra de cambio pagadera en el domicilio de un tercero, o de una letra pagadera en una localidad distinta de la del domicilio del librado, o de una letra girada a cierto plazo desde la vista.  
  
Podrá asimismo estipular que la presentación a la aceptación no habrá de efectuarse antes de determinada fecha.  
  
Todo endosante podrá estipular que la letra deberá presentarse a la aceptación fijando para ello un plazo, o sin fijarlo, a no ser que el librador la haya declarado sujeta a aceptación.

**Art. 480.-** Las letras de cambio a cierto plazo desde la vista deberán presentarse a la aceptación en el plazo de seis meses a partir de su fecha.  
  
El girador podrá acortar este último plazo o fijar uno más largo. Estos plazos podrán ser acortados por los endosantes.

**Art. 481**.- El librado podrá pedir que se le presente por segunda vez la letra al día siguiente de la primera presentación. Los interesados no podrán alegar que tal petición ha quedado incumplida, a no ser que así se haga constar en el protesto.  
  
El portador no estará obligado a entregar al librado la letra presentada a la aceptación.

**Art. 482.-** La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Se expresará mediante la palabra "acepto" o cualquier otra equivalente, e irá firmada por el librado. La simple firma de éste puesta en el anverso de la letra equivale a la aceptación.  
  
Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo desde la vista, o cuando deba presentarse a la aceptación en un plazo fijado por una estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha del día en que se haya dado, a no ser que el portador exija que se ponga la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos a recurrir contra los endosantes y contra el girador, hará constar la omisión mediante un protesto, levantado en tiempo hábil.

**Art. 483.-** La aceptación será incondicional, para el librado podrá limitarla a una parte de la cantidad.  
  
Cualquiera otra modificación introducida por la aceptación en el texto de la letra de cambio, equivaldrá a negativa de aceptación. Esto no obstante, el aceptante quedará obligado con arreglo a los términos de su aceptación.

**Art. 484.-** Se considerará también rehusada la aceptación, cuando el girado la teste o tache, antes de devolver la letra.

**Art. 485.-** Cuando el girador hubiere indicado en la letra de cambio un lugar de pago distinto del domicilio del girado, sin designar a un tercero en cuyo domicilio haya de hacerse el pago, el librado podrá indicarlo así en el momento de la aceptación. A falta de semejante indicación, se entenderá que el aceptante se ha obligado a pagar por sí mismo en el lugar de pago.  
  
Cuando la letra sea pagadera en el domicilio del librado, éste podrá indicar en la aceptación una dirección en el mismo lugar para que en ella se efectúe el pago.

**Art. 486.-** Por el hecho de la aceptación, el girado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento.  
  
A falta de pago, el portador, aunque sea el mismo librador, tendrá contra el aceptante acción directa derivada de la letra de cambio para todo aquello que pueda exigir, en virtud de los artículos 506 y 507 de este Código.

**Art. 487.-** Cuando el girado que hubiere puesto en la letra de cambio su aceptación, la tachare antes de devolver la letra, se considerará negada la aceptación. Salvo prueba en contrario, la tachadura se tendrá hecha antes de la devolución del título.  
  
Esto no obstante, si el librado hubiere notificado su aceptación por escrito al tenedor o a cualquier suscriptor, quedará obligado respecto de éstos con arreglo a los términos de su aceptación.

**Sección IV  
DEL AVAL**

**Art. 488.-** El pago de una letra de cambio podrá garantizarse mediante un aval, ya sea por la totalidad o por parte de su importe.  
  
Esta garantía puede prestarla un tercero o cualquier suscriptor de la letra inclusive.

**Art. 489.-** El aval se exhibirá en la letra de cambio o en su suplemento.  
  
Se expresará mediante las palabras "por aval" o con cualquiera otra fórmula equivalente, e irá firmado por el avalista.  
  
La simple firma de una persona, que no sea el librado o el librador, puesta en el anverso de la letra de cambio, vale como aval.  
  
El aval deberá indicar por cuenta de quién se ha dado. A falta de esta indicación, se entenderá dado a favor del girador.

**Art. 490.-** El avalista responderá de igual manera que aquel a quien garantiza. Su compromiso será válido, aunque la obligación garantizada fuese nula por cualquier causa que no sea la de vicio de forma.  
  
Cuando el avalista pagare la letra de cambio adquirirá los derechos derivados de ella contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud de la letra de cambio.

**Sección V  
DEL VENCIMIENTO**

**Art. 491.-** La letra de cambio podrá librarse:  
  
Ala vista;  
  
A cierto plazo desde la vista;  
  
Acierto plazo desde la fecha;  
  
A fecha fija.  
  
Las letras de cambio podrán prever vencimientos sucesivos.  
  
Aquellas letras que contengan vencimientos diferentes serán nulas.  
  
El plazo de las letras de cambio con vencimientos sucesivos, concluirá al cumplimiento del que en cada uno de ellos se señale, salvo que exista convención en contrario sobre la anticipación de los vencimientos. De no existir tal convención y de producirse la mora de uno o más de los vencimientos, se ejecutará exclusivamente aquellas que estuvieren en mora.

**Art. 492.-** La letra de cambio a la vista será pagadera a su presentación.  
  
Deberá presentarse al pago dentro de los plazos legales o convencionales fijados para presentar a la aceptación las letras pagaderas a cierto plazo de vista.  
  
Deberá presentarse al pago en el plazo de un año a contar desde su fecha. El girador podrá acortar este plazo o fijar uno más largo. Estos plazos podrán ser acortados por los endosantes.  
  
El girador podrá disponer que una letra de cambio pagadera a la vista no se presente al pago antes de una fecha indicada. En este caso el plazo para la presentación se contará desde dicha fecha.

**Art. 493.-** El vencimiento de una letra de cambio a cierto plazo desde la vista, se determinará por la fecha de la aceptación o por la del protesto.  
  
A falta de protesto, toda aceptación que no lleve fecha se considerará dada, respecto del aceptante, el último día del plazo (legal o convencional) señalado para la presentación a la aceptación.

**Art. 494.-** La letra de cambio girada a uno o varios meses a partir de su fecha o de la vista, vence en la fecha correspondiente del mes en que el pago deba efectuarse. A falta de fecha correspondiente, el vencimiento tendrá lugar el último día de dicho mes.  
  
Cuando una letra de cambio se gire a uno o varios meses y medio desde su fecha o desde la vista, se contarán primero los meses enteros.

**Art. 495.-** Cuando una letra de cambio sea pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario es diferente del que rige en el lugar de la emisión, la fecha del vencimiento se considerará fijada con arreglo al calendario del lugar del pago.  
  
Cuando una letra de cambio girada entre dos plazas que tienen calendarios diferentes, sea pagadera a cierto plazo a contar de su fecha, el día de la emisión se referirá al día correspondiente del calendario del lugar del pago y el vencimiento se fijará en consecuencia. Los plazos de presentación de las letras de cambio se calcularán conforme a las reglas del párrafo que precede.  
  
Estas reglas no serán aplicables si una cláusula de la letra de cambio, o aún los simples términos del documento, indicaren que la intención ha sido adoptar reglas diferentes.

**Sección VI  
DEL PAGO**

**Art. 496.-** El tenedor de una letra de cambio pagadera a día fijo, o a cierto plazo de la fecha, o desde la vista, deberá presentar la letra de cambio al pago el día fijado para éste.  
  
La inobservancia de esta obligación dará lugar al reclamo de daños y perjuicios causados.  
  
La presentación de una letra de cambio a una cámara de compensación equivaldrá a su presentación al pago.

**Art. 497.-** El girado podrá exigir al pagar la letra de cambio que ésta le sea entregada cancelada. El portador no podrá rechazar un pago parcial. En caso de pago parcial, el librado podrá exigir que este pago se haga constar en la letra y que se le dé recibo del mismo.

**Art. 498.-** E1 portador de una letra de cambio no podrá ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento.  
  
El girado que pagase antes del vencimiento lo hará por su cuenta y riesgo.  
  
El que pagare al vencimiento quedará válidamente liberado. Estará obligado a comprobar la regularidad de la serie de los endosos, pero no la firma de los endosantes.

**Art. 499.-** Cuando se libra una letra de cambio pagadera en moneda que no tenga curso en el lugar del pago, el importe de aquélla podrá pagarse en la moneda del país con arreglo a su valor en la fecha del vencimiento.  
  
Si el deudor retrasa el pago, el tenedor podrá pedir, a su elección, que el importe de la letra de cambio le sea pagado en la moneda del país, según el cambio a la fecha del vencimiento o del día del pago.  
  
No obstante, el girador podrá estipular que la cantidad a pagar se calcule con arreglo al tipo de cambio determinado en la misma letra y si así lo hubiera estipulado  
  
Las reglas antes enunciadas no se aplicarán al caso de que el girador haya estipulado que el pago habrá de hacerse en determinada moneda (cláusula de pago efectivo en moneda extranjera), salvo la facultad de la Función Ejecutiva de suspender los efectos de esta cláusula en circunstancias excepcionales.  
  
Cuando el importe de la letra de cambio se haya indicado en una moneda que tenga la misma denominación, pero diferente valor en el país de emisión que en el país de pago, se presumirá que la moneda en que debe pagarse el crédito, es la que circula en la República del Ecuador.

**Art. 500.-** A falta de presentación al pago de la letra de cambio, en el plazo fijado por el artículo 496 de este Código, el deudor podrá realizar dicho pago por consignación.

**Sección VII  
DE LOS RECURSOS POR FALTA DE ACEPTACIÓN Y POR FALTA DE PAGO**

**Art. 501**.- El portador podrá ejercer sus acciones contra los endosantes, el girador y demás obligados:  
  
En la fecha del vencimiento, si el pago no se hubiere efectuado; y, aún antes del vencimiento:  
  
1) Si se hubiere rehusado la aceptación, y  
  
2) En los casos de suspensión de pagos, insolvencia o quiebra, o de concurso del girado, aceptante o no, o del girador de la letra exonerada de aceptación o de embargo infructuoso de sus bienes.  
  
Cuando el portador de la letra de cambio, en los casos previstos en los numerales anteriores, ejerce la acción contra los endosantes y demás personas obligadas, éstas podrán obtener que el juez les conceda para el pago un plazo que no exceda a la fecha de vencimiento indicado en la misma letra.

**Art. 502.-** La negativa de aceptación o de pago deberá hacerse constar por un protesto por falta de aceptación o por falta de pago, levantado ante un juez de lo civil o ante notario.  
  
El protesto por falta de pago deberá hacerse el día en que sea pagadera la letra de cambio, o en uno de los dos días hábiles siguientes.  
  
El protesto por falta de aceptación a de efectuarse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación. Si en el caso previsto en el primer inciso del artículo 481 de este Código, la primera presentación hubiere sido hecha el último día del término, el protesto podrá efectuarse al día siguiente.  
  
El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.  
  
En los casos previstos por el artículo 501, numeral 1, el portador no podrá ejercer sus recursos sino después de haber presentado la letra al girado para su pago y después de hecho el protesto.  
  
En los casos previstos por el artículo 501, numeral 2, la presentación del auto o de la sentencia en que se declare la suspensión de pagos, la insolvencia o quiebra del girador, o el llamamiento a concurso de acreedores, bastará para permitir al portador el ejercicio de sus recursos.  
  
Con el consentimiento del portador, el protesto podrá ser reemplazado por una declaración fechada y firmada por el girado, escrita en la misma letra de cambio, o en una hoja adherida a ella.

**Art. 503.-** El portador deberá dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al girador, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del protesto; o, si hubiere cláusula de devolución sin gastos, a la de su presentación. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que el endosante haya recibido el aviso, deberá comunicarlo a su vez a su endosante, indicándole los nombres y direcciones de aquellos que hubieren dado los avisos precedentes; y, así sucesivamente, hasta llegar al girador. Los términos antes mencionados correrán desde el momento en que se reciba el aviso precedente.  
  
Cuando de conformidad a lo dispuesto en el anterior inciso, se dé aviso a algún suscriptor de la letra de cambio, deberá darse igual aviso y en el mismo plazo a su avalista,  
  
En el caso de que un endosante no hubiere indicado su dirección, o la hubiere hecho de manera ilegible, bastará que el aviso se dé al endosante que le precede.  
  
Estos avisos podrán ser dados por el juez o por el notario público encargado de levantar el protesto. Pero el que tuviere que dar aviso podrá hacerlo en cualquier forma, incluso por la simple devolución de la letra de cambio, pero deberá probar que ha dado el aviso dentro del término señalado.  
  
El que no diere aviso oportuno, no incurrirá en la prescripción de sus derechos; pero será responsable, si ha lugar, de los daños y perjuicios causados por su negligencia, sin que lo que entonces se reclame pueda exceder del importe de la letra de cambio.

**Art. 504.-** Mediante la cláusula de "devolución sin gastos", "sin protesto", o cualquiera otra indicación equivalente escrita en el título y firmada, el girador, el endosante o un avalista podrán dispensar al portador de hacer que se levante protesto por falta de aceptación o por falta de pago, para ejercer sus derechos.  
  
Esa cláusula no eximirá al portador de presentar la letra de cambio dentro de los plazos señalados, ni de dar los avisos a que haya lugar. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbe a quien la alegue. Si la cláusula hubiere sido escrita por el girador, surte sus efectos con relación a todos los suscriptores; si hubiera sido puesta por un endosante o por un avalista, sólo causará efecto en relación a ellos.Cuando, a pesar de la cláusula puesta por el girador, el portador hiciere levantar el protesto, los gastos que origine dicho protesto serán de su cuenta. Si la cláusula procediere de un endosante o de un avalista, los gastos del protesto, en caso de levantarse, podrán ser reclamados de todos los signatarios.

**Art. 505.-** Los que hubieren girado, aceptado, endosado o avalado una letra de cambio, responden solidariamente frente al portador. Este tendrá derecho de proceder contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin que le sea indispensable observar el orden en que se hayan obligado.El mismo derecho corresponderá a cualquier suscriptor de una letra de cambio, que la hubiere pagado.La acción intentada contra cualquiera de los obligados, no impedirá proceder contra los demás, aunque sean posteriores en orden a quien fue demandado primero.

**Art. 506.-** El portador podrá reclamar contra quien ejercite sus recursos:El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada, con los intereses, si se hubieren estipulado;Los intereses del capital calculados a la tasa legal vigente, a partir del vencimiento; y,Los gastos del protesto, los de los avisos dados, y cualesquiera otros.Si la acción se ejercitare antes del vencimiento, se deducirá del importe de la letra el descuento correspondiente. Este descuento se calculará con arreglo a la tasa indicada en el numeral 2 de este artículo.

**Art. 507.-** El que hubiere reembolsado la letra de cambio, podrá reclamar a sus garantes:1) La cantidad íntegra que haya pagado;  
  
2) Los intereses del capital calculados a la tasa legal vigente, a partir de la fecha de pago; y,  
  
3)Los gastos que se hayan originado.

**Art. 508.-** Todo obligado contra quien se ejerza o pueda ejercerse acción cambiaría, podrá exigir, mediante el pago correspondiente, la entrega de la letra de cambio con el protesto y la cuenta de resaca con el recibo.El endosante que hubiere reembolsado una letra de cambio, podrá testar su endoso y los de los endosantes subsiguientes.

**Art. 509.-** En caso de ejercitarse acción de regreso después de una aceptación parcial, el que pagare la suma en la parte no aceptada, podrá exigir que este pago se baga constar en la letra de cambio y que se le dé el correspondiente recibo. El portador deberá, además,entregarle una copia certificada de la letra y del protesto, a fin de franquearle los recursos ulteriores.

**Art. 510.-** Toda persona que tuviere derecho a ejercer un recurso, podrá salvo estipulación contraria, reembolsarse por medio de una nueva letra (resaca), no domiciliada y girada a la vista contra uno de sus garantes.La resaca incluirá, además de las sumas indicadas en los artículos 506 y 507 de este Código, el derecho de corretaje.Si la resaca fuere girada por el portador, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra de cambio o a la vista girada del lugar donde era pagadera la letra primitiva, sobre et lugar del domicilio del garante. Si la resaca fuere girada por un endosante, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra a la vista girada desde el lugar del domicilio del girador de la resaca, sobre el lugar del domicilio del garante.

**Art. 511.-** Expirados los plazos fijados para la presentación de una letra a la vista o a cierto plazo de vista, para el levantamiento del protesto por falta de aceptación o por falta de pago; o, para la presentación al pago, en caso de cláusula de devolución sin costas, el portador perderá sus derechos contra los endosantes, contra el girador y contra los demás obligados, con excepción del aceptante.Si no se presentare la letra a la aceptación en el plazo estipulado por el girador, el portador perderá las acciones que le correspondieren, tanto por falta de pago como por falta de aceptación, a no ser que resulte de los términos de la misma que el girador sólo tuvo intención de eximirse de la garantía de la aceptación.Sin embargo, en caso de caducidad o prescripción subsistirá la acción cambiaría contra el girador que no haya hecho provisión, o contra un girador, o un endosante que se haya enriquecido injustamente; así como, en caso de prescripción, contra el aceptante que hubiere recibido provisión o se hubiere enriquecido injustamente, lo que se resolverá en el mismo proceso iniciado para el pago de la letra de cambio.Si la estipulación de un plazo para la presentación estuviere contenida en un endoso, sólo el respectivo endosante podrá valerse de ella.

**Art. 512.-** Cuando un obstáculo insuperable que obedezca a caso fortuito o fuerza mayor, impidiere la presentación de la letra de cambio, o el levantamiento del protesto, en los plazos señalados, estos plazos se prorrogarán.El portador deberá dar aviso, sin demora, del caso fortuito o de fuerza mayor a su endosante, y anotar este aviso, fechado y firmado por él, en la letra de cambio o en una hoja adherida a la misma. En cuanto a lo demás, son aplicables las disposiciones del artículo 503 de este Código.Al cesar el caso fortuito o de fuerza mayor, el portador deberá, sin tardanza, presentar la letra a la aceptación o al pago; y, si ha lugar, deberá levantar el protesto.Si el caso fortuito o de fuerza mayor persistiere por más de treinta días a partir de la fecha del vencimiento, las acciones podrán ejercitarse, sin que sean necesarias ni la presentación ni el protesto.Para las letras de cambio a la vista o a cierto plazo de vista, los treinta días correrán a partir de la fecha en que el portador haya dado aviso de caso fortuito o de fuerza mayor a su endosante, aún antes de la expiración de los plazos de presentación.  
  
No se entenderán que constituyen caso fortuito o de fuerza mayor los hechos que solo afecten personalmente al portador, o a la persona encargada por él de la presentación de la letra, o del levantamiento del protesto.

**Art. 513.-** El dueño de una letra de cambio perdida o destruida, antes o después de la aceptación, y, que contenga uno o más endosos, puede exigir el pago del importe como si la hubiere presentado, rindiendo garantía satisfactoria en la forma, en el monto y en la calidad, a favor de quienes voluntariamente paguen el importe total o parcial de la letra, contra toda reclamación ulterior o responsabilidad.  
  
Si el dueño de una letra de cambio perdida o destruida no pudiere, por cualquier causa, obtener el pago voluntario, tendrá derecho a incoar acción para exigir el pago a los obligados, siempre que ofrezca la misma garantía para los mismos fines del caso de pago voluntario. El juez decidirá sobre si es o no suficiente dicha garantía.

**Parágrafo VIII  
DE LA INTERVENCIÓN**

**I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 514.-** El girador, o un endosante, o un avalista podrá indicar una persona que, en caso necesario, acepte o pague por él.  
  
Bajo las condiciones que, más adelante se especifican, cualquier persona que intervenga por cuenta de cualquiera de los suscriptores, podrá aceptar o pagar la letra de cambio.  
  
El interventor podrá ser un tercero, el girado mismo, o una persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, con excepción del aceptante.  
  
El interventor deberá, sin tardanza, dar aviso de su intervención a la persona a cuyo favor la efectuó.

**II  
DE LA ACEPTACIÓN POR INTERVENCIÓN**

**Art. 515.-** Puede aceptarse por intervención en todos los casos en que el portador de una letra de cambio sujeta a presentarse para ser aceptada, pueda ejercer alguna acción, antes del vencimiento.  
  
Cuando se indique en la letra de cambio la persona que debe aceptarla o pagarla en caso necesario, el portador no podrá ejercer, antes del vencimiento, su derecho contra el que hubiere puesto esa indicación, ni contra los firmantes subsiguientes, a no ser que haya presentado la letra de cambio a la persona designada y que, habiéndose ésta rehusado a aceptar la letra, se haga constar la negativa en un protesto.  
  
En otros casos, el portador podrá rechazar la aceptación por intervención; pero si la admitiere, perderá las acciones que le corresponderían antes del vencimiento, contra la persona en cuyo nombre se ha dado la aceptación y contra los firmantes subsiguientes.

**Art. 516.-** La aceptación por intervención se hará constar en la letra de cambio, y la firmará el interventor. En ella se indicará por cuenta de quien se la efectúa. A falta de esta indicación, la aceptación se considerará dada por cuenta del girador.

**Art. 517.-** El aceptante por intervención se obligará para con el portador y para con los endosantes posteriores a aquél por cuya cuenta hubiere intervenido, en la misma forma que éste.  
  
A pesar de la aceptación por intervención, aquél por cuya cuenta se hubiere hecho y sus garantes, podrán exigir del portador, mediante el reembolso de la suma indicada en el artículo 506 de este Código, la entrega de la letra de cambio y del protesto si lo hubiere.

**III  
DEL PAGO POR INTERVENCIÓN.**

**Art. 518.-** El pago por intervención podrá hacerse siempre que el portador tenga derecho a ejercitar acciones, ya sea al vencimiento o antes de éste.  
  
El pago comprenderá la cantidad total que hubiere debido satisfacer aquel por quien se interviene.  
  
Deberá efectuarse, a más tardar, al día siguiente del último permitido para el levantamiento del protesto por falta de pago.

**Art. 519.-** Si la letra de cambio hubiere sido aceptada por intervención, o si hubiere personas designadas para pagar en caso necesario, el portador deberá presentar la letra, en el lugar del pago, a todas esas personas; y, si hubiere lugar, mandará levantar el protesto por falta de pago, a más tardar et día siguiente al último permitido para el levantamiento del protesto.  
  
A falta de protesto en el plazo señalado, cesará la obligación de aquel que hubiere designado para el caso de necesidad, o del signatario por cuya cuenta se hubiere aceptado la letra. De la misma exoneración gozarán los endosantes posteriores.

**Art. 520.-** El pago por intervención comprenderá la suma total que tendría que pagar la persona por cuya cuenta se lo realiza.  
  
El portador que rechazare el pago por intervención, perderá sus acciones contra los que, de haberlo recibido, habrían quedado liberados de la obligación.

**Art. 521.-** El pago por intervención deberá hacerse constar por escrito en la letra de cambio, o en una hoja adherida a ella, indicando la persona a cuyo favor se hace. A falta de esta indicación, el pago se considerará hecho por cuenta del girador.  
  
La letra de cambio y el protesto, si lo hubiere, deberán entregarse al pagador por intervención, junto con el correspondiente recibo.

**Art. 522.-** El pagador por intervención se subrogará en los derechos que resulten de la letra de cambio contra la persona por quien hubiere pagado y contra los responsables frente a ésta. Sin embargo, no podrá endosar nuevamente la letra de cambio.  
  
Los endosantes posteriores al signatario por cuya cuenta se hubiere hecho el pago, quedarán liberados.  
  
En caso de que varias personas pretendieren efectuar el pago por intervención, se dará preferencia a aquella cuyo pago libere el mayor número de obligados. El que, a sabiendas e infringiendo esta regla, pagare por intervención, perderá las acciones contra quienes, en caso de observarla, habrían quedado liberados.

**Parágrafo IX  
DE LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y DE LAS COPIAS**

**I  
DE LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES**

**Art. 523.-** La letra de cambio podrá girarse en varios ejemplares idénticos. Estos ejemplares deberán ir numerados en el texto mismo del documento. De lo contrario, cada uno de ellos se considerará letra de cambio distinta.  
  
Todo portador de una letra, en la cual no se indique que se giró en ejemplar único, podrá exigir a su costa la emisión de varios ejemplares. Para ello, deberá dirigirse a su endosante inmediato, quien le ayudará para obrar contra su propio endosante, y así sucesivamente hasta llegar al girador. Los endosantes estarán obligados a reproducir los endosos en los nuevos ejemplares.

**Art. 524.-** El pago hecho sobre uno de los ejemplares será liberatorio, aún cuando no se haya estipulado que ese pago invalida los ejemplares restantes.  
  
No obstante, el girado quedará obligado en razón de cada ejemplar aceptado, cuya devolución no hubiere obtenido.  
  
El endosante que hubiere transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes subsiguientes, quedarán obligados en razón de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido devueltos.

**Art. 525.-** El que enviare uno de los ejemplares a la aceptación, deberá anotar en los restantes el nombre de la persona a quien lo remitió. Esta tendrá la obligación de entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.  
  
Si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercer sus acciones, sino después de haber hecho constar por medio de un protesto:  
  
Que el ejemplar enviado para la aceptación no le ha sido entregado, a pesar de haberlo pedido; y,  
  
Que no ha podido obtener con otro ejemplar la aceptación o el pago.

**II  
DE LAS COPIAS**

**Art. 526.-** Todo portador de una letra de cambio tendrá derecho a sacar copias de ella.  
  
La copia deberá reproducir exactamente el original, con los endosos y todas las demás cláusulas que en él figuren. También deberá indicar donde termina la copia.  
  
La copia podrá endosarse y avalarse de igual manera y con los mismos efectos que el original.

**Art. 527.-** La copia deberá indicar quién tiene el documento original. Éste estará obligado a entregar dicho título al portador legítimo de la copia.  
  
Si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercitar sus acciones contra las personas que hubieren endosado o avalado la copia, sino después de hacer constar mediante protesto, que ha pedido el original y no le ha sido entregado.  
  
Cuando el título original, después del último endoso puesto antes de hacerse la copia, lleve la cláusula "a partir de aquí valdrá solo el endoso puesto en copia", o cualquier otra fórmula equivalente, todo endoso firmado en el original será nulo.

**Parágrafo X  
DE LA FALSIFICACIÓN Y DE LAS ALTERACIONES**

**Art. 528.-** La falsificación de una firma, aún cuando sea del girador o del aceptante, no afecta la validez de las demás firmas, sin perjuicio de la acción penal que pudiera incoarse contra los responsables del hecho.

**Art. 529.-** En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a la alteración quedarán obligados con arreglo a los términos del texto alterado; pero los firmantes anteriores lo estarán según los del texto original.

**Parágrafo XI  
DE LA PRESCRIPCIÓN**

**Art. 530.-** Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento.  
  
Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador, prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto, levantado en tiempo hábil, o desde la fecha del vencimiento si mediare cláusula de devolución sin gastos.  
  
Las acciones de unos endosantes contra los otros y contra el girador, prescribirán en seis meses, contados a partir de la fecha en que el endosante hubiere pagado la letra, o de la fecha en que se le citó con la demanda.

**Art. 531.-** La interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra la persona respecto a la cual se haya producido.

**Parágrafo XII  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 532.-** Loa plazos legales o convencionales señalados en la letra no comprenden el día que les sirve de punto de partida.  
  
No se admitirán términos de gracia, ni legales ni judiciales.

**Art. 533.-** El pago de una letra de cambio cuyo vencimiento caiga en día de descanso obligatorio, no podrá exigirse hasta el primer día hábil siguiente. Asimismo, cualesquiera otros actos relativos a la letra de cambio; y, especialmente la presentación a la aceptación y el protesto, sólo podrán hacerse en días laborables.  
  
Cuando alguno de dichos actos deba efectuarse en cierto plazo, cuyo último día sea de descanso obligatorio, dicho plazo quedará prorrogado hasta el primer día laborable siguiente después de la expiración de ese plazo. Los días de descanso obligatorio intermedios quedarán comprendidos en el cómputo de ese plazo.

**Parágrafo XIII  
DE LOS CONFLICTOS DE LEYES**

**Art. 534.-** La capacidad de una persona para obligarse por medio de una letra de cambio, se determinará por su ley nacional. Si esta ley nacional declarare competente la ley de otro Estado, se aplicará esta última.  
  
Toda persona incapaz, de acuerdo con la ley indicada en el inciso precedente, quedará, sin embargo, obligada si se hubiere comprometido en un Estado conforme a cuya legislación sería capaz.

**Art. 535.-** La forma de una obligación contraída en una letra de cambio se determinará por las leyes del Estado en cuyo territorio se suscribiere esa obligación.

**Art. 536.-** La forma y los plazos del protesto, así como la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de letra de cambio, se determinarán por las leyes del Estado en cuyo territorio deba ser levantado el protesto o realizado el acto.

**Título III  
DEL PAGARÉ A LA ORDEN**

**Art. 537.-** El pagaré contendrá, además de los requisitos exigidos en el artículo 450 de este Código:  
  
1) La denominación del documento expresado en el idioma empleado para su redacción;  
  
2) La promesa incondicional de pagar una suma determinada;  
  
3) El nombre del girado; y,  
  
4) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago.  
  
Los pagarés en los que se hubiere omitido la denominación, serán, sin embargo, válidos, si contienen la indicación expresa de ser a la orden.

**Art. 538.-** El título que carezca de alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente, no valdrá como pagaré a la orden, salvo en los casos determinados a continuación:  
  
El pagaré cuyo vencimiento no estuviere indicado, se considerará como pagadero a la vista;  
  
A falta de indicación especial, el lugar de emisión del documento se considerará como lugar del pago y, al mismo tiempo, como domicilio del suscriptor;  
  
El pagaré en el cual no se indicare el lugar de su emisión, se considerará suscrito en el lugar designado al lado del nombre del suscriptor.

**Art. 539.-** Son aplicables al pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este documento, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

**Art. 540.-** El suscriptor del pagaré se obliga del mismo modo que el aceptante de una letra de cambio.  
  
Los pagarés pagaderos a cierto plazo de vista deberán presentarse al suscriptor dentro de los plazos fijados por el artículo 480 de este Código, para que ponga en ellos su visto bueno. El plazo de vista correrá desde la fecha del visto bueno firmado por el suscriptor en el pagaré. La negativa del suscriptor a dar su visto bueno fechado, se hará constar por medio del protesto, cuya fecha servirá de punto de partida para el plazo a contar desde la vista.

**Título IV  
DEL PROTESTO DE LA LETRA DE CAMBIO Y DEL PAGARÉ A LA ORDEN**

**Art. 541.-** El protesto será necesario cuando el librador o suscriptor, u otro signatario, inserte la cláusula "con protesto??, en el anverso de la letra o del pagaré; y, para su validez, se lo levantara con intervención de un Juez de lo Civil o de un notario público, dentro de los plazos establecidos en el artículo 502, incisos segundo y tercero, de este Código.

**Art. 542.-** El protesto se levantará en los lugares señalados para el cumplimiento de las obligaciones o para el ejercicio de los derechos incorporados en el título.  
  
Si se desconoce el actual domicilio de la persona contra la cual deba levantarse el protesto, se lo practicara en el despacho del Juez o en la oficina del notario del domicilio de esa persona, que conste indicado como tal en la letra de cambio o en el pagaré a la orden, previa publicación de un extracto de la solicitud hecha por el portador, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación en dicho lugar.

**Art. 543.-** El protesto se levantara a presencia de la persona que rehúsa la aceptación o el pago; si no se encuentra presente en el domicilio indicado en el título, el Juez o el Notario Público, según el caso, dejarán constancia de esa ausencia en el acta respectiva, pero la diligencia no será suspendida.

**Art. 544.-** El protesto se hará constar en el título valor de que se trate o en una hoja adherida a él. Además se levantará acta en la que constarán:  
  
1) La reproducción literal de todas las cláusulas de la letra de cambio o del pagaré a la orden;  
  
2) El requerimiento a la persona contra quien se levanta el protesto; indicando, además, si estuvo o no presente;  
  
3) La contestación dada al requerimiento, en el caso de estar presente;  
  
4) La firma de la persona contra quien se levanta el protesto; y si no fuere posible que firme, o se negare a hacerlo, se sentará la correspondiente razón; y,  
  
5) Las menciones del lugar, fecha y hora en que se practicó el protesto, y la firma del juez o del notario público que intervino.

**Art. 545.-** Del acta de protesto se dará copia certificada al portador y se le devolverá el titulo valor original. El Juez o el Notario Público, si el protesto fuere por falta de pago y el obligado se presentare a satisfacerlo, mientras la letra de cambio o el pagaré se encuentra en su poder, admitirá el pago del crédito, de los intereses devengados, de los gastos causados por avisos y por el protesto, después de que sean liquidados pericialmente; hecho dicho pago, le entregará la letra de cambio o el pagaré a la orden, debidamente cancelados y el acta del protesto.

**Art. 546.-** Todo protesto por falta de aceptación y pago, excepto en el caso previsto en el artículo 504 de esto Código, impone a la persona que hubiere dado ocasión a su levantamiento, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

**Título V  
DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO CON OCASIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO O DEL PAGARÉ A LA ORDEN**

**Art. 547.-** Aunque la obligación del girador o del aceptante de una letra de cambio, o del suscriptor de un pagaré a la orden, se haya extinguido el título valor, quedarán ambos obligados respecto del portador, en tanto en cuanto se hayan enriquecido en su perjuicio. La acción de enriquecimiento injusto a favor del portador prescribe a los tres años de haber operado la extinción.  
  
Contra los endosantes cuya obligación se haya extinguido, no ha lugar acción de enriquecimiento injusto.

**Título VI  
DE LA REMISIÓN DE NORMAS A OTROS TÍTULOS A LA ORDEN**

**Art. 548.-** Las disposiciones relativas a procedimientos y acciones cambiarías establecidas para la letra de cambio y el pagaré a la orden, se aplicarán cuando se trate de otros títulos valores a la orden, en todo cuanto no se oponga a su naturaleza.

**Título VII  
DEL CHEQUE**

**Sección I  
DE LOS TIPOS DE CHEQUES**

**Art. 549.-** Los cheques son:  
  
a) Comunes;  
  
b) De pago diferido; y,  
  
c) Certificado.

**Sección II  
DE LA EMISIÓN Y DE LA FORMA**

**Art. 550.-** El cheque deberá contener  
  
*1.- La denominador de cheque, inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción;*  
  
2.- El mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero;  
  
3.- El nombre de quien debe pagar o girado;  
  
4.- La indicación del lugar del pago;  
  
5.- La indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque; y,  
  
6.- La firma de quien expide el cheque o girador.

**Art. 551.-** El título en que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no tendrá validez como cheque, salvo en los casos determinados en los incisos siguientes.  
  
Los cheques girados contra una institución bancaria extranjera valdrán como tales aún cuando se hubiere omitido la indicación especificada en el numeral primero del artículo anterior.  
  
A falta de indicación especial, el lugar designado al lado del nombre del girado se reputará ser el lugar del pago. Cuando estén designados varios lugares al lado del nombre del girado, el cheque será pagadero en el primer lugar mencionado.  
  
A falta de estas indicaciones o de cualquiera otra, el cheque deberá pagarse en el lugar en el que ha sido emitido, si no se indicare el lugar de la emisión o sí en el lugar el girado no tiene ningún establecimiento, se pagará en el lugar donde el girado tenga el establecimiento principal.

**Sección III  
DEL CHEQUE COMÚN**

**Art. 552.-** El cheque ha de girarse contra una institución bancaria autorizada para recibir depósitos monetarios, que tenga fondos a disposición del girador, de conformidad con un acuerdo, expreso o tácito, según el cual el girador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos. No obstante la inobservancia de estas prescripciones, el instrumento es válido como cheque, para efecto de las acciones que correspondan a un portador o tenedor de buena fe.

**Art. 553.-** El cheque no puede ser aceptado. Cualquiera fórmula de aceptación consignada en el cheque se reputa no escrita.

**Art. 554.-** El cheque puede ser girado:  
  
1) A favor de una persona determinada;  
  
2) A favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden"; o,  
  
3) Al portador. El cheque sin indicación de beneficiario se entenderá al portador.

**Art. 555.-** El cheque puede extenderse a la orden del mismo girador.

**Art. 556.-** Toda estipulación de intereses en el cheque se reputa no escrita.

**Art. 557.-** El cheque cuyo importe se hubiere escrito a la vez en letras y en cifras, vale, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras.  
  
El cheque cuyo importe se hubiere escrito varias veces, ya sea en letras, ya sea en cifras, no vale, en caso de diferencia, sino por la suma menor.

**Art. 558.-** Cuando un cheque lleve firmas de personas incapaces, firmas falsas, de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no pueden obligar a las personas por quienes se haya firmado el cheque, o con cuyo nombre aparezca firmado, las obligaciones de cualesquiera otros firmantes no dejarán por eso de ser válidas.

**Art. 559.-** Quien firme un cheque como representante de una persona de la que no tenga poder para actuar, se obliga por sí mismo en virtud del cheque, y, si ha pagado, tiene los mismos derechos que tendría el supuesto representado. La misma regla se aplica al representante que se ha excedido en sus poderes.

**Art. 560.-** El girador responde por el pago. Toda cláusula por la cual el girador se exima de esta responsabilidad se reputa no escrita.

**Sección IV  
DE LA TRANSMISIÓN**

**Art. 561.-** El cheque extendido a favor de una persona determinada es transmisible por endoso.  
  
El endoso puede hacerse también a favor del girador o de cualquier otro obligado. Dichas personas pueden endosar nuevamente el cheque.  
  
El cheque extendido a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden", no es transmisible sino bajo la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.  
  
El cheque al portador es transmisible mediante la simple entrega.  
  
Respecto al número de endosos que pueden acceder a un cheque, se estará a lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera.

**Art. 562.-** El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual esté subordinado se reputará no escrita.  
  
El endoso parcial es nulo.  
  
Es igualmente nulo el endoso del girado. El endoso al portador vale como endoso en blanco. El endoso a favor del girado vale solo como recibo, salvo el caso de que el girado tuviere varios establecimientos y de que el endoso se hiciese a favor de un establecimiento distinto de aquel sobre el cual se giró el cheque.

**Art. 563.-** El endoso debe escribirse al dorso del cheque o en una hoja añadida al mismo, denominada suplemento. Debe estar firmado por el endosante. El suplemento debe contener los datos relativos al número de cheque, a la cuenta corriente, al banco girado y al importe. El endoso que no contenga las especificaciones que establezca la ley no perjudica el título.  
  
El endoso puede no designar al beneficiario, o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En este último caso, el endoso, para ser válido, debe estar extendido al dorso del cheque o en el suplemento.

**Art. 564.-** El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque. Si el endoso fuere en blanco, el portador podrá:  
  
Llenar el blanco, sea con su nombre o el de otra persona;  
  
Endosar nuevamente el cheque en blanco a otra persona; y,  
  
Entregar el cheque a un tercero sin llenar el blanco ni endosar.

**Art. 565.-** El endosante, salvo cláusula en contrario, garantiza el pago. Puede prohibir un nuevo endoso y en este caso no será responsable hacia las personas que el cheque fuere ulteriormente responsable.  
  
El endoso de los cheques entregados al Banco Central para el trámite por la cámara de compensación, podrá hacerse sólo con un sello del banco endosante, sin requerir firma para el efecto.  
  
El endoso para el cobro por parte del Banco Central del Ecuador de los cheques sobre otras plazas que le hubiesen sido entregados debidamente endosados por otros bancos que operan en el país, podrá hacerse también sólo con un sello, sin que se requiera de firma para el efecto.  
  
Podrán proceder en igual forma los bancos privados que operan en el país, al endosar al Banco Central o al Banco Nacional de Fomento cheques sobre otras plazas destinados al crédito de la cuenta del banco endosante.

**Art. 566.-** El tenedor de un cheque endosable será considerado como portador legítimo si justifica a su derecho por una serie Ininterrumpida de endosos aún cuando el último fuere en blanco. Los endosos tachados se tendrán, a este respecto, como no escritos. Si un endoso en blanco fuese seguido por otro endoso, se considerará que el firmante de éste último adquirió el cheque por el endoso en blanco.  
  
De no figurar la fecha, se presume que la posesión de los endosos indica el orden en el que han sido hechos.

**Art. 567.-** Un endoso extendido sobre un cheque al portador hace responsable al endosante, al tenor de las disposiciones aplicables a la acción de regreso, pero no convierte el documento en un cheque a la orden.

**Art. 568.-** Cuando una persona ha sido desposeída de cualquier modo de un cheque, quien se encuentre en posesión del mismo, ya se trate de un cheque al portador, ya de un cheque endosable, respecto al cual justifique el poseedor su derecho del modo indicado en el artículo 566 no está obligado a desprenderse del cheque, a no ser que lo haya adquirido de mala fe o que al adquirirlo haya incurrido en culpa grave.

**Art. 569.-** Las personas demandadas en virtud del cheque no pueden oponer al portador o tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones con el girador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador o tenedor, al adquirir el cheque, haya obrado a sabiendas en perjuicio del deudor.

**Art. 570.-** Cuando el endoso contenga la mención "valor al cobra", "para cobrar", "por poder", o cualquier otra anotación que indique un simple mandato, el portador o tenedor podrá ejercer todos los derechos derivados del cheque, pero no podrá endosarlo sino a título de procuración. En este caso, las personas obligadas sólo podrán invocar contra el portador las excepciones que pudieran alegarse contra el endosante.  
  
La autorización contenida en el endoso por procuración no cesará por la muerte del mandante ni por sobrevenir su incapacidad.

**Art. 571.-** El endoso posterior al protesto o efectuado después de la terminación del plazo de presentación, no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria.  
  
El endoso sin fecha se presume hecho, salvo, prueba en contrarío, antes del protesto o antes de la terminación del plazo a que se refiere el inciso anterior.

**Sección V  
DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO**

**Art. 572.-** El cheque común es pagadero a la vista. Cualquier mención contraria se reputa no escrita.  
  
A la presentación del cheque el girado está obligado a pagarlo o a protestarlo. En caso contrario, responderá por los daños y perjuicios que ocasione al portador o tenedor, independientemente de las demás sanciones a que hubiere lugar.  
  
Prohíbese a los bancos poner en lugar del protesto cualquier leyenda, con o sin fecha, que establezca que el cheque fue presentado para el pago y no pagado. El banco que infringiere esta prohibición será sancionado por la Superintendencia de Bancos con una multa por el valor del correspondiente cheque, la que tendrá el destino señalado en el artículo 52 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sin perjuicio de las sanciones previstas en el inciso anterior.  
  
Se exceptúan de esta disposición los cheques rechazados por defectos de forma y los presentados después del plazo máximo señalado en el artículo 613 de este Código.

**Art. 573.-** Los cheques girados y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de su emisión.  
  
Los cheques girados en el exterior y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de su emisión.  
  
Los cheques girados en el Ecuador y pagaderos en el exterior se sujetarán, para la presentación al pago, a los términos o plazos que determine la ley del Estado donde tenga su domicilio el banco girado.

**Art. 574.-** La presentación del cheque a una cámara de compensación equivale a la presentación para el pago.  
  
Sin embargo, las entregas o depósitos de cheques a cargo de bancos de otras plazas que las instituciones bancarias hicieran en el Banco Central del Ecuador, o en las sucursales del Banco Nacional de Fomento, en aquellos lugares en que no existan oficinas del Banco Central del Ecuador, serán acreditadas inmediatamente a las cuentas de los correspondientes bancos. El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá suspender, temporal o definitivamente, para uno o más bancos, los beneficios establecidos en este inciso.  
  
Los cheques indicados en el inciso precedente que no fueren pagados por el girado, serán debitados inmediatamente con cargo a las cuentas de los bancos que hubieren entregado o depositado tales cheques.  
  
Exceptúanse de los beneficios establecidos en este artículo las entregas o depósitos que fueren hechos con cheques girados a cargo de o entre sucursales, matrices o agencias del banco depositante. Estos débitos o créditos provisionales estarán sujetos a los reajustes correspondientes que se deriven de la presentación material de los cheques respectivos.

**Art. 575.-** El banco girado deberá pagar el cheque inmediatamente a su presentación, pero se negará a hacerlo en los siguientes casos:  
  
1. Si el cheque no reuniere los requisitos esenciales;  
  
2. Cuando un hubiere fondos disponibles en la cuenta corriente o faltare autorización al titular para girar al descubierto;  
  
3. Si el cheque estuviere raspado, interlineado, borrado o alterado en cualquier forma que hiciere dudosa su autenticidad, salvo que estas deficiencias estuvieren expresamente subsanadas bajo la firma del librador a satisfacción del banco;  
  
4. Cuando el librador notificare por escrito al banco, bajo su responsabilidad, para que no se pague por haber mediado violencia al girado;  
  
5. Cuando el cheque no estuviere endosado con la firma del beneficiario o cuando, siendo girado a nombre de determinada persona con cláusula "no a la orden", no lo cobrare el beneficiario, su cesionario o un banco;  
  
6. Cuando el banco tuviere conocimiento del girador hubiere sido declarado en quiebra o en concurso de acreedores con anterioridad a la fecha del giro el cheque. De igual forma se procederá cuando el banco tuviere conocimiento de la quiebra o concurso de acreedores del beneficiario o del endosante, salvo el caso expreso de mandato judicial;  
  
7. Cuando e) banco hubiere recibido aviso por escrito que deberá enviarle el girador del extravío o robo del libretín de cheques;  
  
8. Cuando un anterior tenedor de aviso por escrito al banco previniéndole bajo su responsabilidad, que no se pague el cheque alegando pérdida o sustracción, quien deberá justificar ante el Superintendente de Bancos en el término de siete días, al cabo de los cuales, el Superintendente de Bancos dictará la resolución que corresponda;  
  
9. Cuando se tratare de un cheque cruzado y no se presentare al cobro por un banco o por el banco designado, según que el cruzamiento fuere general o especial;  
  
10. Cuando el banco girado se encontrare con sus actividad suspendidas por resolución judicial o de autoridad administrativa competente.

**Art.** **576.-** Ni la muerte ni la incapacidad superviniente del girador afecta la validez del cheque.

**Art.** **577.-** El girado, al pagar el cheque, exigirá al portador o tenedor la cancelación del mismo.  
  
El portador o tenedor puede admitir o rehusar, a voluntad, un pago parcial; pero el girado está obligado a pagar el importe del cheque hasta el total de los fondos que tenga a disposición del girador. En tal caso, el girado está obligado al pago parcial, bajo sanción para la trasgresión que será impuesta por el Superintendente de Bancos.  
  
En caso de pago parcial, el girado puede exigir que se mencione dicho pago en el cheque y se le confiera recibo, y estará obligado por su parte, a otorgar al portador o tenedor un comprobante en el que consten todas las especificaciones del cheque y el saldo no pagado. Este comprobante surtirá los mismos efectos que el cheque protestado en cuanto al saldo no cubierto.

**Art.** **578.-** El girado que paga un cheque está obligado a comprobar la regularidad en la serie de los endosos y la identidad de la persona a quien lo paga, pero no la firma de los endosantes.

**Art.** **579.-** Establécese la multa del 10% sobre el valor de cada cheque protestado por Insuficiencia de fondos, que debe ser pagado por el girador; multa que será debitada por el banco, de las cuentas del girador, hasta el monto que se mantenga en depósito, bajo responsabilidad pecuniaria del banco o del girado. En caso de no ser cubierta la multa, se comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas para el cobro del monto total o de la diferencia.

**Sección VI  
DEL CHEQUE CRUZADO Y DEL CHEQUE PARA ACREDITAR EN CUENTA**

**Art.** **580.-** El girador o el portador o tenedor de un cheque puede cruzarlo, con los efectos indicados en el artículo siguiente.  
  
El cruzamiento se efectúa por medio de dos líneas paralelas sobre el anverso. Puede ser general o especial. Es general si no contiene entre las dos líneas designación de banco alguno. Es especial si entre las líneas se escribe el nombre de un banco.  
  
El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el cruzamiento especial no puede transformarse en cruzamiento general.  
  
Se considerará como no hecha la tachadura del cruzamiento o del nombre del banco designado.

**Art. 581**.- El girado no podrá pagar el cheque con cruzamiento general sino a un banco.  
  
El girado sólo podrá pagar el cheque con cruzamiento especial al banco designado.  
  
No obstante, el banco mencionado puede recurrir a otro banco para el cobro del cheque.  
  
El girado no podrá pagar un cheque que contenga varios cruzamientos especiales, a no ser que se trate de dos cruzamientos, uno de los cuales sea para el cobro a través de una cámara de compensación.

**Art. 582.-** El girador, así como el tenedor del cheque, pueden prohibir el pago en efectivo, insertando en el anverso la mención transversal "para acreditar en cuenta", o una expresión equivalente. En este caso, el girado sólo podrá abonar el cheque mediante un asiento en los libros lo cual equivale al pago.  
  
La tachadura de la expresión "para acreditar en cuenta", se considera como no hecha.

**Art. 583.-** El girado que no observe las disposiciones de esta sección, responderá de los perjuicios hasta por una suma igual al importe del cheque.

**Sección VII  
DEL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO**

**Art. 584.-** El cheque de pago diferido es una orden de pago girada a fecha posterior determinada, en la que el girador debe tener en su cuenta corriente fondos suficientes depositados a su orden, o autorización para girar en descubierto. Estos cheques se girarán contra las cuentas corrientes de cheques comunes.

**Art. 585.-** El cheque de pago diferido deberá contener:  
  
1.- El texto "cheque de pago diferido" claramente escrito en el mismo documento;  
  
2.- La indicación del lugar y fecha de su emisión:  
  
3.- La fecha de pago que no podrá ser mayor a seis meses;  
  
4.- La indicación de que si es a favor de determinada persona o al portador;  
  
5.- La suma de dinero que se ordena pagar expresada en números y letras; y,  
  
6.- Los nombres, apellidos y firma del girador.

**Art. 586.-** El cheque de pago diferido deberá registrarse en el banco girado, en el plazo máximo de siete días desde la fecha de su emisión bajo sanción de ineficacia. Mediante el registro, se asegura la regularidad formal del cheque conforme a los requisitos que constan en el artículo anterior.  
  
El registro no genera responsabilidad para el banco girado si el cheque no es pagado a la fecha de su vencimiento por falta de fondos o de autorización para girar en descubierto.  
  
En caso de que existiesen defectos formales, el girado se abstendrá de registrarlo.  
  
El cheque de pago diferido registrado, es oponible y eficaz en los supuestos de concurso, quiebra, incapacidad de sobrevinientes y muerte del librador.

**Art. 587.-** Si un cheque de pago diferido fuere depositado en un banco diferente al girado, el depositario lo remitirá al girado para que éste lo registre y devuelva, otorgando la constancia correspondiente, asumiendo el compromiso de abonarlo el día del vencimiento si existieren fondos o autorización para girar en descubierto. En caso de haber algún impedimento para el registro se hará saber al depositario dentro del plazo de seis días haciendo conocer las causas para la negativa del registro.  
  
El portador de un cheque de pago diferido, protestado oportunamente por insuficiencia de fondos del girador, tendrá las mismas acciones que las que tiene el portador de un cheque común protestado por insuficiencia de fondos del girador.

**Art. 588.-** El cheque de pago diferido es transmisible por endoso, y le serán aplicables todas las disposiciones que regula al cheque común, salvo aquellas que se opongan a lo previsto en la presente sección.

**Art. 589.-** El cierre de la cuenta corriente, impide el registro de nuevos cheques, pero el girado recibirá los depósitos que se efectúen para atender el pago de los cheques que se hubiesen registrado con anterioridad.

**Sección VIII  
DEL CHEQUE CERTIFICADO.**

**Art. 590.-** El cheque que contenga la palabra "certificado", escrita, fechada y firmada por el girado, obliga a éste a pagar el cheque a su presentación y libera al girador de la responsabilidad del pago del mismo.

**Art. 591.-** La certificación solo tendrá valor cuando se la extienda en cheque a la orden; en caso contrario, se la considerará como no escrita.  
  
El cheque certificado no es negociable como valor a la orden. El beneficiario podrá hacerlo efectivo directamente o por intermedio de un banco.

**Art. 592.-** El cheque certificado no puede ser revocado.  
  
El banco que hubiere certificado un cheque debe dejarlo sin efecto a pedido del girador, siempre que éste devuelva el cheque.  
  
En caso de sustracción, deterioro, pérdida o destrucción, podrá declarárselo sin efecto a petición del girador o del beneficiario, de conformidad con el reglamento dictado por el Superintendente de Bancos.

**Art.** **593.-** Vencido el plazo mencionado en el inciso 1o. del artículo 605 o declarado sin efecto el cheque, de conformidad con el artículo anterior, el girado entregará los fondos a quien corresponda.

**Art.** **594.-** En los casos en que la ley exija la presentación de cheques "aceptados", "vistos" o "confirmados", se utilizarán en su lugar, cheques certificados.

**Sección X  
DEL CHEQUE DE GERENCIA**

**Art.** **595.-** Los bancos están autorizados para emitir cheques de gerencia, a pedido y con débito a la cuenta o cuentas de sus clientes. En tal caso la responsabilidad del pago del cheque recae sobre el banco girador. En lo demás se sujeta a las disposiciones del cheque certificado, en lo que fueren aplicables.

**Sección IX  
DE LAS ACCIONES POR FALTA DE PAGO**

**Art.** **596.-** El portador o tenedor podrá ejercitar sus acciones contra el girador, los endosantes y los demás obligados, cuando, presentado el cheque en tiempo hábil, no fuere pagado, siempre que la falta de pago se acredite por protesto; en cualquiera de las formas siguientes:  
  
1.- Por declaración del girado, fechada y escrita en el cheque;  
  
2.- Cuando el girado se negare a extender la declaración mencionada en el numeral anterior, un juez competente o un notario del domicilio del banco, a petición verbal o escrita del portador o tenedor, requerirá al banco el pago del cheque, y, en caso de negativa, extenderá el protesto haciendo constar el requerimiento, la negativa al pago y la razón de ésta;  
  
3.- Por declaración fechada de una cámara de compensación, en que conste que el cheque ha sido enviado en tiempo hábil y no ha sido pagado.

**Art.** **597.-** El portador o tenedor que no presentare el cheque para el pago dentro del plazo legal, perderá su acción contra los endosantes; y contra el girador, cuando, habiendo tenido fondos, se llegaren a perder, después de expirado el plazo, por haberse declarado en liquidación al banco.

**Art. 598.-** El portador o tenedor dará aviso de la falta de pago a su endosante y al girador, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del protesto. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que el endosante haya recibido el aviso, deberá comunicarlo a su vez al endosante anterior indicándole los nombres y direcciones de aquellos que hubieren dado los avisos precedentes, y así sucesivamente hasta llegar al girador. Los plazos anteriormente mencionados correrán desde el momento en que se recibe el aviso precedente.  
  
En el caso de que se desconozca la dirección de un endosante, es suficiente que se dé el aviso al endosante que le precede.  
  
El obligado a notificar puede hacerlo, en cualquiera forma, aun por medio de la simple devolución del cheque, y deberá probar que ha dado el aviso en el plazo señalado. Se reputará cumplido este requisito si dentro del plazo se ha puesto en el correo una carta certificada que contenga el aviso.  
  
Quien no haga la notificación en el plazo anteriormente indicado, no pierde sus derechos; no obstante, es responsable, si a ello hubiere lugar, del perjuicio causado por su negligencia, sin que el resarcimiento pueda exceder del importe del cheque.

**Art. 599.-** Todas las personas obligadas en virtud del cheque, lo están solidariamente respecto al portador o tenedor.  
  
El portador o tenedor tiene derecho a proceder contra todas estas personas, individual o colectivamente, sin que pueda ser compelido a observar el orden en que aquellas se hubieren obligado.  
  
El mismo derecho corresponde a todo firmante de un cheque que haya pagado.  
  
La acción intentada contra uno de los obligados, no impide que se proceda contra los demás, incluso los posteriores a aquel contra el cual se procedió primeramente.

**Art. 600.-** El portador o tenedor puede reclamar de aquel contra quien ejercita su acción:  
  
1.- El importe del cheque no pagado;  
  
2.- Sus intereses, a la tasa legal máxima que permita establecer la ley, a partir de la fecha del protesto; y,  
  
3.- Los gastos del protesto, los de las notificaciones y las costas procesales.

**Art. 601.**- El que haya pagado el cheque puede reclamar de los solidariamente obligados:  
  
1.- La suma Integra pagada por él;  
  
2.- Los intereses de dicha suma, calculados a la tasa legal máxima que permite establecer la ley, a partir del día del pago; y,  
  
3.- Las costas procesales.

**Art. 602.-** Cualquier obligado contra el que se ejercite una acción o que esté expuesto a ella, puede exigir contra el pago la entrega del cheque protestado y un recibo.  
  
Cualquier endosante que ha pagado un cheque puede tachar su endoso y los de los endosantes que le siguen.

**Art. 603.-** Cuando la presentación del cheque o el levantamiento del protesto no puedan efectuarse en los plazos prescritos, por fuerza mayor o caso fortuito, estos plazos se prorrogarán hasta cuando hayan cesado dichos acontecimientos.  
  
No se considerarán como casos de fuerza mayor los hechos puramente personales del portador o tenedor o de aquél a quien se haya encargado la presentación del cheque o del levantamiento del protesto.

**Sección X  
DE LAS ALTERACIONES**

**Art. 604.-** En caso de alteración del texto de un cheque, los firmantes posteriores a la alteración quedarán obligados con arreglo a los términos del texto alterado; pero los firmantes anteriores lo estarán solamente con arreglo al texto original.

**Sección XI  
DE LA PRESCRIPCIÓN**

**Art. 605.-** Las acciones que corresponden al portador o tenedor contra el girador, los endosantes y demás obligados, prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación.  
  
Las acciones que correspondan entre sí a los diversos obligados al pago de un cheque, prescriben a los seis meses, a contar desde el día en que un obligado ha pagado el cheque o desde el día en que se ha ejercitado una acción contra él.  
  
La acción de enriquecimiento ilícito prescribe en el plazo de un año a partir de la fecha en que hayan prescrito las acciones indicadas en los incisos anteriores de este artículo.

**Art. 606.-** La interrupción de la prescripción sólo produce efectos contra aquél respecto del cual se ha realizado el acto que la interrumpe.

**Sección XII  
CONFLICTOS DE LEYES.**

**Art. 607.-** En lo relativo a conflicto de leyes, la ley del estado en que el cheque debe pagarse, determina:  
  
a) El término de presentación;  
  
b) Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado, y los efectos de esas operaciones;  
  
c) Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza;  
  
d) Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago;  
  
e) La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados; y,  
  
f) Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque.

**Sección XIII  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 608.-** La denominación "girado" o "banco" usada en este Titulo, corresponde a toda persona o institución autorizada legalmente para recibir depósitos monetarios.

**Art. 609.-** La presentación y el protesto de un cheque deben realizarse dentro de los plazos previstos en el artículo 573 y en un día hábil para la diligencia respectiva.  
  
Cuando el último día del plazo no sea día laborable, quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días feriados intermedios se incluirán en el cómputo del plazo.

**Art. 610.-** Los bancos suministrarán a sus clientes los formularios de cheques, con numeración sucesiva, en libretas talonarias, previo recibo.  
  
Podrán también autorizar a determinados clientes la impresión de formularios de cheques, que cumplan los requisitos legales y reglamentarios, los que serán registrados debidamente por el banco.

**Art. 611.-** La persona que utilizare un cheque común que no sea de pago diferido, como instrumento de crédito, admitiendo a sabiendas un cheque postdatado, con excepción del girado para efectos del pago, será multada con el veinte por ciento del importe del cheque. Además, sólo podrá hacer efectivo el valor de tal cheque, en caso de falta de pago, mediante acción ordinaria.  
  
El Juez que conociere de la causa en que se compruebe la admisión de un cheque común postdatado, en las condiciones del inciso anterior, estará obligado a imponer al portador o tenedor la multa antes indicada y a comunicarla al Servicio de Rentas Internas para que esta institución la haga efectiva.

**Art. 612.-** El cheque no pagado por falta o insuficiencia de fondos y protestado dentro del plazo de presentación, constituye título ejecutivo. Igualmente constituye titulo ejecutivo el comprobante a que se refiere el inciso 3o. del artículo 577 de este Código.  
  
En los demás casos, salvo disposición legal en contrarío, el pago de un cheque podrá reclamarse en juicio verbal sumario.  
  
La acción civil intentada para el pago de un cheque, no perjudica la acción penal correspondiente.

**Art. 613.-** El girado puede pagar un cheque aun después de expirados los plazos establecidos en el artículo 573 y dentro de los trece meses posteriores a la fecha de su emisión.

**Art. 614.-** Los bancos enviarán mensualmente a sus cuentacorrentistas un estado de la cuenta con el movimiento respectivo.

**Art. 615.-** La pérdida causada por el pago de un cheque falsificado no comprendido en la numeración del girador, corresponde al girado.  
  
La pérdida causada por el pago de cheques falsificados, comprendidos en la numeración del girador, corresponde a éste o al girado, según tenga uno u otro culpa en la pérdida. Si ninguno de los dos tuviere culpa, la pérdida corresponderá al girado.  
  
Si el girador no reclamare dentro de los seis meses de presentado por el girado el estado de la cuenta corriente indicado en el artículo anterior, en el que conste el pago de cheques falsificados, la pérdida causada por el pago de tales cheques corresponderá al girador.  
  
Prohíbese toda estipulación contraria a lo dispuesto en este artículo.

**Art. 616.-** Los bancos podrán usar el sistema de microfotografía para archivar todos los datos que consten en los cheques pagados por ellos y otros datos del movimiento de cuentas corrientes, obteniendo previamente del Superintendente de Bancos la autorización respectiva, de acuerdo con el reglamento dictado por este funcionario.  
  
Obtenidas las microfotografías el banco podrá devolver los cheques al girador.  
  
La fotocopia de un cheque otorgado por un banco autorizado para usar este sistema, tendrá el mismo valor probatorio que el cheque original, y no podrá ser conferida sino a pedido del Superintendente de Bancos, de un juez competente o de cualesquiera de los suscriptores del cheque, y a costa del interesado.

**Art. 617.-** La trasgresión a las obligaciones impuestas por esta Ley serán sancionadas con el cierre de cuentas corrientes, publicidad de los infractores, prohibición de girar cheques en representación de terceros y las demás previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. El Superintendente de Bancos reglamentará la aplicación de estas sanciones.

**Art. 618.-** Facultase a la Superintendencia de Bancos para reglamentar las condiciones y requisitos de las cuentas en depósitos monetarios en los bancos privados y en el Banco Nacional de Fomento.

**Título VIII  
DE LAS CARTAS DE CRÉDITO**

**Art. 619.-** La carta de crédito tiene por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfección pende de que éste haga uso del crédito que aquél le concede.

**Art. 620.-** La carta de crédito puede contener la autorización al tomador de girar a favor de otra persona, o a su orden, hasta por la suma que ella indique; pero la letra de cambio o el pagaré a la orden deberá estar adherido a la carta de crédito que le sirve de base.

**Art. 621**.- En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador debe hacer uso de ella.  
  
También deberá contener la cantidad por la cual se abre el crédito; y, si no se expresare, será considerada como simple introducción o recomendación.  
  
El tomador pondrá, en la misma carta de crédito, el modelo de su firma.

**Art. 622.-** El dador no puede revocar la carta de crédito, salvo que sobrevenga algún accidente que menoscabe el crédito del tomador; y, ni aún en este caso podrá revocarla, si el tomador hubiere dejado en su poder el valor de la cartel.  
  
Revocándola intempestivamente, el dador será responsable de los daños y perjuicios que se causen al tomador.

**Art. 623.-** El dador está obligado a pagar a su corresponsal la cantidad que éste, en virtud de la carta de crédito, entregue al tomador; pero el pagador de la letra de cambio o del pagaré a la orden no tiene acción contra el portador, a no ser que resulte de los términos de la carta de crédito, que el dador sólo quiso constituirse fiador de la cantidad que percibiere el portador.

**Art. 624.-** El tomador deberá poner en la misma carta de crédito los recibos por las cantidades que se le entreguen; y, si tomare sólo parte de la suma acreditada, podrá pedir copia autorizada de la carta y de los recibos al encargado de entregar los fondos.

**Art. 625.-** Si la carta de crédito no fuere pagada, el portador de ella podrá comprobar la causa por medio del protesto, que se hará según lo prescrito en el artículo 502 de este Código.

**Art. 626.-** La carta de crédito podrá ser dirigida a varios corresponsales. En este caso, el corresponsal que entregue una suma parcial al portador, deberá hacer poner el recibo al dorso de la carta, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, tomando además copias autorizadas por el portador de la carta de crédito y del recibo.

**Art. 627.-** El portador de una carta de crédito está obligado a probar la identidad de su persona, si el pagador lo exigiere.

**Título IX  
DE LA PRO FORMA O FACTURA CAMBIARÍA**

**Art. 628.-** Factura cambiaría o pro forma es un título valor que, en la compra-venta de mercaderías o prestación de servicios, el vendedor o el prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario, para que éste devuelva, debidamente aceptado, el original de la factura cambiaría o una copia de ella.

**Art. 629.-** Una vez que la factura cambiarla fuese aceptada por el comprador o el beneficiario, se considerará, frente a terceros de buena fe, que el contrato de compraventa o de prestación de servicios se ha perfeccionado, en la forma estipulada en ella.

**Art. 630.-** La factura cambiaría deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 450 de este Código, los siguientes:  
  
El número de orden del título librado;  
  
El nombre y domicilio del comprador, o del beneficiario;  
  
Las denominaciones, las especificaciones o características principales de las mercaderías, o del servicio; y,  
  
Los precios unitarios y totales de los mismos.  
  
La omisión de cualquiera de los requisitos expuestos en los numerales 1o y 4°, hará que el documento no sea considerado pro forma o factura cambiaría.

**Art. 631.-** Cuando el pago haya de hacerse en cuotas, la factura cambiaría deberá contener, aparte de los requisitos indicados en el artículo anterior:  
  
1) El número de cuotas en que se pagará el precio de las mercaderías o servicios;  
  
2) Las fechas de vencimiento de los mismos; y,  
  
3) El monto de cada una.

**Art. 632.-** La no devolución de la factura cambiarla, en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, con la firma de la persona a cuyo favor fue extendida, se entenderá como no aceptada.

**Art. 633.-** Se aplicarán a la factura cambiaría aceptada, las normas relativas a la letra de cambio, en todo cuanto fueren aplicables.

**Art. 634.-** El Servicio de Rentas Internas reglamentará lo relativo a la factura cambiaría, estableciendo formularios para su emisión y determinando las formalidades para su validez.

**Título X  
DE OTROS TÍTULOS VALORES CON RÉGIMEN ESPECIAL.**

**Art. 635.-** Son títulos valores sujetos a los preceptos de las respectivas leyes especiales, los que se indican a continuación:  
  
1) Los resguardos, los títulos de acciones, las partes beneficiarías y los certificados de preferencia, establecidos en la Ley de Compañías;  
  
2) Las obligaciones a que se refiere la Ley del Mercado de Valores;  
  
3) Los certificados de depósito regulados en la Ley de Almacenes Generales de Depósito;  
  
4) Los certificados de registros, concesiones y licencias otorgados en la forma prevista por la Ley de Propiedad Intelectual; y,  
  
5) Los demás establecidos por la Ley.

**Art. 636.-** En lo no regulado en las leyes propias respecto de los títulos valores con régimen especial, antes referidos, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Título Segundo de este Libro, en cuanto no se opongan a la naturaleza de esos títulos valores.

**Libro IV  
DEL COMERCIO MARÍTIMO**

**Título I  
DE LAS NAVES**

**Art. 637.-** Se considera nave, para los efectos de este Libro, todo buque destinado a navegar, de un puerto a otro del país o del extranjero.  
  
Las naves son bienes muebles.

**Art. 638.-** Los buques mercantes constituirán propiedad que se podrá adquirir y transmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el Derecho. La adquisición de un buque deberá constar en escritura pública, la cual no producirá efectos respecto a terceros si no se inscribe en el Registro Mercantil.  
  
Para adquirir la nave por prescripción, se requiere, a más de título a buena fe, el transcurso de 3 años, contados en la forma que establece el artículo 2432 del Código Civil.  
  
Faltando título traslaticio de dominio, sólo podrá adquirirse la propiedad de la nave por la prescripción extraordinaria de diez años que señala el artículo 2435 del Código citado.  
  
El capitán no puede adquirir por prescripción la propiedad de la nave que gobierna a nombre de otro.

**Art. 639.-** Los partícipes en la propiedad de un buque gozarán del derecho de tanteo y retracto en las ventas hechas a extraños; pero sólo podrán utilizarlo dentro de los nueve días siguientes a la inscripción de la venta en el Registro, y consignando el precio en el acto.

**Art. 640.-** Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, correspondiente al mismo viaje.  
  
Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo, en uno y otro caso, el pacto en contrario.

**Art. 641.-** Salvo lo dispuesto en el artículo 35, numeral 7 de la Constitución Política de la República, son créditos privilegiados sobre las naves o su precio, y por el orden con que van enumerados los siguientes:  
  
1) Los gastos de justicia y otros hechos para llegar a la venta;  
  
2) Los gastos de auxilios dados a la nave que se hallaba en peligro de su último viaje;  
  
3) Lo que deba la nave por derechos de puerto o cualesquier otros legalmente establecidos;  
  
4) Los salarios de los depositarios y guardianes de la nave y cualquier otro gasto hecho para su conservación, desde su entrada en el puerto después de su último viaje hasta su venta, y el alquiler de los almacenes donde se haya custodiado sus aparejos y pertrechos;  
  
5) Las cantidades prestadas al capitán por necesidad urgente de la nave durante el último viaje, y el valor de las cosas que él haya vendido por la misma causa;  
  
6) Las sumas debidas por las provisiones empleadas en la construcción de la nave, cuando ésta no haya hecho viaje alguno; y si ya hubiere navegado, las deudas que se hayan contraído para repararla, aparejarla y proveerla para el último viaje;  
  
7) Las cantidades prestadas a la gruesa, antes de la salida de la nave, sobre el casco, quilla y aparejos para su reparación, provisión, armamento y equipo;  
  
8) La prima de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla y aparejos de la nave;  
  
9 Las indemnizaciones debidas a los cargadores por falta de entrega, pérdida o avería de las cosas, ocasionada por culpa del capitán o de la tripulación; y,  
  
10) Las otras acreencias a que haya sido afectada especialmente la nave.  
  
Los créditos privilegiados, comprendidos en un mismo número, concurrirán entre sí a prorrata, en caso de insuficiencia.

**Art. 642.-** Para que gocen de privilegio los créditos mencionados en el artículo anterior, deben comprobarse por los medios siguientes:  
  
Los comprendidos en el número 1, por transacciones aprobadas por los juzgados competentes;  
  
Los del número 2, por certificación de la autoridad que haya presidido esta operación; y a falta de ella, por relación aprobada por el juzgado respectivo;  
  
Los del número 3, por certificaciones de los jefes de las respectivas aduanas;  
  
Los del número 4, por relación que apruebe el juez respectivo;  
  
Los del número 5, por los recibos suscritos por el capitán, y por las relaciones de éste, confirmadas con copia de la diligencia que acredito la necesidad del gasto, autorizado por los principales individuos de la tripulación;  
  
Los del número 6, la venta del buque, por documento público en que conste el contrato; los gastos de construcción y otros, cuando la nave no haya hecho viaje, por relación suscrita ante testigos, por los acreedores, y por el dueño o armador de la nave; los gastos hechos para el último viaje, por facturas de los proveedores, con el recibo del capitán al pie, con tal de que se hayan depositado duplicados de esas mismas facturas en la aduana antes de partir la nave, o, a más tardar, dentro de los tres días inmediatos;  
  
Los del número 7, por el documento que compruebe el contrato, registrado o depositado según el articulo 810;  
  
Los del número 8, por las pólizas o por lo que conste de los libros de los corredores;  
  
Los del número 9, por sentencias judiciales o arbitrales; y,  
  
Los del número 10, por documento público que anotará en la patente del buque, el administrador de la respectiva aduana en el Ecuador, o el cónsul ecuatoriano, acreditado en país extranjero, y a falta de éste, alguna autoridad del lugar.

**Art. 643.-** Se extingue la responsabilidad de la nave a favor de los acreedores.  
  
1) Por la venta de la nave hecha judicialmente; y,  
  
2) Cuando después de una venta privada ha salido la nave de viaje, despachada a nombre y riesgo del comprador, y han pasado sesenta días desde que se hizo a la mar, sin que hayan hecho oposición los acreedores del vendedor.  
  
La oposición aprovecha sólo al acreedor que la haga.

**Art. 644.-** Si la venta privada de una nave se realiza estando en viaje, los acreedores del vendedor conservan sus derechos sobre ella o sobre el precio; pero se extinguirán si, habiendo regresado la nave al puerto, sale de él, con arreglo al inciso segundo del artículo anterior.

**Art. 645.-** En caso de quiebra del propietario, los acreedores relacionados con asuntos de la nave serán preferidos en el precio de ella, a los demás acreedores de la masa.

**Art. 646.-** Pendientes las responsabilidades de la nave, los acreedores privilegiados o comunes podrán solicitar la resolución de la venta privada, por falta de pago del precio, o la rescisión por haber sido ejecutada la venta en fraude de sus derechos.

**Art. 647.-** La nave cargada que esté para darse a la mar, después de haber recibido el capitán los despachos necesarios para su salida, no puede ser embargada a solicitud de ningún acreedor, a menos que la acción provenga de suministraciones hechas para aprestarla y proveerla para ese mismo viaje. El embargo se suspenderá si diere fianza suficiente.

**Art. 648.-** No están sujetas a embargo las naves extranjeras surtas en puertos ecuatorianos, sino por deudas contraídas en el territorio del Ecuador, por causa o en utilidad de tas mismas naves.

**Título II  
DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO**

**Sección I  
DE LOS PROPIETARIOS DE LA NAVE**

**Art. 649.-** Toda persona con capacidad legal para adquirir puede ser propietario de nave ecuatoriana; pero para hacerla navegar, debe previamente cumplir las prescripciones de la Ley sobre naturalización, arqueo y matrícula de buques.

**Art. 650.-** Cuando la nave pertenezca a varios partícipes, se seguirá el voto de la mayoría en toda deliberación que concierna al interés común. Constituye mayoría una porción de interés en la nave que exceda de la mitad de su valor.

**Art. 651.-** Los propietarios de nave son responsables civilmente de los actos del capitán y de las obligaciones que contraiga con relación a la nave y a la expedición; pero podrán liberarse de esta responsabilidad haciendo abandono de sus intereses, en la nave y en sus fletes.  
  
El capitán que fuere propietario o copropietario de la nave, no podrá hacer abandono de ella.

**Sección II  
DEL CAPITÁN**

**Art. 652.-** El capitán es el encargado del gobierno y la dirección de la nave, mediante una retribución.  
  
Es también factor del propietario de la nave y representante de los cargadores en todo lo relativo al interés de la nave y su carga, y al resultado de la expedición.

**Art. 653.-** El capitán es de libre nombramiento del propietario.  
  
Si el capitán fuere copropietario de la nave, en caso de despido, puede exigir que los demás partícipes le compren al contado su parte, avaluada por peritos.

**Art. 654.-** Toca al capitán escoger las personas que deben componer la tripulación de acuerdo con el propietario en cuanto al número y calidad de los que deban formaría.

**Art. 655.-** El capitán es civilmente responsable por culpa, impericia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la pena a que se haga acreedor por fraude o dolo.  
  
Es también responsable de los robos cometidos por la tripulación, salvo sus derechos contra los culpados, y de los daños causados por las riñas de la gente de mar, y por sus faltas en el servicio de la nave, a menos que justifique que puso en ejercicio su autoridad para precaverlas, impedirías y corregirlas oportunamente.

**Art. 656.-** Antes de admitir carga a bordo, el capitán debe reconocer o hacer reconocer la nave en la forma que determinan los reglamentos de marina; y no se prestará a emprender el viaje, si la nave no estuviere en estado de navegar con seguridad.

**Art. 657.-** El capitán u otro encargado bajo su responsabilidad, debe dar recibos provisionales de los objetos cuya conducción toma a su cargo, con especificación de los envases, marcas y números cuando lleguen a bordo de su nave, para cambiarlos oportunamente con los conocimientos a los que se refiere el artículo 727 de este Código.

**Art.** **658.-** Se considerará que los objetos han sido embarcados en buena condición, cuando no se haga mención especial de lo contrario.

**Art. 659.-** El capitán es responsable del deterioro o pérdida que sufra la nave o el cargamento, a menos que provenga del vicio propio de la cosa, o de culpa del embarcador, de caso fortuito o de fuerza mayor.  
  
La prueba de este caso corresponde al capitán.

**Art.** **660.-** El capitán que cargue cosas sobre la cubierta de la nave sin consentimiento del cargador, será responsable de todos los perjuicios que sobrevengan.  
  
Esta disposición no es aplicable al comercio de cabotaje.

**Art.** **661.-** No podrá el capitán cargar objetos por su propia cuenta sin pagar el flete y sin consentimiento del propietario, o sin el de los fletadores, si la nave fuere fletada en su totalidad.

**Art.** **662.-** El capitán que navegare por cuenta de participación en las utilidades, no podrá hacer tráfico alguno por su cuenta particular.  
  
En caso de contravención, perderá los objetos que haya embarcado, y se aplicarán en beneficio de los demás interesados; independientemente de la responsabilidad del capitán por los demás perjuicios que cause.

**Art.** **663.-** Tan luego como esté cargada la nave y provista de todo lo necesario, el capitán deberá emprender el viaje en el primer momento favorable, so pena de responder por los daños y perjuicios que la demora cause a los propietarios de la nave y a los cargadores.

**Art.** **664.-** Durante el viaje debe el capitán informar al propietario, cuantas veces pueda, sobre el viaje y el estado del buque.

**Art**. **665.-** En el lugar donde morare el propietario de la nave, no podrá el capitán, sin consentimiento de aquél, hacer reparos, ni comprar velas, cordajes u otras cosas para la nave, ni tomar dinero sobre su casco, ni fletarla.

**Art.** **666.-** Si, estando el capitán en el mismo lugar con el propietario, se hallare sin los medios necesarios para despachar la nave fletada o cargada, requerirá al propietario ante cualquier juez de lo civil, para que suministre los fondos; y en caso de que no los consigne dentro de veinticuatro horas, podrá el capitán, con autorización del mismo juez, tomar por contrato a la gruesa, o por otra especie de préstamo, el dinero necesario por cuenta de la nave.

**Art.** **667.-** Siempre que el capitán, durante el viaje, se halle sin medios para costear en casos urgentes las reparaciones o la provisión de cosas necesarias a la nave, después de hacer constar la urgencia en una diligencia firmada por los principales individuos de la tripulación, podrá tomar prestado a la gruesa, sobre el casco, quilla y aparejos de la nave, o vender o empeñar cosas suficientes, del propietario con preferencia, y en su defecto, de otros, previa autorización del juez en el Ecuador y del cónsul ecuatoriano en país extranjero y, en su falta, de la autoridad que conozca en asuntos mercantiles.  
  
El propietario de la nave es responsable de las cosas empeñadas o vendidas, con arreglo al precio corriente de las de igual especie y calidad en el lugar y tiempo de la descarga; o con arreglo al precio al que fueron vendidas, sin no llegare la nave a su destino.

**Art. 668.-** El capitán no tiene facultad para vender la nave sin poder especial del propietario, excepto en caso de probarse, en forma legal, la inhabilidad de ella para navegar.

**Art. 669.-** Antes de salir de un puerto distinto del lugar en que reside el propietario, el capitán le deberá dirigir por la vía más corta una noticia firmada en que exprese los efectos cargados, el precio de los que él hubiere cargado por cuenta del propietario, las cantidades que hubiere tomado prestadas, el interés de ellas, y los nombres y domicilios de los prestamistas.

**Art. 670.-** El capitán podrá hacer asegurar el valor de los objetos que hubiere embarcado por cuenta del propietario y las cantidades que hubiere invertido por cuenta de la nave, y dará aviso de haberlo hecho al remitir la noticia de que trata el artículo anterior.

**Art. 671.-** En caso de naufragio, avería o arribada forzosa, el capitán está en la obligación, con los oficiales e individuos de la tripulación de dar por escrito un informe sobre todas las circunstancias del suceso, dentro de las veinticuatro horas de su llegada a un puerto cualquiera. El informe se ratificará bajo juramento, en los puertos de la República, ante un Juez civil, y en países extranjeros, ante el cónsul ecuatoriano, y en falta de éste, ante la autoridad competente del lugar.  
  
El capitán tomará dos copias certificadas del informe de que trata el inciso anterior y de las diligencias subsecuentes; remitirá por la vía más directa una de ellas al propietario del buque, y guardará la otra para que sirva de comprobante al rendir cuentas. Las partes interesadas podrán siempre rendir prueba en contrario.

**Art. 672.-** Después de cada viaje, el capitán debe rendir al propietario de la nave, cuenta comprobada de sus operaciones en el viaje, y entregar el saldo favorable al propietario.

**Art. 673.-** El propietario debe examinar la cuenta inmediatamente; aprobarla, si está exacta, y pagar sin demora el saldo, si éste fuere favorable, al capitán.

**Título III  
DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO**

**Sección I  
DEL CONTRATO DE FLETAMENTO**

**I  
DE LAS FORMAS Y EFECTOS DEL CONTRATO DE FLETAMENTO**

**Art. 674.-** El contrato de fletamento debe celebrarse por escrito; y si fuere por documento privado, se hará de él tantos ejemplares cuantas sean las partes interesadas.  
  
Debe contener:  
  
1) La clase, nombre y toneladas de la nave;  
  
2) Su bandera y el lugar de su matrícula;  
  
3) El nombre del capitán y de los contratantes, y su respectivo domicilio;  
  
4) Si se fleta toda la nave o parte de ésta, la cabida, el número de toneladas o la cantidad, peso o medida que se obligan respectivamente a cargar y recibir;  
  
5) Los lugares y tiempo convenidos para la carga y descarga;  
  
6) El precio convenido y el tiempo de su pago;  
  
7) La indemnización que se pacte para los casos de demora; y,  
  
8) Cualquiera otra estipulación en que convengan los contratantes.

**Art. 675.-** Si el tiempo de la carga y de la descarga no está fijado en el contrato, se arregla según el uso de la plaza respectiva.

**Art. 676.-** Si el tiempo y modo de pago no están fijados en el contrato, el flete es exigible hecha que sea la descarga.

**Art.** **677.-** Las naves pueden ser fletadas por viaje, por lapso determinado o por cualquier otra manera en que convengan los contratantes.

**Art. 678.-** El viaje se considera iniciado desde la salida de la nave del lugar donde principió a recibir su carga, o del lugar donde tomó el lastre, si debió salir en lastre.

**Art.** **679.-** Cuando la nave es fletada por lapso determinado, no habiendo pacto en contrario, se entiende que el plazo principia desde que se hace a la mar.

**Art.** **680.-** Si el fletador no ha puesto a bordo carga alguna en el tiempo fijado por el contrato, o por el uso, en su caso, el fletante puede a su elección:  
  
Exigir la indemnización que haya fijado el contrato para casos de demora, o la que fijen peritos a falta de convenio;  
  
Dar por terminado el contrato y exigir del fletador la mitad del flete estipulado; y,  
  
Emprender el viaje en lastre, setenta y dos horas después de haber hecho notificar al fletador; y exigir de éste, rendido el viaje, íntegros el flete y las estadías a que hubiere lugar.

**Art.** **681.-** Cuando el fletador no ha cargado sino parte de la carga en el tiempo fijado en el contrato, el fletante tiene derecho a elegir entre reclamar las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, y emprender viaje con la parte del cargamento recibido, en los términos expresados en el número 3 del mismo artículo.

**Art.** **682.-** Si la nave hubiere salido del puerto con parte de la carga, en virtud de lo dispuesto en el articulo anterior, y le sobreviniere un caso de avería gruesa, el fletante podrá exigir del fletador, por contribución, las dos terceras partes de lo que le correspondería por lo que no cargó.

**Art.** **683.-** Cuando el fletante tenga el derecho de hacer salir la nave con parte de la carga, podrá cargarla sin el consentimiento del fletador para asegurar el flete y la contribución en el caso de avería gruesa; pero el beneficio del flete corresponderá al fletador, y será en su descargo la contribución que en la avería corresponde a estas cosas.

**Art.** **684.-** Si el fletador, sin haber cargado nada, quiere dar por terminado el contrato, antes de vencer el plazo estipulado para cargar, podrá hacerlo pagando al fletante la mitad del flete convenido. Si hubiere cargado algo, pagara además los gastos de descarga y los perjuicios que cause esta operación.  
  
Las reglas precedentes son aplicables al desistimiento del fletamento por viaje redondo; y si éste fuere por lapso determinado, se calculará por peritos la duración probable del viaje.

**Art.** **685.-** Si el fletador cargare más de lo convenido en el contrato, pagará el flete del exceso, según el precio estipulado en el mismo contrato.

**Art.** **686.-** El capitán puede poner en tierra, en el lugar de la carga, los efectos que encuentre en la nave embarcados sin su consentimiento, o cobrar por ellos el flete más alto que se acostumbre en la misma plaza.

**Art.** **687.-** El fletante que declare tener la nave mayor capacidad que la que tiene, es responsable de los perjuicios que ocasione al fletador; salvo que el error no exceda de la cuadragésima parte, o que la declaración esté conforme con la certificación de arqueo.

**Art.** **688.-** Si, fletada una nave para ida y vuelta, retoma sin carga, o con carga incompleta por causa del fletador, satisfará éste el flete íntegro.

**Art.** **689.-** El fletador está en la obligación de entregar al fletante o al capitán, en el plazo de cuarenta y ocho horas después de terminada la carga, los papeles y documentos prescritos por la Ley para el transporte de las cosas, a menos que haya convenio en contrarío.  
  
Si el fletador no cumpliere esta obligación, será responsable de los daños y perjuicios, y el fletante o el capitán podrá ser autorizado por el juez, según las circunstancias, para descargar las cosas.

**Art.** **690.-** Siempre que la nave sufriere retardo en su salida o en su navegación, o en el lugar de su descarga, por hechos del fletador, sufrirá éste los gastos de la demora.

**Art.** **691.-** El fletante es responsable de los daños y perjuicios que sufra el fletador, si la nave no pudiere recibir la carga en el tiempo fijado en el contrato o si hubiere retardo en la salida, o en la navegación, o en el lugar de su descarga, por culpa del capitán o del mismo fletante.

**Art.** **692.-** Cuando una nave ofrece tomar a flete la carga que se presente, el fletante o el capitán podrá fijar el tiempo durante el cual la recibirá. Después de este tiempo, la nave deberá zarpar tan pronto se presenten las condiciones necesarias, si no se pactare otra cosa entre el capitán y los cargadores.

**Art.** **693.-** Si una nave ofrece tomar a flete la carga que se presente, y no han fijado tiempo para la salida, cada uno de los cargadores podrá sacar su carga sin pagar flete, devolviendo los conocimientos que se hubieren firmado y pagando los gastos de carga y descarga.  
  
Sin embargo, si la nave está ya cargada en más de las tres cuartas partes de su cabida, el capitán está en la obligación de salir en la primera ocasión favorable, si lo exige la mayoría de los cargadores, ocho días después de la intimidación al efecto, sin que ninguno de los cargadores pueda retirar su carga.

**Art.** **694.-** Si una nave fuere detenida a su salida, durante el viaje o en el lugar de la descarga, por hecho o negligencia del fletador o de algún cargador, el fletador o cargador será responsable para con el fletante, el capitán y los otros cargadores, de los daños y perjuicios, a los que quedan afectas las cosas cargadas.

**Art.** **695.-** Si la nave fuere detenida en el acto de la salida, durante el viaje o en el puerto de su descarga, por culpa del capitán, éste será responsable para con el fletador y los cargadores de los daños y perjuicios que sufran.

**Art.** **696.-** En los casos de los dos artículos precedentes, los daños y perjuicios serán fijados por peritos.

**Art.** **697.-** Si el fletador o cargador, sin consentimiento ni conocimiento del capitán, pusiere a bordo efectos de salida o de entrada prohibida, o si causare por algún otro hecho ilícito perjuicios a la nave, al capitán o a otros interesados, deberán indemnizarles; y aún en caso de que sus efectos fueren confiscados, deberá pagar el flete Integro y la avería gruesa.

**Art.** **698.-** Si el capitán tuviere que hacer reparar la nave durante el viaje, el fletador y el cargador deberán esperar que la nave esté reparada, o sacar sus efectos pagando el flete, los gastos de descarga y de estiba y la avería gruesa, y restituir los conocimientos. Si alguno de éstos hubiere sido despachado ya, el desembarco de los efectos sólo podrá realizarse por disposición de juez competente, y bajo fianza que dé el fletador o cargador por las consecuencias que tengan los conocimientos despachados.  
  
Si la nave fuere fletada por lapso determinado, no deberá pagar flete durante la reparación; ni aumento de flete, si la nave fuere fletada por viaje.

**Art. 699.-** Si la nave no pudiere ser reparada, el capitán deberá fletar, por su cuenta, una o varias naves para transportar las cosas al lugar de su destino, sin poder exigir aumento de flete.  
  
Si el capitán no pudiere conseguir naves para el transporte, deberá tomar todas las medidas necesarias para que no sufran deterioro las cosas, y dar aviso a los fletadores o cargadores, para que ellos dispongan la traslación de las cosas a su destino primitivo, u otra opción que tengan por conveniente.  
  
En el primer caso, los fletadores o cargadores pagarán el flete íntegro, y los gastos de transporte serán de cuenta del capitán; en el segundo caso, pagarán el flete proporcional hasta el punto donde fue interrumpido el viaje, y (os gastos de ahí en adelante serán de su cuenta.

**Art.** **700.-** El capitán será responsable de daños y perjuicios, y perderá el flete, si se le probare que la nave antes de salir del puerto no se hallaba en estado de navegar. La prueba es admisible no obstante las certificaciones y visita de salida.

**Art.** **701.-** Se deberá el flete de las cosas de que el capitán se haya visto precisado a disponer para necesidades urgentes de la nave, en los casos que le permite este Código, si la nave llegare a buen puerto; y en proporción al trecho avanzado, si naufragare.

**Art.** **702.-** Se debe el flete de las cosas arrojadas al mar para salvar la nave, a reserva de la contribución por avería gruesa.

**Art.** **703.-** Si estuviere bloqueado el puerto al que la nave va destinada, el capitán, si no tiene órdenes contrarias, debe conducir el cargamento a uno de los puertos vecinos de la misma nación a que le fuere posible y permitido abordar, y se debe pagar el flete.

**Art.** **704.-** No se debe el flete de las cosas perdidas por naufragio o zaborda, o apresadas por enemigos o piratas; y si ha sido pagado anticipadamente, debe restituirse, a menos que haya convención en contrario.

**Art.** **705.-** Si las naves y las cosas fueren rescatadas, o si las cosas fueren salvadas del naufragio, el flete deberá pagarse hasta el lugar del apresamiento o del naufragio; y si el capitán llevare las cosas a su destino, recibirá íntegro el flete.

**Art.** **706.-** No se debe flete por las cosas que fueren salvadas en el mar o en la costa sin cooperación del capitán, y que después se entregaren a los interesados.

**Art.** **707.-** Vencido el tiempo de la descarga fijado en el contrato o por disposición legal, el capitán tendrá el derecho de exigir del fletador o del consignatario la descarga de la nave y el pago del flete y de la avería.

**Art.** **708.-** Si han transcurrido los días de estadía y hay cuestión sobre la descarga, el capitán podrá con autorización del juez, descargar las cosas y ponerlas en depósito, sin perjuicio del derecho del fletante sobre las mismas cosas.

**Art.** **709.-** El capitán no puede retener las cosas a bordo de la nave por falta de pago del flete, de la avería gruesa o de los gastos.  
  
Puede exigir el depósito de las cosas hasta el pago de lo que corresponda, y si son efectos sujetos a deterioro, puede obtener la autorización judicial para su venta.  
  
Si la avería gruesa no pudiere ser ajustada inmediatamente, podrá pedir la consignación judicial de una suma que fijará el juez.

**Art.** **710.-** El capitán tiene preferencia sobre todos los demás acreedores, en las cosas transportadas, por el flete, averías y gastos, hasta veinte días después de su entrega, si no han pasado a manos de terceros.

**Art.** **711.-** El capitán que entregare las cosas sin hacerse pagar el flete, las averías y otros gastos, o sin tomar las precauciones que le concedan las leyes vigentes en el lugar de la descarga, pierde su derecho contra el fletador o el cargador, si éste probare haber tenido la suma correspondiente en poder de aquél que recibiere las cosas, o que no puede obtener el reembolso por la quiebra de éste.

**Art.** **712.-** Si el consignatario se negare a recibir las cosas, el capitán puede, con autorización del juez, hacer vender una parte, y, en caso necesario, el todo, para el pago del flete, de las averías y los gastos; debiendo depositar judicialmente el exceso, y sin perjuicio de sus derechos contra el fletador o cargador por el déficit.  
  
Si la negativa del consignatario se fundare en averías u otra causa que hubiere de responder el capitán, podrá éste ser obligado a dar fianza suficiente, antes de pagársele el flete.

**Art.** **713.-** Cuando el flete fuese ajustado por número, medida o peso, el capitán tendrá el derecho de exigir que las cosas sean contadas, medidas o pesadas en el acto de la descarga.

**Art.** **714.-** Si en el caso del artículo que precede, el capitán descargare las cosas sin contarlas, medirlas o pesarías, el consignatario tendrá el derecho de hacer constar su identidad, el número, la medida o el peso, aun con el testimonio de las personas que hubieren estado empleadas en la descarga.

**Art.** **715.-** Si hubiere presunción de que las cosas están averiadas o disminuidas, el capitán, el consignatario o cualquiera otra persona interesada puede exigir que las cosas sean examinadas judicialmente, a bordo de la nave, antes de la descarga.  
  
Esta solicitud, por parte del capitán, en nada perjudica su defensa.

**Art. 716.-** Si las cosas fueren entregadas mediante un recibo suelto o dado en el conocimiento, en que se exprese que están averiadas o disminuidas, los consignatarios conservarán el derecho de hacerlas examinar judicialmente, siempre que la solicitud se haga en las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega.

**Art. 717.-** Si la avería o la disminución no fuere visible exteriormente, la inspección judicial puede hacerse válidamente, después de haber pasado las cosas a manos del consignatario, siempre que se solicite en las setenta y dos horas siguientes a la entrega, y que la identidad de las cosas se compruebe según lo dispuesto en el artículo 714, o por otro medio legal.

**Art. 718.-** El cargador no puede abandonar por el flete las cosas que han disminuido de valor, o que se han deteriorado por vicio propio o caso fortuito. Mas si son vasijas que contengan vino, aceite, miel u otro líquido, y éstos se han reducido a menos de la mitad en alguno de ellos, puede el cargador abandonar éstos por el flete, excepto cuando el capitán pruebe que la disminución provino de vicio propio de las vasijas, o que estuvieron tapadas defectuosamente.

**Art. 719.-** El contrato de fletamento queda resuelto de derecho, sin que ninguna de las partes pueda exigir flete ni indemnización, si ocurriere alguna de las circunstancias siguientes, antes de la salida de la nave:  
  
1) Fuerza mayor o caso fortuito que impidiere la salida de la nave;  
  
2) Prohibición de exportar del lugar de su salida todos o parte de los efectos comprendidos en un mismo contrato de fletamento, o de importarlos en el de su destino; y,  
  
3) Interdicción de comercio con el país a que estuviere destinada la nave, o bloqueo del puerto de destino.  
  
En estos casos, los gastos de carga y de descarga son de cuenta del fletador; y del fletante, los salarios y gastos de la tripulación.

**Art. 720.-** El contrato de fletamento podrá resolverse a solicitud de una de las partes, si antes de principiarse el viaje sobreviene una guerra por la cual la nave y el cargamento, o cualquiera de ellos, dejen de ser considerados como propiedad neutral.  
  
Si no estuviere libre la nave ni el cargamento, ninguna de las partes puede exigir a la otra indemnización alguna, y los gastos de la carga y de la descarga serán de cuenta del fletador.  
  
Si sólo el cargamento no estuviere libre, el fletador pagará al fletante todos los gastos necesarios para el equipo de la nave, y para los sueldos y la manutención de la tripulación, hasta el día en que se exija la resolución; o si las cosas ya estuvieren a bordo, hasta el día de la descarga.  
  
Si sólo la nave no estuviere libre, el capitán pagará todos los gastos de la carga y de la descarga.

**Art. 721.-** En los casos mencionados en los dos artículos anteriores, el capitán conservará los derechos que hubiere adquirido al pago de estadías, y por avería gruesa, por daños sobrevenidos antes de la resolución del contrato.

**Art. 722.-** Si una nave fletada para varios destinos, después de haber terminado un viaje, se hallare en el puerto en que debería comenzar otro viaje, se observarán las disposiciones siguientes, caso de sobrevenir una guerra antes de principiar el viaje nuevo:  
  
1) Si no estuviere libre ni la nave ni la carga, la nave deberá permanecer en el puerto hasta la paz, o hasta que pueda salir con un convoy o de otra manera segura, o hasta que el capitán reciba órdenes del propietario y de los cargadores.  
  
Si la nave estuviere cargada, el capitán podrá depositar las cosas en almacenes u otros lugares seguros, hasta que se pueda continuar el viaje o hasta que se tomen otras medidas. Los sueldos y la manutención de la tripulación, los alquileres de almacenes y demás gastos causados por el retardo se pagarán como avería gruesa.  
  
Si la nave no estuviere cargada aún, las dos terceras partes de los gastos serán de cuenta del fletador;  
  
2) Si sólo la nave no estuviere libre, el contrato se dará por terminado por lo que resta del viaje, si lo exige el fletador.  
  
Si la nave estuviere cargada, el fletante pagará los gastos de carga y descarga. En este caso, sólo podrá exigir el flete por el viaje hecho, las estadías y la avería gruesa; y,  
  
3) Si, al contrario, la nave estuviere libre, y no lo estuviere el cargamento, y el fletador no quisiere cargar, la nave podrá salir sin carga y completar su viaje con derecho a exigir la totalidad del flete, terminado que sea el viaje.  
  
Por lo que respecta a avería y gastos de carga del nuevo cargamento y del flete que resulte de éste, se observará lo dispuesto en los artículos 682 y 633 de este Código.

**Art. 723.-** Cuando una nave es fletada en lastre para otra plaza en donde debe recibir carga para un viaje, queda resuelto el contrato si, habiendo llegado la nave al lugar de la carga, sobreviene una guerra que le impida seguir el viaje; sin que haya lugar a indemnización por ninguna de las partes, si el impedimento proviene sólo de la nave, o de ella y del cargamento; y si proviene sólo del cargamento, el fletador deberá pagar la mitad del flete convenido.

**Art. 724.-** Si, por sobrevenir una interdicción de comercio con el país a que se dirija la nave, o por riesgos de enemigos o piratas, se viere el capitán precisado a regresar con la carga, se le deberá únicamente el flete de ida, aunque el contrato haya sido por ida y vuelta.

**Art. 725.-** Subsiste el fletamento, cuando sólo ocurran accidentes de fuerza mayor o caso fortuito que impidan por poco tiempo la salida de la nave, o cuando acontezca durante el viaje sin culpa del capitán, pero sin lugar a indemnización ni aumento de flete. Si la nave estuviere fletada por mes, no se contará el tiempo de la detención. Durante la detención de la nave, puede el fletador descargar las cosas a su costa, a condición de volver a cargarlas oportunamente.

**Art. 726.-** Las disposiciones contenidas en esta Sección son aplicables a los fletamentos parciales.

**Sección II  
DEL CONOCIMIENTO**

**Art. 727.-** El cargador y el capitán que recibe la carga, se darán mutuamente un conocimiento escrito en idioma castellano, que contendrá:  
  
1. La fecha;  
  
2. El nombre y domicilio del capitán;  
  
3. La clase, la nacionalidad, el nombre y las toneladas de la nave;  
  
4. El nombre del cargador y el del consignatario;  
  
5. El lugar de la carga y de su destino;  
  
6. La naturaleza y cantidad de los objetos que se han de transportar, y sus marcas y números; y,  
  
7. El flete convenido.  
  
El conocimiento puede ser a la orden, al portador, o a favor de persona determinada.

**Art. 728.-** Del conocimiento se harán los ejemplares que exija el cargador, y deben ser cuatro por lo menos. Cada ejemplar será firmado por el capitán y por el cargador, y debe expresar el número total de ejemplares que se firmen. Uno de los ejemplares tomará el capitán.

**Art. 729.-** Dentro de veinticuatro horas después de terminada la carga, deben firmarse los conocimientos, y devolverse al capitán sus recibos provisionales.

**Art. 730.-** Si el capitán no recibiere los efectos contados, pesados o medidos, podrá indicar en el conocimiento que ignora su especie, número, peso o medida.

**Art. 731.-** Si el capitán probare que su nave no podía contener la cantidad de efectos mencionados en el conocimiento, esta prueba hará fe contra el cargador; pero el capitán deberá indemnizar a aquellos que, sobre la fe de los conocimientos, hubieren pagado al cargador o al portador del conocimiento más de lo que contenía el buque, sin perjuicio del derecho del capitán contra el cargador.

**Art. 732.-** Los conocimientos hechos según las disposiciones anteriores, hacen fe entre las partes interesadas en el cargamento, y entre ellas y los aseguradores.

**Art. 733.-** Los cargadores no podrán desembarcar sus cosas ni variar la consignación sin restituir al capitán todos los conocimientos que les hubiere entregado.  
  
Si el capitán consintiere el desembarque o el cambio de consignación sin haber retirado los conocimientos, será responsable de la carga al portador legítimo de ellos.

**Art. 734.-** Siempre que los cargadores no puedan devolver los conocimientos, deberán otorgar fianza a satisfacción del capitán por el valor total de la carga; y no otorgándola, no podrá éste ser compelido a entregar las cosas ni a firmar nuevos conocimientos para distinta consignación.

**Art. 735.-** Falleciendo el capitán o cesando en su oficio antes de hacerse a la mar, los cargadores exigirán al sucesor la revalidación de los conocimientos; no exigiéndola, el sucesor responderá solamente de la carga existente a bordo cuando entró a ejercer su empleo.  
  
El capitán que revalide los conocimientos de su antecesor, sin previo examen de su conformidad con la carga, responderá de las faltas que se notaren.  
  
Si, para la revalidación, el capitán exigiere el reconocimiento de la carga, los costos de esta diligencia serán de cuente del propietario de la nave, sin perjuicio de su derecho para cobrarlos del capitán cesante, si éste dejó de serio por haber dado motivo para su remoción.

**Art. 736.-** Antes de comenzar la descarga, el portador de un conocimiento deberá presentarlo al capitán para que se le entreguen directamente las cosas; y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los  
  
gastos del almacenaje y la comisión de depósito, si el capitán lo hubiere solicitado.

**Art. 737.-** Se prohíbe al capitán hacer entrega de la carga si concurren a exigirla varios portadores de conocimientos relativos a unas mismas cosas.

**Art. 738.-** Llegado el caso previsto en el artículo anterior, el capitán pondrá la carga a disposición del juzgado para que ordene su depósito con notificación de los interesados, oiga a éstos y resuelva acerca de la propiedad y entrega de las cosas. Los interesados y el depositario deberán solicitar la venta de las cosas que por su naturaleza o por su estado se hallen expuestas a sufrir algún deterioro.  
  
El producto de la venta, deducidos los costos y comisiones del depósito, será judicialmente consignado.

**Art. 739.-** Hallándose disconformes los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contenido del presentado por el capitán, si estuviere escrito en su totalidad o llenado de mano del mismo cargador o del dependiente encargado de la expedición de su tráfico, o al contexto del exhibido por el cargador, siendo escrito o llenado por el capitán.  
  
Si los conocimientos presentados tuvieren respectivamente la enunciada calidad prelativa, se estará al resultado de las demás pruebas que rindan las partes.

**Art. 740.-** No se admitirá al capitán la excepción de que firmó los conocimientos en confianza y bajo la promesa de que se le entregaría la carga designada en ellos.

**Art. 741.-** El consignatario devolverá al capitán los conocimientos al tiempo de recibir la carga, y en uno de los ejemplares pondrá el recibo correspondiente.  
  
Siendo moroso en la entrega del conocimiento con recibo, el consignatario responderá al capitán de los daños y perjuicios que le ocasione la dilación.  
  
No incurre en mora el consignatario que retarda la entrega del recibo hasta el resultado del reconocimiento de sus cosas.

**Art. 742.-** Las demandas entre el capitán y el cargador que se refieran a la carga, serán necesariamente apoyadas en el conocimiento, y sin la exhibición de éste no se les dará curso.

**Título IV  
DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL TRANSPORTE MARÍTIMO**

**Sección I  
DE LAS AVERÍAS**

**Art. 743.-** Son averías, todo gasto extraordinario hecho para la conservación de la nave, o de las cosas, o de ambas, y todo daño que sufran la nave desde su salida hasta su arribo, o las cosas desde su embarque hasta su descarga en el puerto de la consignación.  
  
No habiendo convención en contrario, se observarán en los casos de avería las disposiciones siguientes.

**Art. 744.-** Las averías son de dos clases: gruesas o comunes, y simples o particulares.

**Art.** **745.-** Son averías gruesas o comunes todos los daños que, en virtud de deliberaciones motivadas, se causen antes o después de emprender el viaje, a la nave y su carga, conjunta o separadamente, pero en beneficio común, para salvarías de un riesgo de mar; los daños supervinientes por consecuencia del sacrificio, y los gastos originados por causas imprevistas, hechos en beneficio común, en las épocas y formas expresadas, como:  
  
1) Los valores que se entreguen para rescatar la nave y el cargamento;  
  
2) Las cosas que se arrojan al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento, ya a la nave, ya a la tripulación;  
  
3) Los cables, mástiles, áncoras, piezas o partes de máquina y demás cosas que se corten, arrojen al mar o abandonen para salvar la nave;  
  
4) El daño que sufra la nave o el cargamento por causa de las operaciones efectuadas para salvar la nave o el cargamento;  
  
5) Los gastos de alijo para hacer entrar la nave en algún puerto o río por tempestad o por persecución de enemigos, y la pérdida o los daños que sufran las cosas por causa del alijo;  
  
6) Los gastos efectuados para poner a flote la nave que se hubiese hecho encallar para evitar su apresamiento o su pérdida total;  
  
7) La curación y manutención de la gente de mar y de los pasajeros que fueren heridos defendiendo la nave, los salarios de los primeros hasta su restablecimiento, y la indemnización por mutilación cuando se acuerde;  
  
8) Los salarios, manutención e indemnización para el rescate de los individuos de la tripulación que, estando desempeñando servicios de la nave y el cargamento, fueren presos y detenidos por el enemigo o por piratas;  
  
9) Los salarios y manutención de la tripulación durante el tiempo en que la nave, después de comenzado el viaje, fuere detenida por una potencia extranjera o por causa de una guerra que sobrevenga mientras la nave y el cargamento no quedan libres de sus obligaciones recíprocas;  
  
10) Los mismos salarios y alimentos durante el tiempo que la nave está obligada a permanecer en un punto de arribada para reparar los daños que deliberadamente hubiere sufrido en provecho común de todos los interesados;  
  
11) El menoscabo que resultare en el valor de las cosas que, en una arribada forzosa, haya sido necesario vender a precios bajos, para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca a la clase de avería gruesa;  
  
12) Los derechos de prácticos y otros gastos de entrada y de salida, pagados en un puerto de arribada forzosa, por causa que deba considerarse como avería gruesa;  
  
13) Los alquileres de los almacenes y depósitos en que se depositen las cosas que no pueden quedar a bordo durante la reparación de daños considerados como avería gruesa; y,  
  
14) Los gastos de una cuarentena extraordinaria, no prevista al hacerse el fletamiento, mientras la nave y el cargamento están sometidos a ella, comprendidos tos salarios y alimentos de la tripulación.

**Art. 746.-** Averías simples o particulares son todos los daños y menoscabos que no se hicieren deliberadamente en bien común de la nave y del cargamento, y todos los gastos hechos en beneficio de la nave o del cargamento separadamente, como:  
  
1) El daño que sufran las cosas por vicio propio, por tempestad, apresamiento, naufragio o encalladura;  
  
2) Los gastos hechos para salvarlas;  
  
3) La pérdida de cables, áncoras, piezas o partes de máquina, velas, mástiles o cordajes, causada por tempestad u otro accidente de mar; y,  
  
4) Los gastos de las arribadas ocasionadas por la pérdida fortuita de estos objetos, y por necesidad de vituallas, o para la reparación de alguna vía de aguas.

**Art. 747.-** Si, por bajos o bancos de arena conocidos, la nave no pudiera darse a la mar con el cargamento entero, ni llegar al lugar de su destino sin descargar una parte en lanchas para alijar el buque, los gastos causados por esta operación no se considerarán averías, y serán de cuenta de ¡a nave, si el contrato de fletamento o los conocimientos no estipulan lo contrario.

**Art. 748.-** Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes para la calificación de las averías, son igualmente aplicables a las lanchas y a los objetos cargados en ellas.

**Art. 749.-** Si durante el trayecto sufrieren estas lanchas o las cosas a su bordo daños o pérdidas reputadas avería gruesa, las embarcaciones sufrirán una tercera parte de ellas, y las cosas las dos terceras partes restantes, y éstas serán repartidas como avería gruesa sobre la nave principal, sobre el flete y sobre el cargamento entero.

**Art. 750.-** Recíprocamente, y hasta que las cosas cargadas en las lanchas estén descargadas en el lugar de su destino, continúan en comunidad con la nave principal y el resto del cargamento, y contribuyen a las averías gruesas que sufren éstas.

**Art. 751.-** No se considerarán averías comunes, aunque sean hechas voluntariamente y después de deliberación motivada en bien de la nave, los daños sufridos o gastos causados por los vicios interiores de la nave, por su innavegabilidad, o por falta o negligencia del capitán o de la tripulación.

**Art. 752.-** Los gastos de prácticos, remolque y puerto no son averías, sino simples gastos a cargo de la nave.

**Art. 753.-** Ninguna demanda es admisible por avería, si ésta no excede de una centésima parte del valor reunido de la nave y del cargamento, en la gruesa, y de la cosa dañada, en la simple.

**Sección II  
DE LA ECHAZÓN**

**Art. 754.-** Si el capitán, para salvar la nave, en caso de tempestad o persecución de enemigos, se creyere precisado a arrojar algunos efectos del cargamento, o romper parte de la nave para facilitar la echazón, o cortar los mástiles o abandonar las áncoras, deliberará previamente, tomando el parecer de los principales individuos de la tripulación y de los interesados en la carga, que estén presentes.  
  
Si hubiere necesidad de dictámenes, se seguirá el del capitán y de los principales de la tripulación.  
  
Si la inminencia del peligro no permitiere al capitán tomar el parecer de que habla el inciso primero, podrá resolver por sí solo, y bajo su responsabilidad, quedando a salvo a los perjudicados la respectiva acción judicial, si el capitán hubiere procedido con dolo, ignorancia o descuido.  
  
Bajo la misma responsabilidad, podrá también separarse del parecer de los principales individuos de la tripulación, siempre que lo considere opuesto al interés común.

**Art. 755.-** A juicio del capitán, aconsejado por los principales de la tripulación, se procurará que las cosas menos necesarias, más pesadas y de menos precio, sean arrojadas primero y en seguida las que se encuentren en el primer puente.

**Art. 756.-** Tan pronto como sea posible, el capitán asentará en el registro de la nave la diligencia de la deliberación.  
  
- Dicha diligencia contendrá:  
  
- Los motivos de la deliberación;  
  
- La relación de las cosas arrojadas y dañadas, con las especificaciones posibles; y,  
  
- Las firmas de los deliberantes, o los motivos de su negativa a firmar.

**Art. 757.-** En el primer puerto a que llegue el capitán, deberá, dentro de veinticuatro horas, presentar al juez una copia de dicha diligencia, bajo juramento de ser verdaderos los hechos que expresa. Si la llegada fuere a puerto extranjero, se hará el juramento y la presentación de la copia ante el cónsul ecuatoriano, y no habiéndolo, ante la autoridad local que conozca de los negocios mercantiles, y, en su falta, ante cualquier juez común.

**Sección III  
DE LA CONTRIBUCIÓN POR AVERÍA GRUESA**

**Art. 758.-** Contribuirán en común a la avería gruesa, las cosas salvadas y las perdidas por echazón u otras medidas de salvamento y la nave y su flete.  
  
La contribución se arreglará al valor que dichas cosas tuvieren en el lugar de la descarga deducidos antes los gastos de salvamento.

**Art. 759.-** Los salarios de la gente de mar no están sujetos a contribución.

**Art. 760.-** Es obligación del capitán solicitar, en el lugar de la descarga y ante la autoridad indicada en el artículo 757, el reconocimiento y justiprecio, por peritos que se nombrarán de oficio, de los daños y pérdidas que constituyen la avería gruesa.

**Art. 761.-** Las cosas arrojadas se estimarán por el precio corriente en el lugar de la descarga y según la calidad que se probare por los conocimientos y facturas, si los hay.

**Art. 762.-** Si las cosas resultaren de un valor inferior al que expresa el conocimiento, contribuirán según su estimación, si se han salvado; y si se han perdido o averiado, se pagarán según la calidad designada en el conocimiento.  
  
Si las cosas resultaren de calidad inferior a la que indica el conocimiento, contribuirán según la calidad indicada en el conocimiento, si se han salvado; y si se han perdido o averiado, según su estimación.

**Art. 763.-** La repartición proporcional que harán los peritos, de las pérdidas y los daños comunes, se llevará a efecto, después de aprobada por el juez o el cónsul, en sus respectivos casos,

**Art. 764.-** No contribuirán a la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni el equipaje del capitán ni de los demás individuos de la tripulación; pero el valor de estas mismas cosas si se perdieren por la echazón, será pagado por contribución.

**Art. 765.-** Los efectos que no constaren del conocimiento o de la declaración del capitán, no serán pagados si fueren echados, y contribuirán si se salvaren.

**Art. 766.-** Los efectos cargados sobre la cubierta de la nave, no serán pagados si sé arrojan o se dañan, y contribuirán si se salvan. Esta disposición no es aplicable al comercio de cabotaje.

**Art. 767.-** Las cosas que no estén aún embarcadas en la nave principal ni en los botes o canoas que las deben llevar a bordo, no contribuyen a las pérdidas que sufra la nave destinada a transportarlas.

**Art. 768.-** Si la nave se perdiere a pesar de la echazón de una parte del cargamento, o de otros hechos ejecutados para salvaría, cesa la obligación de contribuir a la avería gruesa, y los daños y pérdidas ocurridos se estimarán como avería simple a cargo de los interesados en los efectos que los hubieren sufrido.

**Art. 769.-** Cuando después de haberse salvado la nave del riesgo que dio lugar a la avería gruesa, pereciere por otro accidente al continuar su viaje, contribuirán a la avería gruesa los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado después de perdida la nave, según el valor que tengan, atendiendo su estado, y con deducción de los gastos hechos para salvarlos.

**Art. 770.-** Los efectos arrojados no contribuyen al pago de los daños acaecidos, después de su echazón, a las cosas salvadas.

**Art. 771.-** En todos los casos antedichos, el capitán y la tripulación tienen privilegio sobre las cosas, o su precio, por lo que les toque en la contribución.

**Sección IV  
DEL ABORDAJE**

**Art. 772.-** En caso de abordaje si fuere fortuito o causado por hecho de los capitanes o de las tripulaciones, cada nave soportará el daño que hubiere sufrido; si fuere causado por culpa de uno de los capitanes, éste pagará todos los daños; si no constare que ha sido fortuito ni cuál de los capitanes ha sido el culpable, cada una de las naves pagará la mitad de las reparaciones que fueren necesarias a juicio de peritos.

**Art. 773.-** El abordaje se presume fortuito; pero se reputará ocasionado por culpa del capitán de la nave que se encuentra en alguno de los casos siguientes:  
  
1) Si la nave estuviere mal fondeada por inobservancia de los reglamentos y usos del puerto; o si tuviere sus anclas sin las boyas necesarias, a menos que pruebe que las perdió sin culpa suya y que no ha podido reemplazarlas;  
  
2) Si la nave zarpare de noche sin haberse puesto previamente en franquía, o navegare a toda marcha a inmediación de otra que estuviere fondeada o a la capa;  
  
3) Si, a la entrada de un puerto, la nave tratare de tomar la delantera a otra que la precede, o si a la salida no cediere el paso a la nave que entrare al puerto;  
  
4)...Si, navegando con viento en popa o a toda máquina, en una dirección tal que pueda encontrarse con otra en un punto de intersección, no tomare las precauciones necesarias para evitar el abordaje; y,  
  
5} Si la nave, cualquiera que sea el punto donde se encuentre, no tuviere iluminación externa adecuada siendo de noche.

**Art. 774.-** Si la nave pereciere después del abordaje en el viaje que deba hacer para llegar a un puerto de arribada para su reparación, se presume que la pérdida fue causada por el abordaje.

**Art. 775.-** Si una nave en marcha causare daño sin culpa del capitán o de la tripulación a otra nave anclada en lugar conveniente, aquélla pagará la mitad del daño de ésta, sin comprender el suyo propio.  
  
Estos daños se repartirán como avería gruesa sobre la nave y la carga.  
  
No habrá lugar al pago de daños, si el capitán de la nave anclada hubiera podido evitar el abordaje, o disminuir sus consecuencias, soltando sus cables, o cortando sus amarras, siempre que hubiere podido hacerlo sin peligro; o si no lo hizo a pesar de haber sido oportunamente requerido por la otra nave.

**Art. 776.-** Si una nave garreando fuere sobre los cables de otra anclada cerca de ella, y los cortase, de modo que ésta perdiese sus anclas y por este suceso sufriere daño o naufragare, la primera deberá indemnizar todo el daño que sufrieren la otra y su cargamento.

**Art. 777.-** Si una nave anclada o amarrada en un punto, sin soltarse, y por la impetuosidad de las olas, o por una tempestad u otra fuerza mayor, causare daños a otras naves que se encuentren cerca de ella, éstos serán sufridos por las naves perjudicadas como avería particular.

**Art. 778.-** Si una nave se hallare sobre un bajo y no pudiere retirarse, su capitán, en caso de peligro, tiene el derecho de exigir que otra nave que le quede cerca, leve sus anclas o corte sus amarras para dar paso a aquélla, siempre que la otra pueda hacerlo sin riesgo. La nave en peligro debe pagar los perjuicios que sufra la otra.  
  
El capitán de la nave vecina que rehusare satisfacer a la exigencia, o no lo hiciere por negligencia, será responsable de los daños que resultaren de ello.

**Sección V  
DE LA ARRIBADA FORZOSA**

**Art. 779.-** Llámase arribada forzosa la entrada necesaria de la nave a un puerto o lugar distinto del prefijado para el viaje convenido.

**Art. 780.-** La arribada forzosa es legítima o ilegítima.  
  
Es legítima la que procede de caso fortuito, e ilegítima, la que trae su origen del dolo, la negligencia o la impericia del capitán.

**Art. 781**.- Son justas causas de arribada:  
  
1) La falta de víveres;  
  
2) El temor fundado de enemigos o piratas; y,  
  
3) Cualquier accidente en la tripulación o la nave que la inhabilite para continuar el viaje.  
  
Las naves no destinadas a puerto ecuatoriano no podrán acercarse a la costa a menos de tres millas, contadas desde el límite de la más baja marea; ni anclar en paraje que no sea puerto habilitado de comercio, salvo en caso de arribada forzosa, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el inciso primero del artículo 89 de la Ley Orgánica de Aduanas.

**Art. 782.-** La justicia de la causa no legitima la arribada en los casos siguientes:  
  
1) Si la falta de víveres proviene de su corrupción o pérdida por la mala colocación o el descuido en su custodia y conservación, o de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario según el uso y las circunstancias de la navegación;  
  
2) Si el riesgo de enemigos o piratas no fuese manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables;  
  
3) Si la peste u otras enfermedades de la tripulación procedieren de la mala calidad de los víveres que formen el aprovisionamiento de la nave; y,  
  
4) Si la inhabilitación de la nave proviene de no haberla reparado, pertrechado y equipado convenientemente para el viaje; de alguna disposición desacertada del capitán, o de no haber tomado la que convenía para evitar el descalabro.

**Art. 783.-** La resolución de la arribada forzosa corresponde a la junta de oficiales de la nave, y se llevará a efecto lo que acuerde la mayoría de los vocales, en los términos de los artículos 754 y 755 de este Código.  
  
Los cargadores presentes o sobrecargos serán citados a la junta para los efectos que indican los artículos precitados.  
  
El acta será redactada, firmada y presentada en la forma que prescribe el artículo 756, y las protestas serán literalmente insertadas en ella.  
  
La arribada forzosa de la nave se comprobará con una copia de esta acta ante la Capitanía del Puerto más cercano.

**Art. 784.-** El propietario y el capitán no son responsables para los cargadores de los daños y perjuicios que les ocasione la arribada legítima.  
  
Pero si la arribada fuere ilegítima, ambos estarán solidariamente obligados a indemnizar a los cargadores.

**Art. 785.-** El capitán no podrá descargar las cosas en el puerto de arribada forzosa, sino en los siguientes casos:  
  
1. Si los cargadoras lo exigieren para prevenir el daño de las cosas;  
  
2. Si la descarga fuere indispensable para hacer la reparación de la nave; y,  
  
3. Si se reconociere que el cargamento ha sufrido avería.  
  
En los dos últimos casos, el capitán solicitará la autorización del juzgado; y si el puerto de arribada fuere extranjero, del cónsul ecuatoriano, o, en su defecto, de la autoridad local.  
  
Los gastos de la descarga serán de cuenta de los cargadores.

**Art. 786.-** Notándose que la carga ha sufrido avería, et capitán cumplirá con lo prevenido en el artículo 757 de este Código, y con las órdenes que el cargador presente o su consignatario le comunique acerca de las cosas averiadas.

**Art. 787.-** No encontrándose presente el propietario de las cosas averiadas, ni persona que le represente, el capitán pedirá al juzgado, al agente consular o a la autoridad local, en sus respectivos casos, el nombramiento de perito para que, previo reconocimiento de las cosas averiadas, informe acerca de la naturaleza y extensión de la avería, de los medios de repararla o evitar su propagación, y si será o no conveniente el embarque y conducción de las cosas al puerto de la consignación.  
  
En vista del informe del perito, la autoridad que conozca del caso proveerá la reparación y reembarque de las cosas, o que se mantengan en depósito, según viere convenir a los intereses del propietario; y el capitán llevará a efecto, bajo su responsabilidad, lo que se decretare.

**Art. 788.-** Ordenándose la reparación y reembarque, el capitán empleará sucesivamente, para cubrir los gastos que tales operaciones demanden, los arbitrios que se expresan a continuación:  
  
1.- Tomar de la caja de la nave la cantidad necesaria, con calidad de reintegro y abono del interés corriente;  
  
2.- Contratar un préstamo a la gruesa sobre las mismas cosas; y,  
  
3.- Solicitar de la autoridad competente la venta al martillo de las cosas averiadas, hasta la cantidad indispensable para cubrir los gastos.  
  
El capitán, o el dador, en su caso, tiene privilegio sobre todos los acreedores para ser reintegrado del capital y los intereses del préstamo, con el producto de las cosas averiadas.

**Art. 789.-** Decretándose el depósito, el capitán dará cuenta al cargador o a su consignatario para que resuelva lo que mejor le convenga.  
  
Pero si el mal estado de las cosas ofreciere un inminente peligro de pérdida o aumento de deterioro, el capitán pedirá se proceda inmediatamente a su venta al martillo; pagará con su producto los gastos causados y los fletes que hubiere devengado la nave en proporción del trayecto recorrido, y depositará el resto a la orden del interesado, dándole, desde luego, el correspondiente aviso.

**Art. 790.-** El capitán está obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, a continuar el viaje tan luego como cese la causa de la arribada forzosa.  
  
Pero si ésta fuere motivada por temor de enemigos o piratas, el capitán no podrá hacerse de nuevo a la mar, sin el previo acuerdo de la junta de oficiales.

**Sección VI  
DEL NAUFRAGIO Y DE LA VARADA**

**Art. 791.-** Siendo imposible salvar la nave, y permitiéndolo la urgencia del caso, el capitán reunirá la junta de oficiales y someterá a su deliberación, si, atendidas las circunstancias, debe o no abandonar la nave.  
  
Resolviéndose el abandono, el capitán asegurará el dinero, los libros y la parte más preciosa del cargamento; y si llegare a consumarse el naufragio, procurará rescatar los fragmentos de la nave y los restos del cargamento.

**Art. 792.-** Naufragando la nave que va en convoy, se distribuirá entre las demás que la acompañan, en proporción al espacio que cada una tenga, desembarcando la parte de la carga y los pertrechos que se hubieren salvado.  
  
Si alguno de los capitanes rehusare, sin justa causa, recibir la parte de la carga que le corresponda, el capitán náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, por los daños y perjuicios que cause su negativa, y ratificará la protesta en el primer puerto de arribada, dentro del término legal. Una copia de la protesta será agregada al proceso informativo de que trata el artículo 671 de este Código.

**Art. 793.-** El capitán que reciba cosas náufragas, no está obligado a variar el rumbo para transportarlas al punto de la consignación; pero deberá conducirlas al del destino de su nave y entregarlas a sus propietarios o consignatarios.  
  
Por falta de unos y otros, pondrá las cosas a disposición del juzgado, para que ordene su depósito, por cuenta de los interesados.

**Art. 794.-** Caso que, sin variar de rumbo y continuando el mismo viaje, sea posible descargar las cosas náufragas en el puerto a que fueren destinadas, el capitán podrá arribar con este objeto, siempre que lo consientan los cargadores o sobrecargos y los pasajeros y oficiales de la nave, a quienes se les consultará; que el puerto no sea de peligroso acceso, y que no haya temor fundado de enemigos o piratas.  
  
Los daños y perjuicios que cause la arribada ejecutada sin el consentimiento de todas las personas enunciadas, serán de la responsabilidad del capitán.

**Art. 795.-** En los casos previstos en los dos artículos anteriores, las cosas porteadas responden privilegiadamente del pago del flete y de los gastos de arribada, descarga y cualquier otro que se haga por causa y en beneficio de ellas.  
  
El capitán de la nave que verifica el transporte de las cosas náufragas, gozará del privilegio que establece el inciso final del artículo 788 de este Código por las cantidades que anticipe y el interés mercantil.  
  
El flete, si no hubiere comercio, será regulado por peritos en el puerto de la descarga, habida consideración al trecho recorrido, la dilación que sufra la nave, las dificultades vencidas y los riesgos corridos para recoger y poner a bordo las cosas.

**Art. 796.-** El capitán que ski hallarse presente en los momentos de naufragio, encontrare cosas náufragas, estará obligado a recogerlas, transportarlas y entregarlas al propietario o a la persona que le represente, cobrando los gastos y fletes que correspondan.

**Art. 797.-** Siempre que el capitán náufrago o algún corresponsal de los cargadores o consignatarios rehúse anticipar las cantidades necesarias para pagar los fletes y gastos, el juzgado mandará vender al martillo la parte de los objetos salvados que considere suficiente para cubrir su monto.

**Art. 798.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 350 del Código de Policía Marítima, ninguna persona particular podrá entrar a la nave, so pretexto de socorrerla o salvarla del naufragio o varada, emprender el salvamento de la que se encuentre encallada o quebrantada, ni recoger objetos náufragos que floten en la mar o salgan a la costa, sin el expreso consentimiento del capitán presente o del oficial que lo reemplace.

**Art. 799.-** Las personas que tengan conocimiento de un naufragio o varada en costas de la República, o de la salida a ellas de los fragmentos de una nave o de los restos de un cargamento, cumplirán las obligaciones que impone el artículo 670 del Código Civil, quedando sujetas a la acción y la pena que él establece, siempre que se apropien objetos náufragos.  
  
En el caso de pillaje, la conducta de los individuos que no denuncien el naufragio o varada, será examinada por la autoridad competente para investigar su responsabilidad en aquel delito.

**Art. 800.-** El funcionario público a quien se denuncie una varada o un naufragio ocurrido en el distrito de su cargo, se trasladará inmediatamente al lugar del suceso, y dictará todas las providencias conducentes al salvamento de los hombres de mar, de la nave, sus papeles, libros y cargamento, y a la conservación de los objetos que se puedan salvar.  
  
Evacuadas estas diligencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Policía Marítima, dicho funcionario dará cuenta al juzgado más inmediato para que proceda al cumplimiento de las disposiciones que contienen los artículos 671, 672, 673 y 674 del Código Civil.

**Art. 801.-** Fuera del caso previsto en el artículo 797 de este Código, los objetos salvados serán vendidos al martillo, previo decreto, si no fuere posible conservarlos por estar averiados o hallarse expuestos a perderse o deteriorarse por vicio propio.  
  
El producto de la venta será judicialmente depositado por cuenta de quien corresponda.

**Art. 802.-** El propietario o los cargadores podrán reclamar del capitán o del piloto la competente indemnización con arreglo al artículo 655 de este Código, siempre que el naufragio o varada provenga de dolo, culpa o impericia de alguno de ellos.  
  
Si el naufragio o varada procediere de que la nave no fue convenientemente reparada y pertrechada para el viaje, el propietario responderá exclusivamente a favor de los cargadores de los perjuicios causados a la carga.

**Art. 803.-** Los efectos salvados del naufragio o varada o el producto líquido de su venta, responden privilegiadamente de los gastos hechos y de los salarios debidos por los servicios prestados para salvarlos; y los propietarios deberán pagar el importe de unos y otros, antes de la entrega, a no ser que rindan fianza a satisfacción de los interesados.

**Art. 804.-** Son casos de salvamento aquellos en que:  
  
1.- La nave o su carga fuere repuesta en alta mar o conducida a un puerto, y fueren extraídos del fondo de la mar algunos objetos pertenecientes a la nave o al cargamento;  
  
2.- La nave o las cosas encontradas sin dirección en alta mar o en la costa, fueren salvadas;  
  
3.- Se salvare la carga de la nave varada en la costa o arrojada contra las rompientes, encontrándose en un peligro tal que no ofrezca seguridad a la tripulación y a las cosas;  
  
4.- Se extrajere la carga de una nave destrozada; y,  
  
5.- La nave abandonada por la tripulación fuere ocupada por personas resueltas a salvarla, y conducida a puerto seguro con toda la carga o parte de ella.

**Art. 805.-** En la estimación del costo de salvamento se tendrán en consideración la prontitud del servicio, el tiempo empleado en él, el número de personas necesarias para dispensar una asistencia eficaz, la naturaleza del servicio, el peligro corrido para prestarlo y el que corrían los efectos salvados, la fidelidad con que éstos hayan sido entregados y su valor determinado por peritos.

**Art. 806.-** Los costos serán fijados por la autoridad que presida el salvamento, y en caso de controversia, por el juzgado respectivo.

**Art. 807.-** El primer denunciante del naufragio o de la varada tiene derecho a una prima de aviso que será regulada por el funcionario que asista al salvamento, atendidas las circunstancias del caso.  
  
Reuniéndose en una misma persona la doble calidad de inventor y salvador, la gratificación de salvamento que otorgan los artículos 667 y 673 del Código Civil, podrá extenderse hasta el tercio del valor de los objetos salvados, previa deducción del importe del costo de asistencia y salvamento.

**Art. 808.-** Los individuos que ocupen la nave con el propósito de salvarla, la pondrán a disposición del capitán o de los oficiales al primer requerimiento que se les dirija, so pena de perder su salario y de responder de los daños y perjuicios.  
  
La entrega de la nave dejará a salvo los derechos ya adquiridos por el salvamento.

**Título V  
DEL CONTRATO A LA GRUESA O PRÉSTAMO A RIESGO MARÍTIMO**

**Art. 809.-** En el contrato a la gruesa uno de los contratantes presta al otro una cantidad de dinero, u otra cosa apreciable en dinero, con garantía de objetos expuestos a riesgo marítimo, a condición de que, si perecieren o se deterioraren por accidente de mar, el que ha dado el capital no puede cobrarlo sino hasta la concurrencia de lo que los objetos valgan; pero si llegan felizmente a su destino, el que ha tomado la suma estará obligado a pagarla con una prima o utilidad convenida.

**Art.** **810.-** El contrato a la gruesa debe celebrarse por documento público o privado; en este último caso, debe inscribirse en el registro mercantil, dentro de ocho días de su fecha; o depositarse en la aduana donde se despacha la nave, un duplicado de él, dentro del mismo plazo, so pena de perder el dador su privilegio.  
  
En país extranjero, se celebrará el contrato según la costumbre del lugar, observándose lo dispuesto en el articulo 667 de este Código; y si se celebrare por documento privado, se depositará un duplicado en el consulado ecuatoriano y a falta de éste, en la aduana del lugar.  
  
Los contratos a la gruesa celebrados verbalmente son ineficaces en juicio, y no se admitirá prueba sobre ellos.

**Art.** **811.-** El contrato a la gruesa debe contener:  
  
El lugar y la fecha del contrato;  
  
Los nombres, apellidos y domicilio del dador y tomador;  
  
El capital prestado;  
  
La prima convenida;  
  
Los efectos que se gravan al préstamo;  
  
La clase, nombre y matricula de la nave;  
  
El nombre, apellido y domicilio del capitán;  
  
El viaje por el cual se corra el riesgo o por qué tiempo; y,  
  
El tiempo del reembolso.  
  
Si no se fijare este tiempo, se considerará como tal el momento en que dejó de existir el riesgo.

**Art.** **812.-** El contrato a la gruesa puede ser a la orden, y en este caso puede traspasarse por endoso, subrogándose el endosatario en todos los derechos y riesgos del endosante; pero la garantía del pago no se extiende al provecho marítimo, sino a los intereses legales, salvo convención en contrario.

**Art.** **813.-** Los préstamos a la gruesa pueden constituirse conjunta o separadamente, sobre todo o parte:  
  
Del casco y quilla de la nave;  
  
De las máquinas, de las velas y los aparejos;  
  
Del armamento y vituallas; y,  
  
Del cargamento.  
  
Los créditos provenientes de estos préstamos tienen privilegio sobre los objetos respectivamente designados en proporción de la cuota gravada al préstamo.  
  
El privilegio del préstamo sobre el casco y quilla comprende también los fletes devengados.

**Art. 814.-** A solicitud del dador, puede declararse nulo el contrato a la gruesa celebrado sobre objetos de menos valor que la suma prestada, si se probare fraude por parte del tomador.  
  
Si no hubiere fraude, el contrato será válido hasta por el valor de las cosas gravadas al préstamo, según la estimación hecha o convenida entre las partes. El dador será reembolsado del exceso con los intereses legales.

**Art. 815.-** Se prohíbe el préstamo a la gruesa sobre fletes no ganados o utilidades esperadas.  
  
En este caso, el dador tendrá derecho sólo a la devolución del capital sin intereses.

**Art. 816.-** Ningún préstamo a la gruesa puede hacerse a la gente de mar sobre sus remuneraciones o utilidades.

**Art. 817.-** En el lugar donde esté el dueño de la nave, no puede el capitán, sin consentimiento de aquél, manifestado de una manera auténtica, o por su intervención en el acto, tomar prestado a la gruesa; y si lo hace, sólo es válido el contrato respecto de la parte que el capitán tenga en la nave o en el flete. Queda salvo el caso expresado en el articulo 666 de este Código.

**Art. 818.-** Las cantidades tomadas a la gruesa para el último viaje, se pagan con preferencia a las prestadas para algún viaje anterior, aunque se declare dejar éstas por continuación o renovación.  
  
Los préstamos hechos durante el viaje prefieren a los que se hayan hecho antes de la salida de la nave, y entre aquellos se establece la prelación por el orden inverso de las fechas; pero los préstamos hechos durante la permanencia en un puerto concurren con la misma preferencia.

**Art. 819.-** Si las cosas embarcadas en la nave designada en el contrato fueren transbordadas a otra, no perjudican al dador los daños sufridos en ésta por riesgos marítimos, a menos que se pruebe que el cambio se hizo por fuerza mayor.

**Art. 820.-** Los préstamos sobre cosas hechos antes de comenzar el viaje, deben ser anotados en los conocimientos, con indicación de la persona a quien el capitán debe comunicar la llegada a su destino. Caso contrario, el consignatario de las cosas tendrá preferencia sobre el portador del contrato a la gruesa, si hubiere aceptado letras de cambio, suscrito pagarés a la orden o anticipado dinero sobre el conocimiento.  
  
El capitán que por cualquier causa, no pueda participar la llegada al puerto de su destino, podrá descargar las mercaderías, quedando liberado de responsabilidad frente al portador del contrato a la gruesa, siempre y cuando se ponga a ordenes del Juez.

**Art. 821**.- El capitán que con mala fe descargare las cosas gravadas a un préstamo a la gruesa, con perjuicio del dador, queda personalmente responsable con éste.

**Art. 822.-** A falta de convenio expreso, se entiende que los riesgos respecto de la nave, máquinas, aparejos, armamento, vituallas y flete, corren desde que se hace a la mar hasta que arriba al lugar de su destino; respecto de las cosas desde que se cargan en la nave o en las embarcaciones que han de llevarlas a ella, o desde la fecha del contrato, si el préstamo se hiciere durante el viaje, estando ellas a bordo. El riesgo terminará, en los dos últimos casos, cuando las cosas estén descargadas o debieran estarlo.

**Art. 823.-** Si después de celebrado el contrato a la gruesa no se realizare el viaje, el dador cobrará con privilegio su capital y los intereses legales; pero, si ya se hubiere iniciado el riesgo, tendrá derecho a la prima.

**Art.** **824.-** El tomador es responsable personalmente por e) capital y la prima, si por hecho o consentimiento suyo cambia de destino la nave; o si la nave o las cosas gravadas se deterioran, disminuyen o perecen por vicio propio, o por hecho o negligencia del mismo tomador.

**Art. 825.-** Se extingue el crédito por la pérdida total de los objetos sobre que fue contraído el préstamo a la gruesa, si esta pérdida acontece por caso fortuito en el tiempo y lugar de los riesgos.

**Art. 826.-** En los préstamos a la gruesa sobre cosas, no se libera el tomador de responsabilidad por la pérdida de la nave y del cargamento, si no justifica que en ella estaban por su cuenta los efectos declarados como objetos del préstamo.  
  
Cuando la pérdida no es total, el pago de la cantidad prestada a la gruesa y sus intereses se reducen a la parte salvada de las cosas gravadas, deducidos los gastos del salvamento.

**Art. 827.-** Si el préstamo se hubiere hecho sobre parte de los objetos, el tomador participará también de los restos salvados, en proporción a la parte libre de la obligación del préstamo.

**Art. 828.-** Los dadores a la gruesa contribuirán a las averías comunes en descargo de los tomadores; y cuando no haya convención en contrario, también a las simples.

**Art. 829.-** Si hay contrato a la gruesa, y de seguro sobre una misma nave o un mismo cargamento, el producto de los efectos salvados se dividirá entre el dador a la gruesa sólo por el capital, y el asegurador por las sumas aseguradas, en proporción al interés respectivo, sin perjuicio de los privilegios establecidos en el artículo 641 de este Código.

**Título VII  
DEL SEGURO MARÍTIMO**

**Art. 830.-** A los seguros marítimos se aplicarán las disposiciones de la Sección Primera del Título XII del Libro segundo de este Código, salvo lo dispuesto en el presente título.

**Art. 831**.- Pueden ser objeto de seguro marítimo:  
  
1) El casco y la quilla de la nave, con carga o sin ella;  
  
2) Las máquinas y los aparejos de la nave;  
  
3) Las vituallas;  
  
4) El costo del seguro;  
  
5) Las cantidades dadas a la gruesa;  
  
6) La vida de los hombres de mar y los pasajeros; y,  
  
7) Las cosas cargadas, y en general todas las cosas de valor estimable en dinero, expuestas a riesgos de pérdidas o deterioro por accidentes de la navegación.

**Art. 832.-** En el contrato de seguro marítimo, no pueden asegurarse:  
  
1) Las remuneraciones del capitán y de la tripulación;  
  
2) El flete no adquirido del cargamento existente a bordo;  
  
3) Las cantidades tomadas a la gruesa;  
  
4) Los premios de los préstamos marítimos;  
  
5) Las cosas pertenecientes a súbditos de nación enemiga; y,  
  
6) La nave habitualmente ocupada en el contrabando, o en otra actividad prohibida por la Ley, ni el daño que le sobrevenga por tales actividades.

**Art. 833.-** El seguro del cargamento, sin otra designación, comprende todas las cosas embarcadas, fuera del ora o la plata amonedado, las barras de estos mismos metales, las municiones de guerra, los diamantes, perlas y demás objetos preciosos.  
  
Los objetos exceptuados en el inciso anterior serán necesariamente especificados en la póliza.  
  
Si el seguro fuere hecho por viaje redondo, comprenderá también las cosas cargadas en el puerto del destino y en los de la escala de la travesía de vuelta.

**Art. 834.-** La nave puede ser asegurada por todo el valor del casco y la quilla, las máquinas y los aparejos, los armamentos y las vituallas, deduciéndose previamente las cantidades tomadas a la gruesa.  
  
El cargamento podrá también ser asegurado, previa la deducción expresada, por el valor que las cosas tengan en el puerto de la expedición, al tiempo de su embarque, incluso los gastos causados hasta ponerlas a bordo y la prima del seguro.

**Art. 835.-** El seguro puede versar, conjunta o separadamente, sobre todo o parte de los objetos enunciados en el artículo 831 de este Código, y celebrarse:  
  
En tiempo de paz o de guerra;  
  
Antes de iniciar el viaje o hallándose éste pendiente;  
  
Por el viaje de ida y vuelta o por uno solo de ellos;  
  
Por toda la duración del viaje, o por un tiempo limitado; y,  
  
Por todos los riesgos de mar, o solamente por alguno de ellos.

**Art. 836.-** Por el hecho de la suscripción de la póliza se presume que los interesados han reconocido como justa la estimación hecha en ella de la cosa asegurada; pero tanto el asegurado como el asegurador podrán reclamar contra ella.  
  
Ni el asegurado ni el asegurador podrán ejercitar ese derecho después de tener conocimiento del arribo sin novedad, o de la pérdida o deterioro de los objetos asegurados, salvo el caso de fraude.

**Art. 837.-** Si se ha omitido en la póliza el valor de las cosas aseguradas, la estimación del valor de las cosas aseguradas se hará por peritos.

**Art. 838.-** No determinándose en la póliza el valor de las cosas aseguradas, y consistiendo éstas en objetos procedentes de los retomos de un país donde se haga comercio por trueque, la estimación se hará por el precio que tenían en el puerto de su expedición las cosas que se dieron en cambio, incluyendo en ellas todos los gastos posteriores.

**Art. 839.-** La estimación hecha en moneda que no sea el dólar de los Estados Unidos de América, se reducirá a ésta, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha en que se suscribió la póliza.

**Art. 840.-** En el seguro marítimo se entiende por riesgos de mar, los que corren las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varada, con rotura o sin ella; abordaje fortuito; cambio forzado de ruta, de viaje o de nave; echazón, fuego, apresamiento, saqueo, declaración de guerra, retención por orden de algún gobierno, represalias, y, generalmente, todos los casos fortuitos que ocurran en el mar, salvo lo que conste literalmente en la póliza.

**Art. 841.-** No fijándose en la póliza el inicio y fin de los riesgos, se entiende que éstos se principian y concluyen para los asegurados en las épocas que determina el artículo 822 de este Código.  
  
En el seguro de sumas prestadas a la gruesa, los riesgos comienzan y acaban para los aseguradores desde el momento en que comienzan y acaban para el dador, según la Ley o la convención notificada a los aseguradores.

**Art. 842.-** Revocado o variado el viaje antes que las cosas aseguradas hayan principiado a correr los riesgos, termina el seguro.

**Art. 843.-** Es de ningún valor el seguro contratado con posterioridad a la cesación de los riesgos, si, al tiempo de firmar la póliza, el asegurado tuviere conocimiento de la pérdida de los objetos asegurados, o el asegurador, de su arribo sin novedad.  
  
Este conocimiento puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que admite este Código.

**Art. 844.-** Las partes podrán estipular que la prima será aumentada en caso de guerra o disminuida al sobrevenir la paz.  
  
Omitiéndose la fijación de la cuota, ésta será determinada por peritos, habida consideración al aumento o disminución de los riesgos.

**Art. 845.-** El acortamiento voluntario del viaje sin variación de ruta, no autoriza la reducción de la prima.

**Art. 846.-** La póliza de seguro marítimo, sobre la nave o su cargamento, a más de los requisitos exigidos para la póliza en la Ley General de Seguros, expresará:  
  
1) El nombre, apellido y domicilio del capitán;  
  
2) El nombre de la nave, su porte, pabellón, matrícula, armamento y tripulación; ya verse el seguro sobre la misma nave, ya sobre las cosas que constituyen su cargamento;  
  
3) El lugar de la carga, el de la descarga, y los puertos de escala;  
  
4) El puerto de donde ha salido o debido salir la nave, y el de su destino;  
  
5} El lugar donde los riesgos principian a correr por cuenta del asegurador, con designación específica de los que fueren excluidos del seguro;  
  
6) El viaje asegurado, con expresión de si el seguro es por viaje redondo o sólo por el de ida o vuelta;  
  
7) El tiempo, lugar y modo en que deba hacerse el pago de la pérdida, de los daños y de la prima; y.  
  
8) La fecha y hora del contrato, aunque el viaje no haya principiado.

**Art. 847.-** La póliza de seguro de las cantidades dadas a la gruesa, deberá enunciar:  
  
1) El nombre del tomador, aun cuando éste sea el capitán;  
  
2) El nombre y destino de la nave que deba hacer el viaje, y el del capitán que la mande;  
  
3) Los riesgos que tome sobre si el asegurador y los que hayan sido exceptuados por el dador; y,  
  
4) Si las cantidades prestadas lo han sido en el lugar de la descarga o en el puerto de arribada forzosa.

**Art. 848.-** Los cónsules ecuatorianos podrán autorizar las pólizas de los seguros que se celebren en las plazas de comercio de su residencia, si alguno de los contratantes fuere ecuatoriano.

**Art. 849.-** Siendo varios los seguros sobre una misma cosa, los aseguradores firmarán la póliza simultánea o sucesivamente, expresando cada uno, en el último caso, la fecha y hora, antes de la firma.

**Art. 850.-** Una sola póliza puede comprender diferentes seguros en una misma nave.  
  
Puede también comprender el de la nave y su cargamento; y en este caso, se expresarán distintamente las cantidades aseguradas, sobre cada uno de estos objetos, so pena de nulidad del seguro.

**Art. 851.-** Ignorando el asegurado la especie de cosas que espera, o la nave que deba transportarlas, podrá celebrar el seguro, en el primer caso, bajo el nombre genérico de cosas; y en el segundo, con la cláusula, en una o más naves; con tal que declare en la póliza que ignora la circunstancia respectiva, y exprese la fecha y firma de las órdenes o cartas de aviso que hubiere recibido.  
  
En el caso de siniestro, el asegurado deberá probar la salida de la nave o naves del puerto de la carga, el embarque en ellas de las cosas perdidas, el verdadero valor de éstas, y la pérdida de la nave.

**Art. 852.-** El seguro contratado por un tiempo limitado se extingue por el mero transcurso del plazo convenido, aun cuando al vencimiento de éste se hallen todavía pendientes los riesgos.

**Art. 853.-** La determinación de la hora omitida en la póliza se hará en perjuicio de la parte a quien favorezca la omisión.

**Art.** **854.-** El asegurador está obligado a indemnizar al asegurado las pérdidas y averías de los efectos asegurados, causadas por accidentes de mar, y (os gastos hechos para evitarlas o disminuirlas, siempre que aquéllas excedan del uno por ciento del valor del objeto perdido o averiado.

**Art.** **855.-** No expresándose en la póliza el tiempo de pago de las cosas aseguradas, daños y gastos de la responsabilidad de los aseguradores, éstos deberán verificarlo dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el asegurado le presente su cuenta debidamente documentada.

**Art.** **856.-** Siempre que distintas personas aseguren el cargamento por partidas separadas, o por cuotas, sin expresar los objetos que abrace cada seguro, los aseguradores pagarán a prorrata la pérdida parcial o total que el cargamento sufra.

**Art.** **857.-** La variación de rumbo o viaje causada por fuerza mayor, para salvar la nave o su cargamento, no extingue la responsabilidad de los aseguradores.

**Art.** **858.-** El cambio de la nave, ejecutado por causa de innavegabilidad o fuerza mayor, después de principiado el viaje, no libera a los aseguradores de la responsabilidad que les impone el contrato, aun cuando la segunda nave sea de distinto porte y pabellón.  
  
Si la innavegabilidad ocurriere antes que la nave haya salido del puerto de la expedición, los aseguradores podrán continuar el seguro o desistir de él, pagando las averías que hubiere sufrido el cargamento.

**Art. 859.-** La cláusula libre de avería exonera al asegurador del pago de toda avería gruesa o particular, a excepción de las que dan lugar al abandono de la cosa asegurada.

**Art.** **860.-** Si en el seguro se designan diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, el asegurado podrá distribuirlas a su arbitrio, o cargarlas en una sola, sin que por esta causa haya alteración en la responsabilidad de los aseguradores.

**Art.** **861.-** Si el cargamento que fuere asegurado con designación de naves y fijación de la cantidad asegurada sobre cada una de ellas, fuere embarcado en menor número de naves que el señalado en la póliza, o en una sola de ellas, la responsabilidad de los aseguradores será reducida a las sumas aseguradas sobre la nave o naves que hubieren recibido el cargamento.  
  
En este caso, el seguro de las cantidades aseguradas sobre las demás naves, será ineficaz, y se abonará a los aseguradores la indemnización legal.

**Art.** **862.-** La autorización para hacer escala confiere derecho al capitán para arribar, hacer una cuarentena, descargar, vender cosas por menor y aún para formar un nuevo cargamento, corriendo siempre los riesgos por cuenta de los asegurados.  
  
Las cosas cargadas en un puerto de escala convenido, subrogan, para los efectos del seguro, a las descargadas en el mismo.

**Art.** **863.-** Celebrado el seguro con la cláusula libre de hostilidades, el asegurador no responde de los daños ni de los perjuicios causados por violencia, apresamiento, saqueo, piratería, orden de potencia extranjera, declaración de guerra ni represalias, aun cuando tales actos precedan a la declaración de guerra.  
  
El retardo o cambio de viaje de (os objetos asegurados, por causa de hostilidades, hace cesar los efectos del seguro, sin perjuicio de la responsabilidad de los aseguradores por daños o pérdidas ocurridos antes de las hostilidades.

**Art.** **864.-** No son responsables los aseguradores de los daños o pérdidas provenientes de alguna de las causas siguientes:  
  
1) Cambio voluntario de ruta, de viaje o de nave, sin consentimiento de los aseguradores;  
  
2) Separación espontánea de un convoy, habiendo estipulación para navegar en conserva;  
  
3) Prolongación de un viaje asegurado a un puerto más remoto que el designado en la póliza;  
  
4) Mermas, desperdicios y pérdidas, procedentes de vicio propio de los objetos asegurados;  
  
5) Deterioro del velamen y de los demás útiles de la nave, causado por su uso ordinario;  
  
6) Dolo o culpa del capitán o de la tripulación, a menos de convención en contrario;  
  
7) Hecho del asegurado o de cualquier otra persona extraña al contrato;  
  
8) Gastos de remolque y demás que no constituyen avería; y,  
  
9) Derechos impuestos sobre la nave o su cargamento.  
  
En los casos de este artículo, los aseguradores devengan la prima estipulada, siempre que los objetos asegurados hayan principiado a correr los riesgos.

**Art.** **865.-** Las cosas perdidas y las vendidas durante el viaje por hallarse averiadas, serán pagadas por el asegurador, según el valor expresado en la póliza de seguro, o en su defecto, al precio de factura, aumentado con los costos causados hasta ponerlas a bordo.  
  
Si las cosas llegaren averiadas en todo o parte al puerto de la descarga se fijará por peritos el precio en bruto que habrían tenido si hubiesen llegado ilesas, y el precio actual, también en bruto; y el asegurador pagará al asegurado la parte de la suma asegurada que sea proporcional con la pérdida sufrida.  
  
El asegurador pagará además los costos de la regulación.

**Art.** **866**.- Para averiguar y fijar el valor de los objetos asegurados, no podrá el asegurador en ningún caso, obligar al asegurado a venderlos, salvo que se haya convenido otra cosa en la póliza.

**Art.** **867.-** Si las cosas llegaren exteriormente averiadas o mermadas, el reconocimiento y estimación del daño se harán por peritos antes de entregarlas al asegurado.  
  
Pero si la avería no fuere visible al tiempo de la descarga, el reconocimiento y regulación pueden hacerse después que las cosas se hallen a disposición del asegurado, con tal que ambas diligencias sean practicadas dentro de setenta y dos horas, contadas desde la descarga, sin perjuicio de las demás pruebas que rindan los interesados.

**Art.** **868.-** Siempre que la nave asegurada sufra avería por fortuna de mar, el asegurador sólo pagará dos tercios del importe de las reparaciones, háyanse o no verificado; y esto en proporción de la parte asegurada con la que no lo está.  
  
El otro tercio quedará a cargo del asegurado, por el mayor valor que se presume adquiere la nave mediante la reparación.

**Art.** **869.-** Los costos de reparación serán justificados con las cuentas respectivas, y, en su falta, con la estimación de peritos.  
  
Si no se hubiere verificado la reparación, el monto de su costo será también regulado por peritos, para los efectos del artículo precedente.

**Art.** **870.-** Probándose que las reparaciones han aumentado el valor de la nave en más de un tercio, el asegurador pagara todos los costos de aquéllas, previa reducción del mayor valor adquirido mediante las reparaciones.

**Art.** **871.-** No se deducirá el tercio, si el asegurado prueba con un reconocimiento de peritos que las reparaciones no han aumentado el valor de la nave, sea porque ésta fuese nueva y el daño hubiese ocurrido en su primer viaje, sea porque la avería hubiese recaído en velas, anclas, o en otros accesorios nuevos; pero aún en este caso, los aseguradores tendrán derecho a que se les rebaje el importe del demérito que hubieren sufrido los objetos indicados, por su uso ordinario.

**Art.** **872.-** Si los aseguradores se encontraren en la obligación de pagar el daño causado por la filtración o licuefacción de las cosas aseguradas, se deducirá del importe del daño, el tanto por ciento que, a juicio de peritos, pierdan ordinariamente las cosas de la misma especie.

**Art.** **873.-** La restitución gratuita de la nave o del cargamento apresado, cede en beneficio de los respectivos propietarios; y en tal caso, los aseguradores no tendrán obligación de pagar la cantidad asegurada.

**Art.** **874.-** Si, estando asegurada la carga de ida y vuelta, la nave no trajere cosas de retomo, o las traídas no llegaren a las dos terceras partes de las que aquélla podía transportar, los aseguradores sólo podrán exigir las dos terceras partes de la prima correspondiente al viaje de regreso, a menos que en la póliza se hubiere estipulado otra cosa.

**Art.** **875.-** Los aseguradores tienen derecho para exigir al comisionista, llegado el caso de un siniestro, la manifestación de la persona por cuya cuenta hubiere celebrado el seguro.  
  
Hecha la manifestación, los aseguradores no podrán pagar la indemnización estipulada, sino al mismo asegurado o al portador legítimo de la póliza.

**Art.** **876.-** Los aseguradores tienen derecho para dar por terminado el seguro siempre que la nave permanezca un año, después de firmada la póliza, sin emprender el viaje asegurado.

**Art.** **877.-** Los aseguradores tienen derecho a cobrar o retener un medio por ciento sobre la cantidad asegurada, en los casos siguientes:  
  
1.- Si la nulidad del seguro fuere declarada por alguna circunstancia ignorada por los aseguradores;  
  
2.- Si antes que la nave se haga a la mar, el viaje proyectado fuere revocado, aunque sea por hecho del asegurado, o si se emprendiere por un destino diverso del que señale la póliza;  
  
3.- Si la nave fuere retenida antes de principiar el viaje, por orden de autoridad competente;  
  
4.- Si no se cargaren las cosas designadas, o si éstas fueren transportadas en distinta nave, o por otro capitán que el contratado; y,  
  
5.- Si el seguro recayere sobre un objeto Íntegramente afecto a un préstamo a la gruesa, ignorándolo el asegurador.

**Art. 878.-** Para obtener la indemnización del siniestro, el asegurado debe justificar:  
  
1) La vigencia de la póliza;  
  
2) El embarque de las mercaderías; y,  
  
3) La pérdida o deterioro de ellas durante el viaje.  
  
La justificación se hará, según el caso, con el contrato de seguro, el conocimiento, los despachos de la aduana, la carta de aviso del cargador, la copia del diario de navegación, la protesta del capitán y las declaraciones de los pasajeros y tripulación, sin perjuicio de los demás medios probatorios.  
  
Los aseguradores pueden contradecir los hechos en que el asegurado apoye su reclamación. Se les admitirá todo medio de prueba.

**Art. 879.-** En caso de pérdida o deterioro de las cosas que el capitán hubiere asegurado y cargado de su cuenta o por comisión en la nave que gobierna, será obligado a probar, fuera de los hechos enunciados en el artículo precedente, la compra de las cosas, con las facturas de los vendedores, y su embarque y transporte, con el conocimiento, que deberá ser firmado por dos de los oficiales principales de la nave, y con los documentos de expedición, autorizados por la aduana.  
  
Esta obligación será extensiva a todo asegurado que navegue con sus propias cosas.

**Art. 880.-** El asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas en los casos determinados por la Ley, y cobrar a los aseguradores las cantidades que hubieren asegurado sobre ellas.  
  
El comisionista que contrata un seguro, está autorizado para hacer abandono, siendo portador legítimo de la póliza.

**Art. 881.-** El abandono puede realizarse, salvo estipulación en contrario, en los casos siguientes:  
  
1) Apresamiento;  
  
2) Naufragio;  
  
3) Varada con rotura;  
  
4) Innavegabilidad absoluta de la nave, por fortuna de mar, o relativa, por imposibilidad de repararla;  
  
5) Embargo o detención ordenado por un Estado extranjero o el Gobierno Nacional;  
  
6) Pérdida o deterioro material de los objetos asegurados que disminuya su valor en las tres cuartas partes por lo menos de su totalidad; y,  
  
7) Pérdida presunta de los mismos.  
  
Todos los demás daños serán considerados como avería, y deberá soportados la persona a quien corresponda según la Ley o la convención.

**Art. 882.-** El abandono no puede ser condicional ni parcial.  
  
En caso que la nave o su carga no haya sido asegurada por todo su valor, el abandono no se extenderá sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en proporción con el importe de la parte descubierta.  
  
Si la nave y su carga fueren aseguradas separadamente, el asegurado podrá hacer abandono de uno de los seguros y no del otro, aunque ambos se hallen comprendidos en una misma póliza.

**Art. 883.-** El abandono de la nave comprende el precio del transporte de los pasajeros y el flete de los efectos salvados, aun cuando hayan sido completamente pagados, sin perjuicio de los derechos que competan al prestador a la gruesa, a la tripulación por su salario y a los acreedores que hubieren hecho anticipos para habilitar la nave o para los gastos causados durante el último viaje.

**Art. 884.-** El asegurado, o en su ausencia el capitán, en caso de apresamiento, puede proceder por sí al rescate de las cosas apresadas; pero, ajustado el rescate, deberá hacer notificar el convenio, en la primera oportunidad, a los aseguradores.  
  
Los aseguradores podrán aceptar o renunciar e! convenio, intimando su resolución al asegurado o al capitán, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.  
  
Aceptando el convenio, los aseguradores entregarán en el acto el monto del rescate, y los riesgos ulteriores del viaje continuarán por su cuenta, conforme a los términos de la póliza.  
  
Desechándola, pagarán la cantidad asegurada, sin conservar derecho alguno sobre los objetos rescatados.  
  
Al no manifestar su resolución en el plazo señalado, se entenderá que repudian el convenio.

**Art. 885.-** Si por la represa de la nave se reintegrase el asegurado en la propiedad de las cosas aseguradas, los perjuicios y gastos causados por apresamiento se reputarán avería y serán pagados por los aseguradores.

**Art. 886.-** Si por la represa pasaren los objetos asegurados a dominio de tercero, podrá el asegurado hacer uso del derecho de abandono.

**Art. 887.-** La simple varada no autoriza el abandono de la nave sino en el caso en que no pueda ser puesta a flote.  
  
La varada con rotura parcial autoriza el abandono, cuando tal accidente afecte las partes esenciales de la nave, facilite la entrada de las aguas y ocasione graves daños, aun cuando éstos no alcancen a las tres cuartas partes del valor de la nave.

**Art. 888.-** No podrá hacerse abandono por innavegabilidad cuando la nave pueda ser rehabilitada para continuar y acabar el viaje.  
  
Verificada la rehabilitación, los aseguradores responderán sólo de los gastos y averías causados.  
  
Se entiende que la nave no puede ser rehabilitada cuando el costo de la reparación exceda de las tres cuartas partes de la suma asegurada.  
  
La innavegabilidad será declarada por la autoridad competente.

**Art. 889.-** La inexistencia del acta de visita de la nave no priva al asegurado del derecho de probar que la innavegabilidad ha sido causada por fortuna de mar, y no por vicio de la construcción, deterioro o vetustez de la nave.

**Art. 890.-** Declarándose que la nave ha quedado innavegable, el propietario de !a carga asegurada lo hará notificar a los aseguradores dentro de tres días contados desde que dicha declaración llegare a su noticia.

**Art. 891.-** Los aseguradores y el asegurado, o en su ausencia el capitán, practicarán en caso de innavegabilidad todas las diligencias posibles para fletar otra nave que conduzca las cosas al puerto de su destino.

**Art. 892.-** Verificándose el transporte en otra nave, los aseguradores correrán los riesgos del trasbordo y los del viaje hasta el lugar que designe la póliza; y responderán, además, de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, aumento de flete y gastos causados para salvar y trasbordar las cosas.

**Art. 893.-** Recayendo el seguro sobre casco y quilla de la nave, el asegurado podrá hacer abandono de ella al tiempo de notificar a los aseguradores la resolución que la declara innavegable.  
  
Si el seguro versare sobre la carga, no podrá abandonarla hasta que hayan transcurrido treinta días,  
  
Éste plazo correrá desde la notificación prescrita en el artículo 890 de este Código.

**Art. 894.-** Si dentro del plazo que establece el artículo anterior, no se encontrare nave para continuar el transporte de las cosas aseguradas, el asegurado podrá hacer abandono de ellas.

**Art. 895.-** Es inadmisible el abandono por pérdidas o deterioros del objeto asegurado que no sean aquellos que ocurran después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta de la compañía aseguradora.

**Art. 896.-** Para determinar si el siniestro alcanza o no a las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada, se tendrán en consideración la pérdida o deterioro que fuese directamente causado por accidente de mar o que fuese un resultado forzoso del mismo accidente.  
  
La venta autorizada de cosas que se efectuare durante el viaje, equivale a pérdida o deterioro material, cuando la venta se la haga para las necesidades del viaje, o para evitar la pérdida total.

**Art. 897.-** En los casos de apresamiento, naufragio o varada con rotura, las diligencias que practique el asegurado para salvar y en lo posible poner a buen recaudo las cosas amenazadas, no equivaldrán a renuncia del derecho que tiene para hacer abandono de los objetos asegurados.

**Art. 898.-** El asegurado deberá hacer el abandono dentro del plazo de treinta días, ante el juzgado correspondiente, a fin de que éste notifique a los aseguradores, para los efectos de ley.

**Art. 899.-** El plazo señalado en el artículo anterior correrá, en los casos de apresamiento, desde que el asegurado reciba la noticia de que la nave ha sido conducida a cualquier puerto.  
  
En los casos de naufragio, varada con rotura, pérdida o deterioro, el plazo será contado desde la recepción de la noticia del siniestro; y en los de innavegabilidad o embargo, desde el vencimiento de los plazos señalados en el artículo 893 de este Código.  
  
El derecho de hacer abandono caduca por el vencimiento del respectivo plazo.

**Art. 900.-** La noticia se tendrá por recibida si se probare que el siniestro ha sido público y notorio, o que ha sido comunicado al asegurado por el capitán, su consignatario o sus corresponsales.

**Art. 901.-** El asegurado puede renunciar el plazo expresado y hacer abandono en el acto de notificar al asegurador, salvo los casos de innavegabilidad de que tratan el artículo 893 de este Código.

**Art. 902.-** Se presume perdida la nave si, dentro de un plazo de treinta días, no se hubieren recibido noticias de ella. En tal caso el asegurado podrá hacer abandono y exigir de los aseguradores la indemnización estipulada, sin necesidad de probar la pérdida.  
  
Éste plazo se contará desde la salida de la nave. El abandono se hará dentro del plazo determinado en el artículo 898 de este Código.

**Art. 903.-** En caso de seguro por tiempo limitado, después de la expiración del plazo establecido en los artículos anteriores, se presume que la pérdida ocurrió en el tiempo del seguro; salvo la prueba que puedan presentar los aseguradores de que la pérdida ocurrió después de haber expirado el plazo estipulado.

**Art. 904.-** A más de la declaración ordenada, el asegurado hará otra, al tiempo de hacer abandono en la que deberá manifestar los préstamos a la gruesa que hubiere tomado sobre los objetos abandonados.  
  
El plazo para el pago de la indemnización convenida, no principiará a correr sino cuando el asegurado haya hecho las declaraciones indicadas.  
  
El retardo de éstas no prorroga los plazos concedidos para entablar la acción de abandono.

**Art. 905.-** Si el asegurado cometiere fraude en dichas declaraciones, perderá todos los derechos que le da el seguro, y pagará, además, los préstamos a la gruesa que hubiere tomado, no obstante la pérdida de los objetos gravados.  
  
El asegurado, sin embargo, podrá acreditar que las omisiones o inexactitudes en que hubiere incurrido, no han procedido de un designio fraudulento.

**Art. 906.-** El abandono admitido o declarado válido en juicio contradictorio, transfiere, desde su fecha, a los aseguradores el dominio irrevocable de las cosas aseguradas con todos los derechos y obligaciones del asegurado.  
  
Si la nave regresa después de admitido el abandono, el asegurador no quedará por eso exento del pago de los objetos abandonados; pero si el siniestro no fuere efectivo, cualquiera de las partes podrá demandar la anulación del abandono.  
  
Mientras el abandono no sea aceptado por los aseguradores, o establecido por sentencia, podrá el asegurado retractarse.

**Art.** **907.-** El asegurado puede optar entre la acción de abandono y la de avería.  
  
La sentencia que declare sin lugar el abandono, no produce cosa juzgada respecto de la acción de avería.

**Art.** **908.-** El pago de la cantidad asegurada se hará preferentemente con la venta de las cosas abandonadas.

**Título VIII  
DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES**

**Art.** **909.-** Prescriben en seis meses las acciones para el cobro del pasaje, de los fletes de la nave y de la contribución a las averías gruesas.  
  
Los seis meses principiarán a correr en el primer caso, desde el arribo de la nave; y, en el segundo y tercero, desde la efectiva entrega de las cosas que adeuden los fletes y la contribución; pero si el capitán solicitare judicialmente el arreglo de la avería, el plazo correrá desde la terminación del juicio.

**Art.** **910.-** Prescriben las acciones:  
  
1.- Por los suministros de materiales y objetos necesarios para construir, reparar, pertrechar y proveer la nave y por los hechos en dinero y alimentos a la tripulación, de orden del capitán, al año de las suministraciones; y,  
  
2.- Por la entrega de cosas transportadas, al año de la llegada de la nave.  
  
Para que corra la prescripción es necesario que la nave haya estado fondeada por el término de quince días, dentro del mismo año, en el puerto donde se hubiere contraído la deuda. En caso contrarío, los acreedores conservarán su acción aún después de vencido el año, hasta que fondee la nave y quince días más.

**Art.** **911.-** Las acciones provenientes de contratos a la gruesa y de seguros marítimos prescriben en tres años, contados desde la fecha del respectivo contrato, sin perjuicio de la prescripción especial de la acción de abandono.

**Art.** **912.-** La prescripción de la acción de abandono no extingue la acción de avería.

**Art. 913.-** Las acciones que proceden de las obligaciones de que trata el presente Libro, y que no tengan plazo señalado para prescribir, durarán tres años.

**Art. 914.-** Si, pendiente la prescripción, hace el deudor algún pago parcial, u obtiene nuevos plazos, o resulta de su correspondencia que consideraba vigente su deuda, principia de nuevo el plazo para la prescripción desde el día siguiente a la fecha de tales actos.  
  
La citación de la demanda judicial contra los deudores interrumpe la prescripción respecto a los demandados. El abandono de la instancia se producirá de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil.  
  
Si se dictare sentencia condenatoria o se novare la deuda, se aplicará la prescripción ordinaria.

**Art.** **915.-** Se extinguen las acciones:  
  
1) Contra el capitán y contra los aseguradores por daños causados a las cosas, si éstas fueren recibidas sin protesta;  
  
2) Contra el fletador por averías, si el capitán entrega las cosas y recibe el flete sin protestar; y,  
  
3) Por indemnización de daños por abordaje, si el capitán no hubiese protestado oportunamente.  
  
Esta disposición no es aplicable al caso en que el abordaje causare la pérdida total de la nave.  
  
Las protestas a que se contrae este artículo no producirán efecto:  
  
1) Si no se hicieren y notificaren, dentro de setenta y dos horas, en los casos de los dos primeros ordinales, y dentro de veinticuatro horas, en los del tercero; y,  
  
2) Si hechas y notificadas oportunamente, no se intentare demanda judicial dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

**Art. 916.-** Si se hiciere por partes la entrega de las cosas, el plazo para la notificación de la protesta se contará desde que la recepción quede concluida.  
  
Si a la apertura de los bultos en la aduana, a presencia del consignatario, o un accidente cualquiera conocido por éste, manifestare la existencia de la avería antes que las cosas hubieren sido introducidas en sus almacenes, el plazo correrá desde el descubrimiento de la avería.

**Art. 917.-** En caso de abordaje, cualquiera sea el lugar donde hubiere ocurrido, las veinticuatro horas correrán desde el momento en que el capitán pueda protestar.

**Libro V  
DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y DE LA QUIEBRA**

**Título I  
DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS**

**Art. 918.-** El comerciante que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de pagarlas por falta de liquidez en las fechas de los respectivos vencimientos, podrá constituirse en estado de suspensión de pagos, que la declarará un Juez competente del domicilio del deudor, a petición del mismo interesado.

**Art. 919.-** También podrá el comerciante que posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo, presentarse en estado de suspensión de pagos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

**Art. 920.-** El comerciante que pretenda se le declare en estado de suspensión de pagos, expresará en la demanda los sucesos o motivos en que la funde; y, el tiempo de espera que solicite, el cual no podrá exceder de un año.  
  
A la demanda acompañará:  
  
1) El balance provisional con el detalle de su activo y pasivo, o por lo menos un estado de situación que refleje, con la posible exactitud, la relación en que se hallan, a la fecha de la demanda, los bienes del solicitante y el conjunto de sus obligaciones; en este último caso, el Juez señalará plazo para la presentación del balance, el cual no podrá exceder de treinta días; y, si hubiere bienes inmuebles, se agregarán los títulos de propiedad con la razón de su inscripción, y el certificado de gravámenes expedido por el Registrador de la Propiedad del Cantón;  
  
2) La lista de sus acreedores, con indicación de los domicilios si fuere posible, y la cuantía, procedencia, fecha de los créditos y de sus vencimientos;  
  
3) El informe sobre las causas que motivan su pedido de suspensión de pagos y de los recursos con que cuenta para solventar sus débitos;  
  
4) La propuesta de la forma y plazos para la solución de tales débitos; y,  
  
5) Determinación de los establecimientos (sucursales, agencias o representaciones directas) que tuviere, con expresión del tugar en donde funcionan.  
  
Todos estos documentos deberán llevar la firma del demandante, o de quien lo represente con poder especial; además los balances o el estado de situación deberán ir firmados por un contador público autorizado.

**Art. 921**.- El Juez competente aceptará la demanda y decretará la suspensión provisional de pagos si esta estuviere arreglada a derecho y a ella se hubieren agregado los documentos indicados en el artículo anterior.  
  
El auto en que se decrete la suspensión, se inscribirá en el Registro Mercantil y en los Registros de la Propiedad de los cantones donde estén inscritos los inmuebles del suspenso. En la misma providencia designará un interventor escogido de la lista de los nombrados por el Consejo Nacional de la Judicatura.

**Art. 922.-** Decretada la suspensión y una vez que el interventor a aceptado el cargo y prestado juramento, procederá a:  
  
1) Elaborar el balance definitivo de activos y pasivos del suspenso;  
  
2) Intervenir todas las operaciones que el suspenso realice, verificando diariamente las cuentas de caja;  
  
3) Informar al Juez de cuánto ocurra respecto al suspenso y a sus negocios, para que dicte medidas en defensa o protección de los intereses de los acreedores, si fuere del caso;  
  
4) Informar también al Juez sobre la procedencia de las acciones que el suspenso pretenda incoar contra terceros, para obtener el cobro de créditos que le adeuden; y,  
  
5) Ejercer, por propia iniciativa o a petición de cualquier acreedor, las acciones encaminadas a defender el patrimonio del suspenso, si hubiere manifiesto interés de la masa de acreedores, y el suspenso omitiere su ejercicio.

**Art. 923.-** Mientras la propuesta de pago que se agregó a la demanda se encuentre pendiente de aceptación por la junta de acreedores, el comerciante suspenso conservará la administración de sus bienes y la gestión de sus negocios, con las limitaciones que fije el Juez, previo informe del interventor. Además, el Juez podrá tomar medidas cautelares y de seguridad; e, incluso, sustituir al suspenso en la administración y en la gestión de los negocios por el mismo interventor, si ello conviene a la masa de acreedores. Pero, mientras no se provea esta sustitución, el suspenso se sujetará a las reglas siguientes:  
  
**Primera.-** Realizar, juntamente con el interventor, todo cobro, cualquiera sea su cuantía y procedencia; y, toda operación sobre títulos valores;  
  
**Segunda.-** Obtener autorización del interventor para la celebración de nuevos contratos o para el pago de créditos; y,  
  
**Tercera.-** Continuar, con el visto bueno del interventor, las operaciones ordinarias de su tráfico, pudiendo vender los bienes o mercaderías que fuere conveniente enajenar, o por resultar su conservación perjudicial o costosa.  
  
Las operaciones indicadas en este artículo que se practiquen sin el concurso o acuerdo del interventor; o, sin la autorización del Juez, antes de que aquel tome posesión de su cargo; serán nulas y harán incurrir al suspenso en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a los acreedores, sin perjuicio de la acción penal, si hubiere lugar.

**Art. 924.-** El producto de las ventas y cobros diarios se depositará en un banco, a órdenes del comerciante y del interventor, mientras se practique el inventario; y las cantidades que reciban por cuenta de documentos descontados o transferidos, se entregarán a los respectivos tenedores de ellos.

**Art. 925.-** El balance definitivo presentará el interventor, a más tardar, dentro del plazo de veinte días a contar de la fecha en que tome posesión de su cargo; y, una vez presentado, el Juez convocará a la junta de acreedores, señalando lugar, día y hora para su reunión. Esta junta se convocará dentro de los sesenta días siguientes contados a partir de la fecha en que hubiera sido notificado con el decreto de suspensión de pagos. Con el balance definitivo, se entregarán el informe o memoria de la confrontación de los datos de éste con los consignados en el provisional y la lista de acreedores extraída de los libros y documentos del suspenso.

**Art. 926.-** Si el balance formado por el interventor arrojare un activo del diez por ciento menor que el pasivo, el Juez declarará al comerciante en estado de quiebra y seguirá el trámite legal.

**Art. 927.-** Si del balance resultare que había créditos vencidos antes de presentarse la demanda de suspensión de pagos, el Juez decretará la quiebra y seguirá sustanciando el respectivo juicio.

**Art. 928.-** Entre la convocatoria y la celebración de la junta deberá mediar un plazo no menor de treinta ni mayor de sesenta días. A ella podrán concurrir por sí mismos, o por medio de representantes con poder suficiente, todos los acreedores que figuren en la lista elaborada por el interventor. Este y el suspenso, o su representante, deberán estar presentes obligatoriamente; ante el incumplimiento de este deber por el deudor, el Juez revocará la suspensión de pagos y ordenará el archivo del expediente.  
  
Se instalará la junta de acreedores, válidamente, si los créditos representados por ellos suman, por lo menos, los tres quintos del pasivo. De no obtenerse este quórum, y no estar presente el deudor, el Juez también revocará la suspensión de pagos, disponiendo que el respectivo auto sea comunicado a los jueces ante quienes hubiere juicios pendientes contra el deudor, que se lo publique por una sola vez en un periódico de mayor circulación en el lugar y que se lo inscriba en los Registros de la Propiedad y Mercantil. Contra este auto no se concederá recurso alguno. De existir quórum, el Juez instalará la junta de acreedores, bajo su presidencia. El actuario del juzgado será su secretario. Empezará la sesión con la lectura, por éste, de la demanda, de los balances provisional y definitivo, de la memoria del interventor, de la lista de acreedores y de la propuesta para el pago de débitos hecha por el mismo suspenso. Abierta la discusión sobre la proposición formulada por el deudor, podrán hablar sobre ella tres acreedores a favor y tres en contra. El interventor y el deudor, o su defensor, harán uso de la palabra las veces que lo deseen. Si la mayoría de los acreedores, computada como en el caso de quiebra, estuviere porque se conceda al deudor la espera solicitada, el Juez pronunciará sentencia aprobando la suspensión de pagos por un plazo máximo de un año, contados desde la fecha de la misma sentencia, junto con el convenio que aprobare la misma junta para la solución de los créditos.

**Art. 929.-** Si la mayoría fuese opuesta a la suspensión de pagos, el Juez no la concederá; y, si hubiere mérito, en la misma providencia declarará al comerciante en estado de quiebra.

**Art. 930.-** El deudor no podrá apelar sino de la sentencia, y la apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo.

**Art. 931.-** Las sociedades o compañías no podrán acogerse al régimen de suspensión de pagos, sino de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Concurso Preventivo.

**Título II  
DE LA QUIEBRA**

**Sección I  
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS QUIEBRAS**

**Art. 932.-** Se considera en estado de quiebra al comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones.

**Art. 933.-** La declaración del estado de quiebra la hará el Juez competente, a solicitud del mismo quebrado, o de un acreedor legítimo, cuyo derecho de crédito proceda de obligaciones mercantiles y exhiba un mandamiento de ejecución no satisfecho o que, del embargo practicado en la ejecución, no resultaron bienes libres suficientes.  
  
También procederá la declaración de quiebra a instancia de tres o más acreedores que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus créditos contra el comerciante mediante títulos ejecutivos, y que el deudor ha cesado en el cumplimiento de sus obligaciones con tres o más acreedores, o que no ha presentado su proposición de convenio junto con la demanda de suspensión de pagos, según los artículos 918 y 919 de este Código.

**Art. 934.-** En el caso de fuga, ocultación de un comerciante, o del cierre de sus establecimientos de comercio, sin dejar en ellos un representante con poder suficiente que los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará para la declaración de quiebra, a pedido de uno o más acreedores, que se justifique la existencia de crédito o créditos mediante prueba instrumental y el juzgado constate además, mediante inspección, aquellos hechos. No será necesaria esta constatación en caso de fuga notoria.  
  
Los jueces procederán de inmediato, en la forma prescrita en los Arts. 520 y 522 del Código de Procedimiento Civil, a la ocupación de los establecimientos del fallido, y ordenarán las medidas necesarias, a las que se sujetará el síndico, para la tutela de los intereses de los acreedores.

**Art. 935.-** Como la declaración del estado de quiebra inhabilita al fallido para la administración de bienes, sus actos de dominio y administración posteriores a la época a que se retrotraigan los efectos de la quiebra serán nulos.

**Art. 936.-** Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos o valores de crédito en los quince días precedentes a la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior a ésta, se devolverán a la masa por quienes la percibieron.  
  
El descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado.

**Art. 937.-** Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto a los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes a su quiebra, cuando se traten de:  
  
1. Donaciones efectuadas después del balance del último ejercicio económico;  
  
2. Dación en pago de bienes muebles por créditos no vencidos al tiempo de declararse la quiebra; y,  
  
3. Hipotecas para garantizar préstamos de dinero o compra de mercaderías cuya entrega no se realizó al tiempo de otorgarse la escritura.

**Art. 938.-** Podrán anularse a instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos:  
  
1. Las enajenaciones a título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente a la declaración de la quiebra;  
  
2. Los recibos de dinero o de efectos en préstamo que no constaren en los asientos de los libros contables del fallido; y,  
  
3. Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles efectuados por el mismo fallido y que no sean anteriores en diez días, por lo menos, a la fecha en que se declaró el estado de quiebra.

**Art. 939.-** Podrá revocarse a instancia de los acreedores toda donación o contrato celebrado en los dos años anteriores a la quiebra, si llegare a probarse cualquiera especie de colusión en su perjuicio.

**Art. 940.-** En virtud de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas a la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.  
  
Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente.

**Art. 941.-** Desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance la respectiva garantía.

**Art. 942.-** El comerciante que obtuviere, en el ejercicio del derecho que le concede el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, la revocación de la declaración de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra éstos la acción de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad o injusticia manifiesta.

**Art. 943.-** Todo comerciante tiene obligación de solicitar al juez competente de su domicilio, dentro de los tres días siguientes a aquél en que cesó sus pagos corrientes, se le declare en estado de quiebra, entregando además el batanee general de sus negocios y una memoria o informe que exprese las causas de tal estado.  
  
En el balance hará el fallido la descripción valorada de todos los bienes, efectos y géneros de comercio, créditos y otros derechos que le pertenezcan, así como de las deudas y obligaciones pendientes que deba satisfacer.  
  
Al informe que contenga la relación de las causas de la quiebra, podrá acompañar los documentos de comprobación respectivos.

**Art. 944.-** Cuando la quiebra sea de una compañía, cuyos socios tienen responsabilidad solidaria por los resultados de las operaciones sociales, se indicará en la solicitud de declaración del estado de quiebra, el nombre y domicilio de cada uno de ellos.

**Art. 945.-** Presentada la solicitud de declaración de estado de quiebra, por el mismo fallido o por sus acreedores, se proseguirá el trámite en la forma prevista en la Sección IV del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

**Sección II  
DE LAS CLASES DE QUIEBRAS Y DE LOS CÓMPLICES EN LAS MISMAS.**

**Art. 946.-** Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, a saber  
  
1. Fortuita;  
  
2. Culpable; y,  
  
3. Fraudulenta.

**Art. 947.-** Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante a quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse causales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzca su capital al extremo de no poder satisfacer en todo o en parte sus deudas.

**Art. 948.-** Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:  
  
1. Si los gastos en que hubiere incurrido fueren desproporcionados en relación a su haber líquido;  
  
2. Si hubiere sufrido pérdidas a causa de acciones imprudentes ajenas a su negocio o empresa, o por negligencia, o por aventurar fuertes valores en el juego;  
  
3. Si las pérdidas hubieren sobrevenido a consecuencia de compras y ventas, u otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la declaración del estado de quiebra;  
  
4. Si en los seis meses precedentes a la declaración de la quiebra hubiere vendido a pérdida o por precio menor al corriente, mercaderías compradas al fiado y que todavía no hubiere pagado; y,  
  
5. Si constare que, en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo tiempo en que el quebrado debía por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

**Art. 949.-** Serán también reputados en juicio quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar lo contrario:  
  
1. Los que no hubieren llevado libros de contabilidad en la forma y observando los requisitos exigidos por la Ley de Régimen Tributario Interno y este Código; y los que, aún llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido en falta que hubiere causado perjuicio a tercero; y,  
  
2. Los que no hubieren pedido se les declare en estado de quiebra, en la forma prevista en los artículos 918 y 919 de este Código.

**Art. 950.-** Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:  
  
1. Alzarse con todos o parte de sus bienes;  
  
2. Incluir en el balance, memorias, libros u otros documentos relativos a su giro o negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas o gastos ficticios;  
  
3. No llevar libros de contabilidad; o, llevándolos, incluido en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos;  
  
4. Rasgar, borrar o alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero;  
  
5. No resultar de su contabilidad la salida o existencia de activos de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y mercaderías, de cualquiera especie que sean, que constare o se justificare, haber entrado posteriormente en poder del quebrado;  
  
6. Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, mercaderías u otra especie de bienes o derechos;  
  
7. Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos ajenos entregados en depósito, administración o comisión;  
  
8. Negociar, sin autorización del propietario, documentos que obraren en su poder para su cobranza, remisión u otro uso;  
  
9. Si, hallándose comisionado para la venta de mercaderías para negociar créditos o valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier tiempo;  
  
10. Simular enajenaciones, de cualquiera clase que éstas fueren;  
  
11. Otorgar, firmar, consentir o reconocer deudas supuestas;  
  
12. Comprar bienes muebles, efectos o créditos, poniéndolos a nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores;  
  
13. Anticipar pagos en perjuicio de los acreedores;  
  
14. Negociar, después del último balance, letras de cambio giradas por él contra personas a quienes no ha proveído de fondos u obtenido de ellas crédito abierto, o autorización para hacerlo; y,  
  
15. Si, hecha la declaración del estado de quiebra, hubiere percibido y aplicado a usos personales dinero, efectos o créditos de la masa, o distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

**Art. 951.-** La quiebra del comerciante, cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

**Art.** **952.-** La quiebra de los agentes de comercio se reputará fraudulenta, cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, alguna operación de tráfico o giro, aún cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.  
  
Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrarío.

**Art.** **953.-** Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:  
  
1. Los que auxilien el alzamiento de bienes del quebrado;  
  
2. Los que, habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él o aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores o bienes, sostengan esta suposición si son llamados a declarar como testigos por el juez que conoce de la quiebra;  
  
3. Los que, para anteponerse en la prelación de créditos en perjuicio de otros acreedores y de acuerdo con el quebrado, alteraren la naturaleza o fecha del crédito, aún cuando ello haya ocurrido antes de la declaración del estado de quiebra;  
  
4. Los que deliberadamente, y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar o sustraer parte de sus bienes o créditos;  
  
5. Los que, siendo tenedores de algún bien propio del fallido, al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el juez, lo entregaren al mismo quebrado y no al síndico, a menos que demuestren justificadamente que no tuvieron noticia de la quiebra;  
  
6. Los que se negaren a entregar al síndico de la quiebra los bienes o mercaderías propios del quebrado que estuvieren en su poder;  
  
7. Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endosos del quebrado;  
  
8. Los acreedores legítimos que hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos; y,  
  
9. Los agentes que intervengan en operaciones de tráfico o giro que hiciere el fallido.

**Art.** **954.-** Los cómplices de los quebrados serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo al Código Penal:  
  
1. A la pérdida de cualquier derecho que tengan sobre la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices; y,  
  
2. A reintegrar a la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído la declaración de su complicidad, con intereses e indemnizaciones de daños y perjuicios.

**Art.** **955.-** La calificación de la quiebra, para efectos de la responsabilidad penal del deudor, se hará por un juez de lo penal, con audiencia del Ministerio Público, del síndico y del mismo quebrado.

**Art.** **956.-** La calificación de quiebra fortuita será hecha por el juez competente y no impedirá el enjuiciamiento penal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos o cualquiera otra incidencia resultaren indicios de hecho tipificados como infracciones en el Código Penal.

**Sección III  
DEL CONVENIO DE LOS QUEBRADOS CON SUS ACREEDORES.**

**Art. 957.-** Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en Junta de Acreedores debidamente constituida,  
  
Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos; el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.

**Art. 958.-** Solo podrá reclamarse contra el convenio, antes de la aprobación judicial prevista en el artículo 566 del Código de Procedimiento Civil, por:  
  
1. Incumplimiento de las formalidades exigidas por la ley para la convocatoria, instalación y deliberaciones de la junta de acreedores;  
  
2. Falta de representación legal en los concurrentes, siempre que su voto haya decidido la adopción del convenio;  
  
3. Manifiesta colusión entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí para votar a favor del convenio, perjudicando a los demás;  
  
4. Aumento ficticio de créditos para procurar la mayoría necesaria para instalar la Junta y tomar resoluciones; y,  
  
5. Inexactitud en el balance general de los negocios del fallido, o en los informes del síndico, para conseguir que la junta admita el convenio propuesto por el deudor.

**Art. 959.-** Ejecutoriado el auto de su aprobación, el convenio será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos datan de época anterior a la declaración de quiebra, aún cuando no hayan concurrido al concurso.

**Art. 960.-** En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aún cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, o posteriormente adquiriere otros.

**Art. 961.-** Si el deudor faltare al cumplimiento de lo estipulado en el convenio, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la resolución del convenio y la continuación de la quiebra ante el juez que hubiere conocido de la misma.

**Art. 962.-** En el caso de no haber mediado el pacto de que habla el artículo 957, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo insoluto sobre los bienes que ulteriormente adquiera o pueda adquirir el quebrado.

**Sección IV  
DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES EN CASO DE QUIEBRA.**

**Art. 963.-** Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal e irrevocable, se considerarán ajenos y se pondrán a disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho ante el juez competente que conozca del concurso; pero en los derechos que, en dichos bienes, pudieren corresponder a! quebrado, le subrogará el síndico de la quiebra, quien deberá cumplir las obligaciones necesarias para conservarlos.

**Art. 964.-** Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior:  
  
1. Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler o usufructo;  
  
2. Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito o entrega;  
  
3. Los documentos que, sin endoso u otra forma de transferencia de propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas o endosadas directamente en favor del comitente;  
  
4. Los valores remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar a persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél;  
  
5. Las cantidades que deban al quebrado por ventas hechas por cuenta ajena, y documentos de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos a su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos;  
  
6. Las mercaderías vendidas al quebrado al contado y no satisfecho aún su precio en todo o en parte, mientras subsistan embaladas en los almacenes del quebrado, o en la forma en que se hizo la entrega y distinguibles por las marcas o números de los fardos, cajones o bultos; y,  
  
7. Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en la forma y el lugar convenidos, y aquellas cuyos conocimientos o cartas de porte se le hubieren remitido, después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador.  
  
En los casos de este ordinal y del anterior, el síndico podrá detener los géneros comprados o reclamados para la masa, pagando su precio al vendedor.

**Art. 965.-** Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará a los acreedores con arreglo a lo establecido en los artículos 589 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**Sección V  
DE LA REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO**

**Art. 966.-** Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados para ejercer actos de comercio.

**Art. 967.-** Los quebrados no fraudulentos podrán obtener su rehabilitación, para ejercer actos de comercio, justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores.  
  
Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados a probar que, con el haber de la quiebra, o mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el concurso de acreedores.

**Art. 968.-** Con la rehabilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

**Art. 969.-** En lo no previsto en este titulo, se aplicarán las disposiciones relativas al concurso de acreedores contenidas en el Código Civil o Código de Procedimiento Civil en su caso.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Dentro de los ciento ochenta días posteriores a su publicación en el Registro Oficial, el Presidente de la República conforme lo dispuesto en la Constitución, expedirá el Reglamento necesario para la aplicación de esta Ley.

**DEROGATORIA**

**Única.-** Quedan derogados el Código de Comercio, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 1202 de 20 de Agosto de 1960, y sus reformas; la Ley de Cheques, publicada en el Registro Oficial No. 898 de 26 de Septiembre de 1975, y sus reformas; y, en general, las leyes mercantiles relativas a las materias que en este Código se tratan. También se derogan las leyes generales y especiales, los Decretos Supremos, y, todas las normas que se le opongan.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Las disposiciones de este Código, sus reformas y derogatoria entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.  
  
Dado en la Sala de Sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, a los...  
  
**HAN SERVIDO COMO ANTECEDENTES PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO.**  
  
Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 1 de 11 de Agosto e 1998.  
  
Decreto Supremo 1551, Ley de Compañías de Seguros, Registro Oficial No. 547 de 21 de Junio de 1945.  
  
Código de Comercio, codificado por la Comisión de Legislación y Codificación, Suplemento del Registro Oficial No. 1202, de 20 de Agosto de 1960.  
  
Resolución de la Corte Suprema de Justicia, Registro Oficial No. 70 de 31 de Enero de 1962. Resolución de la Corte Suprema de Justicia, Registro Oficial No. 93 de 3 de Marzo de 1962.  
  
Decreto Supremo 352, Registro Oficial No. 52, de 11 de Septiembre de 1963.  
  
Decreto Supremo 548-CH, 548-E, Registro Oficial No. 68, de 30 de Septiembre de 1963.  
  
Decreto Supremo 1147, Registro Oficial No.99, de 8 de Noviembre de 1963.  
  
Decreto Supremo 857, Registro Oficial No. 123, de 7 de Diciembre de 1963.  
  
Decreto Supremo 1725, Registro Oficial No. 317 de 24 de Agosto de 1964;  
  
Ley 037-CL, Ley de Almacenes Generales de Depósito, Registro Oficial No. 345 de 27 de marzo de 1968.  
  
Ley 106-CL Ley de Cámaras de Comercio, Registro Oficial 131 de7 de 1969.  
  
Decreto Supremo 165, Registro Oficial No. 411 de 8 de Enero de 1972.  
  
Ley 891, Ley Orgánica de la Función Judicial, Registro Oficial No. 636, de 11 de Septiembre de 1974.  
  
Codificación de la Ley de Cheques, Registro Oficial 898, de 26 de Septiembre de 1975.  
  
Decreto Supremo 437, Registro Oficial No. 110 de 17 de Junio de 1976.  
  
Decreto Supremo 1429, Registro Oficial No. 337 de 16 de Mayo de 1977.  
  
Decreto Supremo 1366 Ley de Derechos Notariales, Registro Oficial No. No. 363 de 27 de Enero de1986.  
  
Codificación del Código de Procedimiento Civil, Suplemento del Registro Oficial No. 687 de 18 de Mayo de 1987.  
  
Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, Registro Oficial No. 224 de 3 de Julio de 1989.  
  
Ley de Régimen Tributario Interno, Registro Oficial No. 341 de 22 de Diciembre e 1989.  
  
Ley General de Seguros, Registro Oficial No. 290 de 30 de Abril de 1998.  
  
Ley 107-PCL, Ley de Mercado de Valores, Registro Oficial No. 367 de 23 de Julio de 1998.  
  
Codificación de la Ley de Compañías, Registro Oficial No. 312 de 5 de Noviembre de 1999,  
  
Ley 2000-1, Ley para la Transformación Económica del Ecuador, Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de Marzo de 2000.  
  
Ley 2000-21, Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Suplemento del Registro Oficial No. 116 de 10 de Julio de 2000.